

sucesores jurisdicción alguna eclesiástica; pero la temporal que recibieron los reyes de Dios siempre les queda intacta; asimismo la jurisdicción sobre lo perteneciente al patronato real; y para que se vea que esta jurisdicción no es nueva, se observará rigurosamente el orden cronológico en la probanza de este derecho. Escribiendo Osio, célebre obispo de Córdoba, al Emperador Constancio, según lo refiere San Atanasio en la epístola que dirigió á los que hacían la vida solitaria, manifestó el origen de la potestad pontificia y real, derivándole de Jesucristo, de este modo: «Dios encargó á tí el imperio, á nosotros confió las cosas que son de la Iglesia; y de la manera que el que con ojos malignos reprehende tu imperio contradice al ordenamiento divino, así también guárdate tú de no incurrir en un gran delito, atrayendo á tí las cosas que son de la Iglesia: está escrito; dad al César las cosas que son del César, y á Dios las que de Dios; ni á nosotros, pues, nos es lícito tener imperio en las tierras, ni tú, Emperador, tienes potestad en los inciensos y cosas sagradas.» Escribiendo al mismo intento San Gelasio I. Pontífice máximo, al Emperador Anastasio, año 494, dijo que el mundo se rige principalmente por la sagrada autoridad de los Pontífices y potestad real, *cum duo sunt, distinct.* 96, que debe leerse según la epístola del mismo Pontífice, que se conserva entera en el tomo 4 de los Concilios generales de la impresión de Labbe, col. 1184, cuyo fragmento, muy truncado é interpolado, trasladó al cuerpo del derecho el monge Graciano, según se halló en la epístola 24, del lib. 8 de San Gregorio VII. Concuerdan con dicho texto el canon *cum ad verum* 6, de la misma distinción y el cap. *Sollicitae* 6, §. *Verum* 2, de *mair. et obed.*, y por valernos de testimonios domésticos, la humilde confesión del rey Recaredo, en el Concilio Toledano III, celebrado en la Era 627, y la ley 2 del rey don Alonso el Sábio, tit. 4, Part. 2.

De la distinción de las cosas espirituales y no espirituales, de que los Pontífices y reyes habían de conocer y juzgar para la felicidad del gobierno eclesiástico y político, nació otra distinción de la jurisdicción espiritual y temporal, ó pontificia ó real.

A la primera pertenece el conocimiento de las cosas absolutamente sagradas ó espirituales, como los Sacramentos. A la segunda el conocimiento de las absolutamente temporales. San Agustín, cerca del año 412, hablando de la práctica de su tiempo

acerca de la materia de una y otra jurisdicción, y queriendo distinguir las, separó el derecho divino de las Sagradas Escrituras, del humano de las leyes reales, atribuyendo al derecho humano la distinción de las cosas que están en el patrimonio de las gentes, y por consiguiente el conocimiento de si son mias ó tuyas, y dijo esto, hablando de las granjas de la Iglesia, según la lectura de Anselmo, obispo de Luca, y de Juan, obispo de Chartres, *Cum quo jure* 1, *dist.* 8.

De aquí procede la duda ¿á qué jurisdicción pertenece el conocimiento del derecho del patronazgo? Cuestión que no se puede resolver si no se tiene presente el origen de este derecho, su naturaleza y progreso.

Es cierto que el derecho de patronazgo, considerado como un derecho de que son capaces los seculares, en cuanto á su adquisición y enagenación, no es de derecho divino, porque según la forma que le ha dado el derecho, no le instituyó Jesucristo. Según su origen, pues, es de derecho humano, siendo el testimonio más antiguo del uso de la nominación ó presentación concedida al fundador, el que se lee en el canon 10 del Concilio Arausicano I, celebrado año 441.

El Emperador Justiniano es cosa de hecho que en el año 538, le dió cierta forma, como consta de la novela 57, cap. 2, y confirmó el mismo derecho en el año 555, en la novela 123, cap. 18. Que la jurisdicción fuese en aquel tiempo del Emperador, también es cierto por derecho de Justiniano; practicado entonces sin contradicción de los obispos y Pontífices romanos, permitiéndose solamente á los obispos un conocimiento arbitral á voluntad de las partes litigantes, según dicha novela 123, capítulo 24: y por lo que toca á practicarse en España el derecho de Justiniano, nos favorece la grande autoridad de San Gregorio Magno en la epístola 57, del libro 11, que en el año 590, mandó á Juan, defensor, guardase las leyes de Justiniano en la causa del obispo de Córdoba. Hincmaro, obispo de Reims, en sus opúsculos, refiere de Juan VIII, que se conformaba con el mismo derecho Justiniano: puede confirmarse con la epístola 180 de Juan Carnotense.

La práctica, no solo de la nominación real en fuerza del patronazgo, sino también de la jurisdicción real, se puede probar con muchos cánones, leyes y memorias antiguas y modernas.

En cuanto á la nominacion ó presentacion de rectores de las basílicas que hacian los fundadores, nadie hallará dificultad si leyere el cánon *Decernimus* 23, *caus.* 16, *quaest.* 7, sacado del cap. 2, del Concilio Toledano IX, celebrado en la Era 693, para cuya inteligencia conviene saber que antiguamente la colacion é institucion de los beneficios no estaba separada de la ordenacion, sino que en esta misma se aplicaban los clérigos a las iglesias, y por aquella aplicacion, llamada adscripcion, recibian el mismo derecho que adquieren hoy por la colacion ó institucion de los beneficios. Y así, durante aquella disciplina, lo mismo era que los fundadores ó patronos de los oratorios ó iglesias ofreciesen ó presentasen los clérigos al obispo para que les ordenase como presbíteros de sus oratorios ó iglesias, que ejercitar el derecho de patronazgo, segun la forma que este tenia entonces. A esto, pues, alude dicho cánon 32, que segun se halla en el Concilio, dice así: «Decretamos que todo el tiempo que los fundadores de las iglesias permanecieren vivos, se les permita que tengan solícito cuidado en la principal solicitud de los mismos lugares, y que ellos mismos ofrezcan al obispo idóneos rectores en las mismas basílicas para que los ordene.»

Que la jurisdiccion de las cosas eclesiásticas no espirituales, y por institucion divina no anejas á las espirituales (en cuyo sentido hablamos siempre distinguiendo y no confundiendo las dos jurisdicciones real y pontificia dimanadas de Dios), perteneciere al rey como de cosas por su naturaleza temporales, parece cierto, porque en España se juzgaba antiguamente por el breviario del código Teodosiano, formado por Aniano, godo, año 22 del rey Alarico, que fué el de 544 del nacimiento del Señor; y en dicho breviario no se halla vestigio alguno de pertenecer á los obispos esta jurisdiccion, ni puede haberle por ser anterior á la introduccion del derecho de patronazgo en estos reinos.

Habemos, pues, de rastrearla por el Fuero Juzgo, por el cual tambien, y á un mismo tiempo se empezó á juzgar en España, desde que habiéndose compuesto dicho Fuero por mandado del rey Chindasvinto en el año I, de su reinado, que empezó dia 27 de febrero del año del nacimiento del Señor 612, comenzó á obligar, dia 21 de octubre del año siguiente, como consta de la ley 1, tít 1, *de Judiciis, lib. 2, legis Wisigothorum*, cuya ley años há que tengo advertido, que es la de Chindas-

vinto, y no de Recesvinto, ni de Recaredo, como se colige muy bien de las leyes 3 y 5 del mismo título, siendo error de la tradicion española atribuirle á Sisenando.

En todo el Fuero Juzgo no se hallará ley alguna de que se infiera que el conocimiento del derecho de patronazgo perteneciese á la jurisdiccion episcopal, y no á la real, porque lo mas que se lee es, que los obispos podian conocer de las injusticias de los jueces, no para juzgar, sino para informar al rey como celosos padres de la república, ley 30, tít. 1, *de Judiciis, lib. 2, legis Wisigothorum*, que es la ley 28 del Fuero Juzgo en romance, y el rey resolvía y juzgaba independientemente del obispo, ley 31 de dicho tít. *de Judiciis*, correspondiente á la 29 del mismo título del Fuero Juzgo en romance.

Que el príncipe juzgase sobre las cosas eclesiásticas ó de las iglesias (no sobre las espirituales, distincion con que siempre se procede en este discurso), consta de las leyes 23 y 4, tít. 1, lib. 5 del Fuero Juzgo. De manera que no habia otros jueces sino los que elegia el príncipe, ley 5, tít. 1, lib. 1, *de Judiciis* que es la 13 del Fuero Juzgo en romance, es á saber, el duque, el conde y todos los otros que queria el rey, ley 26, tít. 1, *de Judiciis, lib. 1, legis Wisigothorum*, que es la 18 del mismo título del Fuero Juzgo en español.

Ahora no se estrañará que el Sínodo romano, celebrado en tiempo de Eugenio II, año de 826, y despues otro celebrado en tiempo de Leon IV, año 853, hayan llamado dominio al derecho de patronazgo en el cánon *Monasterium* 33, *caus.* 16, *q.* 7, cuyo nombre dió tambien doña Munia, hija de Fruela, en la fundacion de la iglesia del Pedroso, Era 1019, y el rey de Aragon, don Ramiro el Monge, en la donacion que hizo á su hija, la reina doña Petronila, hablando de todas las iglesias de que dijo ser patron en la escritura que conservó Marineo Sículo, *de primis Aragoniae Regibus*, libro 2, fól. 9 y 10.

Supuesto todo lo dicho, solamente falta la diligencia de recoger y ordenar, guardando el orden de los tiempos, los empleos que prueban y confirman con una práctica constante y nunca interrumpida la jurisdiccion real de que vamos tratando.

Empezando, pues, por el rey Gundemaro, pretendiendo el obispo de Cartagena ser metropolitano de la provincia cartaginesa, por derecho de su

silla, y alegando el obispo de Toledo, que gozaba del derecho de metropolitano de aquella misma provincia, por una antigua costumbre referida en nombre de Montano, obispo de Toledo, en una carta suya que imprimió don García de Loaisa, página 86 de la colección de concilios, y el cardenal de Aguirre, pág. 269, del tomo 2, el rey Gundemaro, en la Era 648, decidió aquella controversia con un decreto que se lee en Loaisa, pág. 263, y en Aguirre, tomo 2, pág. 435. Y es de advertir, que dicho decreto no solo está firmado por el rey Gundemaro, sino también por 26 obispos, habiendo sido uno de ellos San Isidoro, metropolitano de Sevilla, San Juan Abad de Valclara, obispo de Gerona, y San Fulgencio, obispo de Eciija.

Puede añadirse lo que sobre la referida controversia escribió en la vida de don Nicolás Antonio, que precede á su censura de historias fabulosas, §. 125.

En la carta que escribió el rey Sisebuto á Eusebio, metropolitano de Tarragona, de que largamente tratamos en la observación 3, distinta y claramente se vé, que el rey le mandó entregar el régimen y gobierno de la iglesia de Barcelona, esto es, que hizo ordenar como obispo de aquella silla al que el rey había nombrado y presentado para ella. Esto sucedió después del Concilio Egarense, celebrado en la Era 652, en que intervinieron y suscribieron el metropolitano Eusebio y Emila, obispo de Barcelona, antecesor del que presentó el rey Sisebuto para aquel obispado.

Es muy notable otro ejemplo de la jurisdicción real, practicado por el mismo rey Sisebuto. Cecilio, obispo de Mentesa, sin pedir licencia al rey, dejó el obispado, se retiró á un monasterio, y después dió cuenta al rey, el cual le respondió mandándole comparecer en su presencia, y en la de sus hermanos, por los cuales entiendo los obispos, para reprenderle y hacerle volver á su obispado. Las palabras con que el rey le correspondió fueron estas: « *Sed quia ex tuis cognovimus litteris non ob aliud te monasterium fuisse adeptum, nisi ut tuis opem ossis ferres languoribus; miror tum damno multorum et esse vel felicem et non magis te ea vel protinus emandare quae nuper crudeliter committere maluisti; unde quia nostra praestolaris oracula, confestim adsito notario, (esto es el secretario) elegimus recitanda quae cum tuis manibus prolata patuerint, omni calliditate deposita, ad*

*nostram celeriter fratrumque tuorum praesentiam tua dirigantur aestigia ut vivida voce increpatus etc., stilo verborum correptus, nandem resipiscens redeas ad incrementa virtutum.* » Concuerta con esto lo que escribió el mismo rey Sisebuto á Cesario Patricio, de cuya dignidad y perfectura dijo Valafrido Estrabon, *de Reb. Eccles. cap. 31, Comparetur Papa romanus Augustis et Caesaribus; Patrarichae vero Patriciis qui primis post Caesares in imperiis fuisse videntur.* El patricio, pues, Cesario, cuya gente parece que había asegurado la persona del obispo Cecilio, escribió al rey lo siguiente: *Cecilium namque beatissimum patrem nostrum retentum a nostris omnibus contemplatione Dei, etc., Regni vestri festinantes sanare (yo leo Servare) in omnibus voluntatem absolvimus, etc; ut suae Sanctae Ecclesiae vestrisque christianissimis praesentetur obtutibus evidentem operam dedimus.*

El rey Sisenando, en la Era 674, mandó celebrar en Toledo un Concilio, que fué el 4, y en confirmación de su jurisdicción son muy notables las palabras con que empieza dicho Concilio que son estas: *dum studio amoris Christi ac diligentia religiosissimi Sisenandi regis Hispaniae atque Galliae, sacerdotes apud Toletanam urbem in nomine Domini convenissemus, ut ejus imperiis atque jussis communis a nobis ageretur de quibusdam Ecclesiae disciplinis tractatus, primum gratias Salvatori nostro Deo omnipotenti egimus; post hoc, antefacto ministro ejus excellentissimo, etc., gloriosissimo Regi, cujus tanta erga Deum devotio stat, ut non solum in rebus humanis, verum etiam in causis Divinis sollicitus maneat.*

En la Era 704, se celebró en Mérida un Concilio, y en el cap. 8 se lee que el rey Recesvinto, á instancia de Orancio, que era metropolitano de Mérida, convocó Concilio, y arregló los límites de la provincia Lusitana, según lo prescribieron los Cánones. El rey, pues, Gundemaro, regló la provincia Cartaginesa, y Recesvinto la de Lusitania.

En el cap. 23 del mismo Concilio, pronunciaron los Padres congregados en él la siguiente cláusula, comprobante de la jurisdicción real en las cosas eclesiásticas, no espirituales por institución divina conexas con ellas. *Ac deinde de serenissimo ac piissimo, etc., orthodoxo viro Clementissimi Domino Recesvinto Rege gratiae impendimus*

;

*opem, cujus vigilantia, etc., saecularia regit cum pietate summa, etc.; ecclesiastica plenius divinitus sibi sapientia concessa.*

Pudiera añadir que el Concilio Toledano V, celebrado en la Era 674, en el cap. 8, reservó al príncipe la facultad de perdonar los delincuentes, y que para mayor amplitud de la potestad real se introdujo que el seglar excomulgado que hubiese cometido delito contra el rey, ó contra la república ó la patria, comiendo despues en la mesa del rey, despues de haber recibido aquella honra, podía comunicar con los demás, cuya indulgencia estendió á los sacerdotes el Concilio Toledano XII, cap. 3, en la Era 719. Pero entiendo que este ejemplo no es á propósito para probar la jurisdiccion real, sino que el Concilio ordenó que el acto de comer los sacerdotes en la mesa del rey, fuese uno de los modos de lograr la comunión con los demás.

El rey don Alonso VIII, que empezó á reinar año 1158, determinó el pleito que hubo entre don Rodrigo, obispo de Calahorra, y el abad del monasterio de Santa María la Real de Nájera, sobre haber disminuido simoniacamente los bienes de la Iglesia, le privó de su administracion y le desterró de su reino, y en caso de quebrantar su real decreto, permitió que cualquiera le tratase como á hombre sin honra, y pudiese despojarle sin temor de incurrir en pena alguna. Véase la cédula de este rey en la *Histor. de Garibay*, lib. 12, cap. 26.

Hallándose el derecho de patronazgo en estos términos (hablo en España donde vamos averiguando el progreso que ha tenido), el Pontífice Alejandro III, en el año 1180, dirigió un breve al rey de Inglaterra, cuya memoria se conserva en el cap. 3 de *judiciis*, diciendo, que la causa del derecho de patronazgo, de tal manera está conjunta y conexa con las causas espirituales, que no se puede definir sino por juicio eclesiástico, de cuyo testo de que es Aquiles, que se opone á la jurisdiccion real, coligen algunos intérpretes que no debe tener lugar el conocimiento del rey en las causas de derecho de patronazgo. Pero el hilo de la historia de este derecho que siempre vamos siguiendo, segun el orden de los tiempos, nos sacará de esta dificultad mejor que á Theseo del laberinto de Creta el hilo de Ariadna.

Es verdad que dicho capítulo *Quanto 3, de*

*Judiciis*, segun su inscripcien está dirigido al rey de Inglaterra, que era Enrique II, pero la observacion que para la verdadera inteligencia de este testo hizo el eruditísimo presidente de las Indias don Francisco Ramos del Manzano, *ad leges Juliam. et Papiam*, lib. 3, cap. 57, es muy digna de singular atencion. Advirtió que el Sumo Pontífice solamente habló de la advocacion y de la presentacion de las iglesias entre legos y legos, y añadió este decreto: *Hoc reprobabit*, segun el origen vaticano de los decretos de Alejandro III, sobre aquellas costumbres de Inglaterra, cuyo decreto copió y publicó el cardenal Baronio, año 1164, y Mateo Paris in *Historia Angliae*, el mismo año trató de aquella costumbre casi con las mismas palabras que Jacobo Cuyacio, tan insigne canonista como legista, que sobre el mismo capítulo glosó así: *De advocacione, inquit, Patronus ecclesiarum advocatos etc., praesentatione ecclesiarum, hoc est de Patronatu si controversia emerit inter laicos vel inter clericos in curia Domini regis tractetur et terminetur.*

El cardenal Ostiense, que floreció en el año 1250, atestigua que en su tiempo habia en Inglaterra este mismo uso. Las palabras, pues, del Sumo Pontífice Alejandro III, de ninguna manera pertenecieron á las controversias con los clérigos ó legos sobre las reales advocaciones ó presentaciones, antes bien en las mismas costumbres y en la segunda que inmediatamente se sigue, se echa de ver que se preservaron los derechos reales in *Ecclésiis de Feudo Regio ne possint dari absque assensu et concessione Regis*. Y se sigue el decreto del mismo Alejandro III, *Ac toleravit*. Y así aunque en el dicho capítulo 4 de *Judiciis* entre las epístolas de Alejandro III que se añaden por apéndice del Concilio Lateranense, part. 47, cap. 4, y que permanecen en el tomo 3 de la coleccion de los Concilios de Severino Binio, impresa en Colonia, año 1618, se halla concebida aquella epístola decretal de Alejandro III con palabras que parecen generales, sobre deberse terminar las causas del patronazgo con juicio eclesiástico; se ha de entender dicha decretal sobre la sujeta materia de la condenacion de aquellas costumbres de Inglaterra, de conocer sobre las advocaciones y presentaciones en las controversias de clérigos y legos, coartando así aquel decreto, y no estendiéndole (como no se estendió) á los patronazgos reales, que no se espre-

san ni en la referida costumbre de Inglaterra, ni en la condenacion de ella. Y mucho menos debe entenderse á la costumbre de España, que muchos siglos antes estaba introducida y practicada sin interrupcion.

A esto se añade la célebre regla canónica de que los decretos generales de las prohibiciones ó reservaciones y cosas semejantes, no comprenden á los reyes ni á los derechos reales por razon de su escelencia, sino se espresan especialmente *cap. ult. vers. Regibus, de officio et potestate judicis delegati in 6*, con sus comprobantes. Y escribiendo de esta misma especie de patronazgo real el obispo y presidente del Consejo Real don Diego de Covarrubias, afirmó *in practicis*, cap. 36, núm. 3 y 4, que no se comprende con cualquiera general derogacion del patronato laical.

Es tambien del caso presente, §. 25, de *Reformatione*, cap. 9, *vers. Reliquis* del Concilio de Trento, donde abrogándose generalmente los patronazgos de que no consta por auténticos instrumentos de fundacion y dotacion, ó por prescripcion inmemorial segun la forma allí espresada, se exceptúan los patronazgos pertenecientes al Emperador ó á los reyes ó poseedores de reinos, así como en el cap. 8, §. 22 de *Reformatione*, á la regla general de la visita de los hospitales, que pertenecen á los obispos, se añade la escepcion de los hospitales, que están debajo de la inmediata proteccion de los reyes, para que no se visiten sin su licencia; añádese á esto la remision 10, título 2 del libro 1 de la Nueva Recopilacion.

Quede, pues, esentado, lo que se refiere en la decision del cap. *Quanto 3, de Judiciis*, pero ni segun el origen de dicho testo referido á su propia materia ni por alguna razon canónica, no pertenece á los patronazgos reales. Digo razon canónica, porque el derecho de patronazgo por si no es puramente espiritual, como es claro y espresamente lo enseña el rey don Alonso el Sábio en la ley 56, tit. 6, Part. 1, y la ley 12, y la 15, tit. 15, Part. 1. En la ley 56, tratando del patronazgo, dice «por que es de cosas de la Iglesia cuéntase como por espiritual» y en la 12, hablando del mismo patronazgo, dice; *Ca es como cosa espiritual*; y en la 15 se explica así: *Llaman el derecho de patronazgo como espiritual, ca si puramente lo fuese non le podrian los legos haber.*

La anexion que el derecho de patronazgo tie-

ne con las cosas espirituales, no le hace espiritual sino relativamente en órden al fin á que se dirige, que es lo que bastó para que el derecho de patronazgo, despues de haberse introducido muy poco á poco, y recibido alguna forma ó modificacion del emperador Justiniano, aprobada y confirmada por el derecho canónico, le hiciese este como espiritual, de la manera que hace los vestidos y vasos destinados al sacrificio. Pero no habiéndole hecho ni podido hacer absolutamente espiritual, por ser esta potestad únicamente de Jesucristo, siempre ha quedado en términos de ser por su naturaleza cosa capaz de estar en nuestro patrimonio, de pasar de unos á otros, de dudarse si es de unos ó de otros, y por consiguiente, de ser juzgado segun San Agustin, cánon *Quæ jure 1, dist. 8*, por la jurisdiccion secular, la cual en el conocimiento del derecho de patronazgo solamente examina quién fundó, edificó, dotó ó recuperó la iglesia de los infieles, ó quién por algun título legítimo como el de herencia, cesion ú otro igual recibió el derecho de patronazgo, y en fuerza de las costumbres ó leyes civiles espresamente aprobadas, ó si quiere hablar así toleradas por los sagrados Cánones, declara que aquel que ha fundado, edificado, dotado ó recuperado la iglesia por conquista, y adquirido por justo título el derecho de patronazgo, es patron. Por esta razon Clemente III, en el año 1190, diez años despues del decreto de Alejandro III, tratando de los derechos de los patronos en las elecciones de los prelados de las iglesias conventuales, dijo, que era cosa mas honesta pedir el consentimiento al patron despues de hecha la eleccion, que antes de hacerla; pero espresamente exceptuó el caso en que por razon de la jurisdiccion hubiese otra costumbre, capítulo *Novi 25, de jur. patronat*, Quitadas así las dudas que pudiera ocasionar la preocupacion de muchos intérpretes de los sagrados Cánones, á repetir lo que escribieron otros que ellos sin distinguir y averiguar las circunstancias de los casos, observando bien las memorias coetáneas. proseguiremos los ejemplos de la jurisdiccion real.

En el año de 1227, el santo rey don Fernando III mandó salir de la diócesis de Segovia al obispo Bernaldo, cap. 5 de *Rest. expoliatorum in 5, compilatione*.

En el año 1393, duodécimo del reinado de don Juan el I, refiere don Pedro Lopez de Ayala en su Crónica, cap. 10, fol. 216, que los prelados

del reino se quejaron en las cortes de Guadalajara de que en el obispado de Burgos eran muchas iglesias, cuyos diezmos de ellas llevaba el señor de Vizcaya, y otros muchos caballeros y hijos-dalgo y que esto era contra todo derecho; y habiéndose defendido los interesados con la posesion inmemorial, obtenida antes del Concilio Lateranense, diciendo que no debian ser despojados de ella, habiendo sus predecesores fundado y dotado las iglesias y librado la tierra de los bárbaros, y habiéndose ventilado la controversia, determinaron los consejeros de dicho rey, que los nobles fuesen amparados en su posesion de llevar los mencionados diezmos, y lo confirmaron despues los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, en la ley 3, tit. 6, lib. 4 de la Nueva Recopilacion.

En el año 1448 el rey don Juan el II sentenció la controversia que hubo entre don Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo, y don Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, sobre entrar aquel en la diócesis de este con la cruz delante, por razon de su primacia real, de lo cual se trata en la coleccion de concilios de Loaisa, p. 296, en la de Aguirre, tomo 2, p. 450, en la historia de don Pedro Tenorio, que escribió el doctor Eugenio Narbona, lib. 1, cap 5, fol. 29; y en la defensa de la primacia de la iglesia de Toledo, publicada en nombre del doctor Nicasio Semillan, p. 209. se trata esto con mayor estension.

Los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, en el año 1504, ejercitaron la misma jurisdiccion en las diferencias que hubo sobre la visita de costumbres y demás sacerdotes de la iglesia de Toledo, entre el cardenal don Fr. Francisco Jimenez de Cisneros y dicho cabildo y beneficiados, como se puede ver en Alvar Gomez de Castro, de *Rebus gestis*, y en Francisco Jimeno, fol 48.

El rey don Felipe II, determinó las precedencias en una procesion general entre la iglesia catedral y el convento de San Benito de Valladolid.

El rey don Felipe IV determinó otras precedencias en una procesion general entre los capellanes de honor y religiosos del convento de San Gerónimo, y entre aquellos y sus predicadores, y tambien entre el colegio mayor del arzobispo y la iglesia de Salamanca, pretendiendo esta que no tenia obligacion de ir en procesion á la capilla de dicho colegio el último dia de Pascua de Espiritu Santo. Lo mismo hizo entre el arzobispo de Toledo

y su santa iglesia sobre la preeminencia de gobernar la procesion del Corpus, y en el caso del arzobispo de Granada, acerca del uso de la silla de manos en la misma procesion, sobre cuya controversia se puede ver lo que escribió don Pedro de Ulloa Gofin Portocarrero, en su raro y eruditísimo libro de la ceremonia de alzar los pendones en España por el nuevo rey, S. 26, p. 308 y 309, cuya controversia se decidió en juicio contradictorio, habiendo durado mucho tiempo, pues el rey don Carlos II pidió los autos al Consejo y los remitió á la Cámara, para que, precediendo su consulta, resolviera lo mas justo y conveniente; y los que dieron su parecer fueron el presidente don Gil Castejon, don Carlos de Herrera y don Antonio Ronquillo.

Finalmente, otras semejantes controversias dieron ocasion al auto del rey don Felipe V, que es el 7 del tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, fecha dia 21 de octubre del año 1720, con que se puso fin á estas discordias.

Esta jurisdiccion real se fortifica mas, si se considera que es una especie de regalia, segun se colige del capitulo *Generali 13, de Electione in 6*, que es del concilio general Lugdunense, celebrado en tiempo de Gregorio I, año 1274: y que el patronazgo real sea preeminencia y derecho real, lo dijeron los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, año 1480, en la ley 114 de las de Toledo, que es hoy la 3, tit. 6 lib. 4 de la Nueva Recopilacion; y por eso el rey don Felipe II, año 1565 le contó entre los derechos incorporados en la corona, ley 1, tit. 6, libro 4 de la Nueva Recopilacion. Y si cuando se trata de las donaciones reales, la jurisdiccion es del rey y no de los eclesiásticos como se reconoce en el caso en que pleiteando el obispo de Segorbe, don Pedro de Jérica, y queriendo aquel pedir ante la Sede Apostolica, prohibió el rey don Alonso IV de Aragon, que se respondiese ante el juez eclesiástico, como lo refiere Pedro de Belluga *in speculo principum, rubr. 13, vers. restat., n. 13*, juntándose con el 6, y lo afirmó el rey don Juan el II, en Valladolid, año 42, de su reinado (que fue de 1448 del nacimiento del Señor, pet. 18; 41 y 45 y año 47, pet. 30, segun consta de la ley 1, tit. 1, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, y lo confirmaron los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, año 1491), en la ley 127 del cuaderno de las Alcabalas, trasladada á la 10,

tít. 7, lib. 9 de la Nueva Recopilación; y lo ratificó el Emperador y rey Carlos V, en las ordenanzas de Valladolid, lib. 1, tít. 1, y lo revalidaron las ordenanzas de la contaduría mayor, hechas por el rey don Felipe II, año 1568, como se ve en la ley 4, §. 9, título 2, libro 9 de la Nueva Recopilación. ¿Quién negará que á lo menos en los patronazgos de fundación, edificación y dotación, donde se trata si el rey fundó la iglesia, ó si la edificó, ó dotó, ó si no la fundó, ni edificó, ni dotó, quién negará, digo en tales casos en que se trata de la prueba del hecho que la jurisdicción es real. ¿Pues con cuánta mayor razón lo será donde se trata si conquistó ó no, siendo la conquista un título mas notorio y mas eficaz para la adquisición, por derivarse del derecho de gentes? y en efecto, en términos de patronazgo, dejando por supuesto y bien probado el ejercicio de esta jurisdicción en tiempo de los reyes godos, y en los inmediatos, según consta por la larga serie de ejemplos que habemos recogido y referido, se supone tambien en ejercicio esta jurisdicción por los del Consejo Real, en el año 1337, según consta de una ley del rey don Juan el 1, hecha en Briviesca dicho año, petición 17 y 18, confirmada por el rey don Juan el II, en Segovia, año 1433, revalidada por el rey don Enrique III, en la misma ciudad, año 1406, en las ordenanzas del Consejo, cap. 21, repetida en Toledo por los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, año de 1480, según consta de la ley 40, tít. 4, lib. 2 de la Nueva Recopilación, observando las notas legales de la misma Recopilación. Y como según esta ley el patronazgo real era de preeminencia y derecho Real en el año 1525, el Emperador don Carlos y la reina doña Juana mandaron que los del Consejo y Cámara del rey fuesen diputados para las cosas del real patronazgo, ley 5, tít. 6, lib. 1 de la Nueva Recopilación, que es de los mismos reyes y posterior, publicada en el año 1543, quedando en las reales audiencias el conocimiento de los beneficios patrimoniales y eclesiásticos, según la ley 21, tít. 4, lib. 2 de la Nueva Recopilación, establecida en el año 1528, y despues confirmada en Toledo, año 1539: y así la cédula real del rey don Felipe II, espedida año 1588, y referida en los apéndices del título 6, lib. 1 de la Nueva Recopilación, remision 4, no innovó cosa alguna en cuanto al conocimiento privativo de la Cámara, sino que confirmó esto mismo, y por eso no debe este

derecho privativo coartar á los meros términos de fuerza, como opinan muchos mal instruidos en el progreso del derecho de Castilla. Lo que hay es, que los demás tribunales se hallan inhibidos del recurso de fuerza, el cual debe hacerse al Consejo de la Real Cámara, limitando esto á los artículos de la fuerza de cualesquiera jueces eclesiásticos, que quiso el rey don Felipe II, año 1593, auto 6, título 6, lib. 1, que se tratasen y terminasen en la Cámara en todo lo que fuere tocante al patronazgo (entendiéndose real) y negocios que en ella se conocen, según se lee en el referido apéndice; á lo cual no se opone lo que se dice en la cédula de 7 de abril del año 1603, remision 5, y auto 7, tít. 6, lib. 1, que los recursos queden salvos para que se espidan en el Consejo Real, porque la Real Cámara es un Consejo Real calificado, esto es, un Consejo Real compuesto de cierto número de consejeros reales con su presidente. Finalmente, el rey nuestro señor en el día 3 de octubre del año de 1748, al paso que nos dió un público testimonio de su equidad, dejó tambien á los venideros una prueba incontestable del uso de su jurisdicción en el patronazgo real, y para que su real cédula llegue á noticia de mis lectores, la trasladaré aquí: «La molesta continuación de recursos de varias naturalezas, que he experimentado desde mi exaltacion al trono, sobre negocios pendientes en mi Consejo de la Cámara, me ha hecho la precision de examinar el origen para impedir los perjuicios, y habiendo sobre muchos oído á la Cámara, sobre otros varios ministros, he querido que con presencia de todo se hiciese un radical exámen, por el que estoy bien informado que de tratarse en mi Consejo de la Cámara los pleitos y negocios tocantes á las comunidades, conventos y monasterios de mi patronato, se sigue gran dispendio y molestia á mis vasallos, en cuanto se les precisa á que defiendan sus derechos y promuevan sus instancias fuera de sus propios domicilios y respectivas provincias, cuando en ellas tengo mis tribunales, chancillerías y audiencias, creados en su alivio para la mas pronta y fácil administración de justicia: en cuya atencion comocén de mayores regalías y derechos propios de mi corona: por tanto, y deseando dar oportuna providencia que evite los referidos perjuicios introducidos con novedad desde el año 1735

mandé examinar seriamente este importante asunto, y con atencion á lo que sobre él me consultó tambien la Cámara, he resuelto que las comunidades, conventos y monasterios de mi patronato, sigan sus juicios activos y pasivos, derechos, acciones y defensas en los tribunales, chancillerías y audiencias de sus respectivos distritos y provincias adonde corresponda su conocimiento, segun lo dispuesto por derecho Canónico y leyes de mis reinos: y para que tenga pronto efecto esta providencia, mando que en la Cámara no se admitan pleitos ni instancias de las espresadas comunidades patronadas, y que los introducidos y pendientes en ella, se remitan á las referidas chancillerías y audiencias, y los que fueren privativos del fuero eclesiástico, á sus legítimos jueces, á escepcion de aquellos pleitos que estuvieren sentenciados en vista, y se hallen en instancia de súplica, los cuales (no siendo del fuero eclesiástico, adonde, en caso de serlo, deberán tambien remitirse) quiero se concluyan y determinen luego en la Cámara, sin permitir insubstanciales dilaciones á las partes: y para que los interesados no sufran detenciones, ordeno que además de las cámaras regulares de los lunes y miércoles, se repitan las tardes de los jueves y sábados, por espacio de cuatro meses, para que en este tiempo los ministros que asistieren, procuren desembarazar la Cámara de todos los referidos pleitos, sin que obste á don José Ventura Guell, y al marqués de los Llanos, para tener voto en ellos, el que hubiesen sido fiscales coadyuvantes.»

«En consecuencia de esta mi resolucion y de lo mandado por el rey mi señor y padre (Q. E. E. G.), en 29 de setiembre de 1715, que quiero se observe y cumpla inviolablemente, revoco todos los nombramientos de protectores y jueces conservadores concedidos á diferentes conventos y monasterios de mi patronato, y mando que cesen desde luego y para siempre sus juzgados particulares, y remitan todas las causas de sus comisiones que no estuviesen sentenciadas, á los tribunales donde corresponda, y á donde deberian haberse seguido sino se hubiesen admitido en la Cámara.»

«Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de

apeo y deslinde, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *Finium regundorum* y á lo dispuesto por las leyes del reino, se propasó desde el año 1735, con esceso y desorden á despojo, aumento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios, mando que en las chancillerías y audiencias á donde corresponda, citando las partes, y con vista solamente de los procesos hechos sobre los apeos; si por ellos se hallare que para el despojo o aumento de rentas no procedió espreso consentimiento y conformidad de los interesados, ú otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes del despojo, segun y como lo estimare el respectivo tribunal á donde se remitan los procesos; en inteligencia de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de causa que la referida inspeccion de los autos del apeo, y lo que en su razon se alegase por las partes, reservándoles su derecho, para que ejecutada la reposicion, usen de él como les convenga en juicio correspondiente.»

III «Habiendo entendido que las espresadas comunidades patronadas se fundan, para avocar sus pleitos y dependencias á la Cámara en las cédulas espedidas en 6 de enero de 1588, y 7 de abril de 1603, por los señores reyes mis predecesores don Felipe II y don Felipe III, ocurriendo á estos motivos, declaro, que si bien aquellas reales resoluciones dan providencia para la mejor conservacion, integridad y defensa del útil patronato de mi corona, sus privativas regalías y efectos no comprenden los intereses, pleitos y negocios propios de las referidas casas patronadas, como lo manifestó su regular inmediata observancia en los recursos hechos á las chancillerías y audiencias, así por sus propios derechos, como para la conservacion y defensa de las donaciones que recibieron de la corona y de que deben conocer mis tribunales, sin que en aquellos tiempos hubiesen pretendido el fuero activo y pasivo de la Cámara, en que desde el año de 1735 se han introducido. Por lo cual conformándose, como se conforman con las referidas reales cédulas y su observancia, con el alivio que deseo y quiero dispensar á mis vasallos, man-

do, que solo en el preciso caso que se intentase controvertir mi patronato á los honores y autoridades y preeminencias, que como á tal patrono me pertenecen en las espresadas casas, comunidades y monasterios patronados, conozca la Cámara privativamente de estos derechos propios de mi corona, y pida el fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados. Declaro tambien, que en consecuencia de las antecedentes reales cédulas, toca privativamente al Consejo de la Cámara, con inhibicion á todos mis tribunales, el conocimiento de las causas del real patronato, en cuanto se interesa la regalía de mi corona en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar personas para las iglesias y piezas eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas, me pertenecen de justicia. Y aunque es consiguiente á estas facultades la comprehension de lo anejo y dependiente de ellas, deseando dar oportuno remedio que asegure la pronta administracion de justicia, mando que las chancillerías y audiencias respectivas conozcan y determinen en primera instancia, con las apelaciones á la Cámara, todas las causas y negocios en que no dudándose de mi útil efectivo patronato, solo se controvierte sobre las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocantes á las iglesias y piezas de mi real presentacion, y en su nombre á los provistos en ellas, á cuyo fin se darán por el Consejo de la Cámara las órdenes convenientes, con las de que cesen todos los jueces subdelegados en estas particulares comisiones, y remitan lo pendiente en su asunto á los espresados tribunales, haciendo especial encargo á los fiscales para que coadyuven estos derechos, y asistan á la defensa y conservacion de las referidas mis iglesias, por los medios que justa y legítimamente se pueden usar, de modo que en todo se proceda con mucha consideracion á lo dispuesto por derecho Canónico y leyes de mis reinos, en las causas que se deben juzgar en mis tribunales, ó remitir á los jueces eclesiásticos, por ser privativas de su fuero. Bien entendido, que en esta providencia solamente se comprenden las iglesias y piezas eclesiásticas que son de mi real efectiva presentacion, todas las veces que acontece vacar, y en que mis presentados, mediante la colacion canónica, entran en la posesion y goce de ellas, porque en su conservacion, y en que no se enajenen ni usur-

pen sus legítimos derechos, se interesa el útil uso y ejercicio de mi patronato.»

«Y por cuanto son muy frecuentes en la Cámara por los recursos de las iglesias patronadas, las controversias sobre el conocimiento de diezmos, para evitar estas costosas disputas, y que las partes sigan derechamente sus instancias en el fuero que corresponda, mando que todas las causas en que principalmente se controvierte la ejecucion de diezmos eclesiásticos y sus exenciones, se remitan al fuero de la iglesia de donde tienen su origen, y solo conozca la Cámara y mis tribunales en el caso en que conste, como cualidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos en litigio son secularizados é incorporados en la corona por concesiones pontificias, aunque despues fuesen donados á las iglesias y sus ministros, cuya mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron para que sean juzgados por la jurisdiccion real, como si se mantuviesen en mi patrimonio.»

«Pero por esta providencia respectiva á los casos de jurisdiccion en las controversias de diezmos no es mi real ánimo causar perjuicio á las partes en los derechos que legítimamente hubiesen adquirido en este asunto, ni menos alterar en manera alguna los convenios y transacciones celebrados por las iglesias patronadas sobre diezmos; antes bien confirmando y aprobando los otorgados hasta aquí, quiero que se consideren como si para su otorgamiento hubiese precedido mi real permiso y aprobacion; pero prohibo que en lo futuro se celebren sin mi real consentimiento.»

«Asimismo prevengo á la Cámara, que sobre la retardacion y pago de pensiones impuestas á los obispados y prelados, no admita formales instancias de los interesados, que deberán solicitar su ejecucion en el fuero eclesiástico, siempre que no se intentase controvertir el derecho de cargar estas pensiones conforme se halla establecido, pues disputándose en este caso mi regalía, deberá conocer la Cámara en su conservacion y defensa.»

«Estoy enterado que las diferencias acaecidas en tiempo del rey mi señor y padre con la córte romana sobre algunos derechos de patronato, se remitieron de acuerdo de ambas córtes, por el Concordato que celebraron el año de 1737, á un amigable convenio, y que de hallarse despues de tanto tiempo sin resolucion este acordado medio, se siguen considerables perjuicios á mi corona, por cuan-

to se le embaraza el uso de los legítimos derechos que de justicia corresponden á mi real patronato, en cuya justa causa no menos se interesa el divino culto que el beneficio común de mis vasallos: deseando no obstante dar á la Santa Sede y á Su Santidad las mas reales pruebas de mi filial veneracion y respeto, y que de mi parte no se dilatará la última determinación de este incidente, mando á la Cámara que por el tiempo de un año suspenda las providencias, demandas y pretensiones que dieron motivo á las espresadas diferencias, sobre las cuales pueda caer la disputa de los patronados que se reservaron por el artículo 23 del Concordato á un amigable convenio, y que esta resolución se comuniqué al Nuncio de Su Santidad para que por su parte no omita el que se traten y allanen estas dudas en el espresado tiempo, previniéndole, que si pasado no se hubiesen concluido, no podré negarme al buen uso de los derechos de mi regalía, por los medios justos que me permita la justicia. Y con estas mismas declaraciones mando se guarden y cumplan las citadas cédulas de los reyes mis predecesores don Felipe II y don Felipe III, sin embargo de cualesquiera decretos ú órdenes en contrario. Tendráse entendido en la Cámara, y comunicará esta mi real resolución á las chancillerías, audiencias, jueces conservadores, protectores y subdelegados, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á cada uno toque. En Buen Retiro á 3 de octubre de 1748. A don Inigo de Torres.

Este progreso canónico, legal y cronológico, hace ver que la jurisdicción sobre el patronato real, como de cosa que no es absolutamente espiritual, esto es, privativamente propia de la jurisdicción episcopal, puede ser real y pontificia, que en España siempre ha sido real; y que si bien por derecho positivo pontificio se hizo eclesiástica con inhibición de los legos; sin embargo, no se derogaron las costumbres y leyes, que anteriormente estaban en la posesion de esta costumbre originada en España, ó de la disposicion de las leyes del Fuero Juzgo, que son las mas antiguas que tenemos reducidas á cuerpo del derecho español, ó de la misma práctica, derivada de lo que hacian los reyes godos anteriores á Recaredo I, que fué el que habiendo abjurado el arrianismo de que estuvieron inficionados sus antecesores, se hizo católico; y despues aquella costumbre se toleró y aun se confirmó no solo por obispos de

España canónicamente congregados en sus concilios, sino tambien por los Sumos Pontífices. Pero como quiera que se haya introducido esta costumbre de ejercitar el rey su jurisdicción real y temporal en las cosas por su naturaleza temporales, hechas puramente eclesiásticas, pero no rigurosamente espirituales, siempre la han mantenido los reyes de España; y no es cosa irregular que esta jurisdicción así entendida y esplicada, y no de otra forma, ni con estension alguna á las cosas espirituales, resida en los soberanos seculares, como la jurisdicción de las tercias, ley 1, título 21, libro 9 de la Nueva Recopilacion.

OBSERVACION XXX.

*Cuándo deben entrar en posesion las personas agraciadas con beneficios cuya provision se habia hecho ilegalmente por la Santa Sede.—En que los provistos entren en posesion despues de la ratificación del presente Concordato.*

En esta amigable composicion se ha portado el rey de España don Fernando VI con mayor liberalidad que sus gloriosos antecesores los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, de quienes escribe el doctor Pedro de Salazar y Mendoza, en la Crónica del cardenal Mendoza, libro 4, capítulo 52, p. 476: «Hicieron los reyes nueva instancia con el Papa, suplicándole fuese contento de guardalles su derecho y preeminencia, en no proveer las iglesias sin su presentacion, y ninguna de las tres provisiones tuvo efecto, sino las que hicieron los reyes.»

OBSERVACION XXXI.

*Origen de los espolios y vacantes.—Males que estos han ocasionado.—No ya en orden al derecho de la Cámara apostólica, etc.*

Aluden estas palabras al art. 22 del Concordato del año 1737, que á la letra es el siguiente: «Acerca de los espolios y nombramientos de subcolectores, se observará la costumbre; y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices, y particularmente la santidad de nuestro muy Santo Padre, que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte, así tambien ordenará S. S. que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y

pobres, pero desfalcano las pensiones que de ellas hubiesen de pagarse. Pero independientemente de este artículo, que tambien está abrogado por este Concordato en la parte que es abrogable, siempre ha habido duda en orden al derecho que pretendian la Cámara apostólica y la Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispaes vacantes en los reinos de las Españas, desde el tiempo en que la Cámara apostólica y la Nunciatura pretendieron tener algun derecho sobre los dichos espolios y frutos: para que esto se entienda mejor, trataremos de este derecho desde su primer origen.

Hallándose las iglesias de España en la costumbre y posesion (que con incontrastable firmeza probaremos en la observacion 32) de que los bienes eclesiásticos fuesen de ellas, siendo los obispos sus fieles dispenseros, sucedió que en el dia 20 de setiembre del año 1378, se levantó en la Iglesia occidental un terrible cisma, que duró casi cincuenta años, en cuyo tiempo los reyes y demás príncipes consintieron muchos abusos por favorecer cada cual á su partido, esperando quizá algunos aplicar el remedio en tiempo de mas oportunas circunstancias. Entonces se cree que se introdujeron fuera de España los que llaman espolios, y son una especie de bienes aplicados á la Cámara apostólica. Tales son los de los preladados intestados, ó de los que escudieron en la licencia de testar, segun el motivo propio de Paulo III del año 1542, que empieza: *Romani pontificis*: los frutos beneficiales maduros y no pedidos, y los pendientes, segun la constitucion de Pio IV del año 1560, que comienza *Debens*, y la de Pio V del año de 1567, que empieza: *Romani pontificis*: los bienes de los clérigos que tienen bienes eclesiásticos, y mueren fuera de la residencia, aunque tengan facultad de testar y disponer de ellos, segun la constitucion de Pio IV de 1564, cuyo principio es: *In suprema*, y esto se entiende en los clérigos de cualquiera autoridad, dignidad y grado, como no sean cardenales de la santa romana Iglesia, cuyos bienes no están sujetos á espolio en cualquier parte que mueran, segun la constitucion de San Pio V que empieza: *Litteras nostras*, y es derogatoria de la de Paulo III del año 1542, que comienza: *Romani pontificis*. Tambien están sujetos á espolio los bienes del religioso que habita fuera de la religion, aunque esté fuera de ella con licencia de su superior, y los bienes sean adquiridos por industria propia, segun la constitucion de Gregorio VIII del año 1567, que empieza: *Officii nostri*, aunque por derecho comun pertenecian al monasterio de su orden, *cánon Dicatis 11, caus. 12, ques. 4, cap. Cum olim 12, de Privil.* Final-

mente, la Cámara apostólica se levantaba con los muebles de los obispos. Pero no pertenecian á ella los bienes de los clérigos que morian en la curia romana, segun la constitucion de Julio III del año 1550, que empieza: *Cupientes*, ni los instrumentos y ornamentos destinados al culto divino, sino que se debian á la iglesia á que fueron aplicados, si pertenecian al tiempo de la muerte del beneficiado, aunque él los hubiese comprado de sus bienes patrimoniales y hubiese testado de ellos. Segun la constitucion de San Pio V que empieza: *Romani pontificis*, y es del año 1567, ordenó aquel Santo Pontífice que los capítulos de las iglesias metropolitanas y catedrales, por su propia autoridad tomasen dichos instrumentos y ornamentos sagrados, llamados pontificales. Pero Sisto V quiso, despues que los recibiesen de los colectores apostólicos. Estos se apropiaban algunas piezas, y para quitar este abuso, hizo el estado eclesiástico una concordia con el colector general de la Cámara apostólica, y la confirmó Clemente VIII en la bula que empieza: *Decet*, que se halla impresa en los papeles del estado eclesiástico, título *Sede vacante*, p. 117, cuya bula extraño mucho que se halle citada con aprobacion en el auto 8, tit. 3, libro 4, siendo así que en aquella concordia no concurrió el fiscal del rey, ni intervino la aprobacion real con el debido conocimiento de la causa, ni el reino fué citado, ni oido, ni tampoco los vasallos, en cuyo perjuicio, y especialmente de las iglesias y de los pobres legítimos acreedores, se hizo aquella concordia. Pero prosiguiendo nuestro discurso, Clemente VIII ordenó que los colectores de la Cámara apostólica no pudiesen elegir ni quedarse con pieza alguna, sino solamente recibir las que les diere el capítulo. Declaró San Pio V en su constitucion *Romani pontificis* del año 1567, qué cosas no debian contarse entre los espolios, y finalmente, dijo que estos no tienen lugar en los beneficios, que no exceden el valor de treinta ducados de oro de cámara. Inocencio XI, considerando cuán odiosos serian los espolios, y compadeciéndose de los obispos del reino de Nápoles, mandó que los bienes de los obispos de aquel reino estuvieren exentos de espolio, y pudieran aplicarse en vida y en muerte en beneficio de las catedrales ó de las iglesias, ó á obras piadosas; y que no disponiendo el obispo, el capítulo se encargase de sus bienes, reservándolos al sucesor. Así lo dice Juan Bautista Argiro abogado de la curia romana, *Disceptatione Ecclesiasticorum lib. 8, Disceptatione 27, núm. 37.* Y esto mismo confirmó Benedicto VIII, segun lo refiere el sábio Luis Antonio Muratori en los Anales de Italia, año 1730;

de manera que el reino de Nápoles estaba ya aliviado de este odiosísimo tributo; y España, que de cinco en cinco años envía á Roma todo lo que importan en un año las rentas eclesiásticas, continuaba en lamentarse por la fuerza que se hacía á sus iglesias con estos espolios tan injustos en su distribución, como manifiesta su nombre poco decoroso.

Pero para que mejor se vea cuándo y de qué manera se introdujeron en España, los daños que causaban, y lo que han sentido de ellos los mayores letrados, permítase que yo lo refera brevemente.

El maestro Gil Gonzalez Dávila, en el Teatro eclesiástico de la santa iglesia de Oviedo, que imprimió en Madrid año 1635, en 4.º, en el folio 42, después de haber dicho que los reyes de Castilla y de Leon llevaban los bienes que los obispos dejaban en la hora de su fallecimiento, así muebles como raíces, escribió lo siguiente: «Esto duró hasta que los Pontífices romanos comenzaron á llevar los espolios y vacantes de los obispos y obispados, que se comenzó á introducir en el reinado de los reyes católicos en el año 1497, siendo Pontífice Inocencio VIII. Y aunque los reyes católicos reclamaron, no bastó. El rey Felipe II quiso dar remedio en ello en el año 1581, para que no se sacasen los espolios y vacantes. Y para ver el modo que se tendria, en este mismo año mandó formar una junta en que se viese si de justicia pertenecian á S. S. los espolios y vacantes. Y los nombrados para ella fueron 13 consejeros. Mas lo que entonces no llegó á tener efecto, lo tuvo en el reinado de la magestad del rey don Felipe IV, que para tomar buen acuerdo con la beatitud de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, nombró por sus embajadores á don Fr. Domingo Pimentel, de la orden de predicadores, obispo de Córdoba (y después cardenal), y al licenciado don Juan Chumacero y Sotomayor, de los Consejos Real de Castilla y de la Cámara, y partieron á cumplir con su embajada por el mes de octubre de 1633.» He copiado esto á la letra, porque no se refiere tan llanamente en la reimpression de este Teatro, hecha en Madrid en folio, año 1650, donde quizá lo omitió su autor por el mal efecto que tuvo aquella embajada, después de diez años de inútil detencion en la corte romana. El mismo Gil Gonzalez Dávila, en el Teatro eclesiástico de la santa iglesia de Badajoz, pág. 44, hablando de don Bernardino de Carbajal, dice fué Nuncio de este Pontífice Inocencio VIII en España. Gerónimo Zurita añade en sus Anales de la corona de Aragon en el año 1497, que don Bernadino de Carbajal introdujo, siendo Nuncio, llevar los Pontífices los

frutos de los obispados, sede vacante, contradiciéndolo el rey católico, que instaba se guardase el derecho canónico. Verdad es que Zurita en el año 1497 refirió la introduccion de los espolios en España; pero para que no haya equivocacion, se ha de observar que no dijo se introdujeron en aquel año, sino que en él se trataba del remedio de aquel abuso, habiéndole introducido contra el derecho Canónico y costumbre de España don Bernardino de Carbajal, siendo Nuncio apostólico en tiempo de Inocencio VIII. Véase lo que dice Zurita en la vida del rey don Fernando, libro 3, cap. 15, fol. 135, col. 4 de la primera impresion; sus palabras son estas: «Tratóse asimismo en tomar asiento con el Papa (Alejandro VI) sobre las rentas de las iglesias, que sus nuncios y colectores apostólicos ocupaban en la sede vacante, sin guardar lo que el derecho dispone, promulgando sobre ello censuras, de que se seguian hartos inconvenientes. Hubo sobre ello en este tiempo gran alteracion, pretendiendo el Papa que estaba en costumbre de llevar los frutos, y por parte del rey se contradecia, mostrando que no se acostumbró aquello antes enteramente, sino después que don Bernardino de Carbajal, que en esta sazón era caldenal de Santa Cruz, vino á España por Nuncio en tiempo del Papa Inocencio, y procuróse con gran instancia que el Papa diese una bula, en que se declarase que se guardase el derecho Canónico, y no se pudo obtener, aunque se trató de algunos medios.» Segun esta relacion de Gerónimo Zurita, que es el historiador mas grave que tenemos en España, los espolios se introdujeron en estos reinos durante el pontificado de Inocencio VIII, que empezó dia 29 de agosto del año 1484, y duró hasta 26 de julio del año 1492, habiendo sido su introductor don Bernardino de Carbajal, cuya manera de obrar describió el mismo Zurita, lib. 8, capítulo 12 de la vida del rey don Fernando.

Después, siendo Nuncio de la Sede Apostólica Camilo Caetano, patriarca alejandrino, hizo una concordia con muchas iglesias, en la cual espresamente se dice que no convino la de Málaga, y aprobó dicha concordia Clemente VIII, año 1599, en la bula que empieza *Pastoralis officii*, impresa entre los papeles del estado eclesiástico, tit. de *sede vacante*, pág. 1; y este ha sido el principio y progreso de los espolios de España, sin que en el cuerpo del derecho español haya ley que lo apruebe, ni memoria en las historias de que las bulas que tratan de ellos, se hayan publicado en España para su observancia, ó se hayan admitido sin suplicacion alguna. De lo dicho se

inferen dos cosas: La primera, que el derecho de los espolios en España, es muy moderno: La segunda, que se fundó en un falso presupuesto, como lo fué la costumbre que se supuso en favor de los espolios, siendo abuso y muy reciente. Tan cierto es esto que hasta el año 1577 no se introdujeron en el obispado de Pamplona, en cuyo año, dia 8 de enero, su obispo don Antonio Manrique, atendiendo mas á su propio interés que al bien de su iglesia, hizo una concordia con el Nuncio y colector apostólico, como lo refiere Sandoval en el *Cátalogo de los obispos de Pamplona*, fól. 133, col. 3 y 4: siendo antes costumbre de aquella sede (como lo era tambien de todas las demás de España) reservar los frutos de la sede vacante para el sucesor; segun queda probado, y lo confirma el mismo Sandoval con varios ejemplos, fól. 106, col. 3; fól. 111, col. 2; fól. 114, col. 2; fól. 121, col. 1; fól. 125, col. 2; fól. 127, col. 1; fól. 128, col. 2; fól. 129, col. 2; fól. 131, col. 2; fól. 133, col. 3. Los daños que ha causado esta introduccion, facilmente se conocerán si se considera lo que sucedia en la muerte de los prelados. Luego que se hallaban con algun accidente, se veian cercados de acreedores que iban observando todos sus movimientos, esperando el momento de hacer la presa. Los familiares de los obispos que temian no ser pagados, se valian del pretesto de la compensacion, y la hacian á su arbitrio, siendo su consejera la codicia. Despojaban en vida á su propio amo, sin dejarle muchas veces ni un plato para comer, ni un vaso para beber, ni un candelero para alumbrarle, ni una sábana para amortajarle. El continuo respeto de la vida antecedente se convertia en repentino desacato. Apenas moria el obispo, sucedian los embargos de los jueces eclesiásticos y seculares. Los mismos guardas contribuian á ocultar bienes y disiparlos. Las costas eran escesivas, el provecho líquido de la Cámara apostólica muy poco, y por una corta cantidad de dinero se permitian latrocinios intolerables, y no podian los obispos que tenian capacidad de testar, dejar obras pías que tuvieran efecto, y finalmente, se veian pervertidas las voluntades de los bienhechores de las iglesias, los cuales dieron á ellas sus bienes, no á la cámara apostólica, y mucho menos á sus colectores, que solian dar motivos á justísimas quejas, y no se sabe que se castigasen, segun la gravedad de tan escandaloso procedimiento. Siendo, pues las iglesias capaces de adquirir lo que la piedad cristiana ha querido dejarles, ley 1, *Cod. de Sacrosanctis*, y habiéndolo adquirido por justo título, se faltaba al derecho de las gentes,

TOMO VII.

defraudando á las iglesias y pervirtiendo la voluntad de los mas piadosos testadores y fieles dadivosos.

Aquella costumbre, pues, tan malamente introducida y peormente continuada, debia ceder á la verdad manifestada *cau. veritate 4, cau. si consuetudine 5, dist. 8*, y no merecia otro nombre que el de antigüedad de error, *cau. consuetudo 8, cau. distinct.* Con pretesto de una costumbre no se habian de impugnar las constituciones de los Padres, capítulo *cum satis 4, de officio archidiaconi*, ni tampoco se debia abolir la libertad eclesiástica, cap. *cum terra 14, de elect.* fuera de que siendo costumbre opuesta á los institutos canónicos, debia ser de ningun momento cap. *ad nostram 3, de consuet.*, cap. *Sanct. 2, de temp. ordinat.*, además de que una introduccion como aquella no se habia de tener por costumbre, sino por corruptela, siendo contraria á los sagrados Cánones, cap. *Cum inter 5, cap. Cum venerabilis 7, de consuet.*, y mas causando tantos escándalos, cap. *Quoniam 20, de præscrip.*, y disipando los bienes de la iglesia, cap. *Ex part. 10, de consuet.*

En confirmacion de esto, referiré los pareceres de tres grandes hombres del tiempo del rey don Felipe II; el primero es el de don Diego de Alava y Esquivel, obispo de Avila y presidente de la chancillería de Granada, varon insigne por su doctrina y entereza y extraordinario celo del bien comun, el cual en el año 1552, publicó un doctísimo libro *de conciliis universalibus, et iis que ad religionis et reipublice christianae reformationem instituenda videntur*, y en la segunda parte, §. 17, escribió con libertad cristiana lo que trasladaré aquí habiéndolo traducido á la letra,

« Finalmente, poco há se introdujo en grandísimo daño de las iglesias, de los prelados y de los pobres, el que en algunos reinos y provincias, la Sede Apostólica perciba los despojos de los arzobispados y obispados, y á mas de esto todos los frutos de las iglesias en la sede vacante; siendo así que todo esto por derecho pertenece á las iglesias y á los sucesores, para edificar y reparar las iglesias, y las casas de los obispos, y tambien para pagar las deudas de los mismos obispos, para satisfacer á sus familiares, á quienes justísimamente se deben y se han de pagar los salarios y estipendios por el servicio hecho á los obispos fiel y diligentísimamente. Pero ahora percibidos estos frutos en nombre de la Sede Apostólica, por el Nuncio apostólico ó por otros que él nombre en cada una de las diócesis, ni se paga á los familiares de los obispos, ni á sus acreedores, ni se puede dar cumpli-

miento á los legados piadosos que los obispos de la propia diócesis han dejado á los pobres, á los hospitales, á las fábricas, á las iglesias. Conviene, pues, que esta costumbre de despojar las herencias de los prelados difuntos, con nombre de Sede Apostólica, se abrogue segun, el Concilio de Constanza; y finalmente, que los bienes de los obispos, muertos ellos, se distribuyan segun los derechos de los antiguos cánones, porque esta distribucion es muy conveniente á las iglesias y á la republica cristiana.»

Hasta aquí aquel grande obispo, el cual en lo que dice del Concilio de Constanza, celebrado en el año 1414, alude á lo que se ordenó en el capítulo *Fructus 11*, que no se aplicasen al Pontífice ó la cámara apostólica los frutos y rentas de las vacantes, sino que se destinasen segun la disposicion del derecho, costumbre ó privilegio.

Y así aquel Concilio confirmó la loable y muy antigua costumbre de las iglesias de España, y contra lo establecido en dicho concilio, en los nuestros de España y en nuestras leyes, se introdujeron despues en estos reinos los espolios, y la ocupacion de los bienes de la vacante.

El segundo parecer dado al rey don Felipe II, fué el del obispo don Fr. Melchor Cano, uno de los mas célebres teólogos que ha tenido España, el cual en el dictámen que dió á dicho rey dia 15 de noviembre del año 1555, entre las muchas cosas útiles que apuntó, que debian concertarse con el Sumo Pontífice, fué una, que los espolios y frutos de sede vacante no se los llevase Su Santidad, cuyas palabras como otras muchas de dicho parecer, interpoló Luis de Cabrera en su Felipe II, lib. 2, cap. 6.

El último parecer fué el del doctor Velasco, el cual habiendo visto los que habian dado el obispo Cano y otros grandes teólogos y letrados, hizo un doctísimo apuntamiento, en que resumió sus votos y dió el suyo: y esplicándole, dijo que los espolios y frutos, sede vacante, segun el derecho y determinacion de concilios, son de las iglesias y sucesores, y que haberlos en estos reinos aplicado á sí el Papa, teniendo suficiente patrimonio para sustentarse, como quiera vivir con la órden conveniente, se tenia por injusticia clara y fuerza que se hacia á las iglesias y sucesores, á que S. M. se debia y podia oponer y resistirlo en defecto de que no quisiese desistir de llevarlo. Hasta aquí el doctor Velasco.

En el reinado del rey don Felipe III, dijo el obispo don Fray Prudencio de Sandoval, en el catálogo de las iglesias de Pamplona, fól. 31.

«Cuando muere (el obispo) á veces no le dejan los que llaman colectores con que le enterrar.»

El concilio de Trento, *Ses. 24 de Reformat.* cap. 16, declara que al capítulo sede vacante, toca mandar recoger los frutos para darlos á quien pertenezcan. Hemos visto que pertenecen á la iglesia ó al sucesor que es lo mismo, que esto procede por derecho canónico público, y que por el eclesiástico y real de España hemos probado tambien que la Cámara apostólica se habia introducido en los bienes que no le tocaban, con grave daño de las iglesias de España, en perjuicio de las obras pías, contra la voluntad de los bienhechores, y resistiéndolo los reyes católicos, conformándose con los pareceres de los letrados de notoria virtud, entereza y doctrina. Y tenemos una manifiesta prueba de esta verdad en el artículo presente. en que Su Santidad aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes exigidos y no exigidos, á los usos píos que prescriben los sagrados cánones, etc.

En adelante, pues, así los espolios de los obispos, como los frutos de las vacantes, debemos esperar que tendrán los debidos destinos; de manera que de los espolios se satisfagan las deudas de justicia que contrajo el obispo: antes de cuya satisfaccion nadie puede entrometerse en dichos bienes, ley 1, tit. 3, remision 31 de la Nueva Recopilacion, auto 17, título 5, lib. 3, y de los frutos de la sede vacante (en caso que no basten los espolios), deberán satisfacerse las deudas que el difunto contrajo como obispo; y para la debida aplicacion de lo restante, se deberá observar si las iglesias de la diócesis necesitan de reparaciones: si algunas están faltas de ornamentos, procurando solamente acudir á lo necesario; averiguando si en la diócesis hay pobres menesterosos, no solo en la ciudad catedral, cuyos pobres suelen ser mas favorecidos, sino tambien y con mayor razon en las demás poblaciones, cuyos vecinos, siendo los que mas contribuyen con su trabajo á mantener los obispos, suelen ser los menos socorridos en sus grandes y notorias necesidades. Empleándose así las rentas eclesiásticas, sin que los distribuidores hagan la cuenta de sí mismos con el pretesto de salarios ó de sus parientes al tiempo de la distribucion, tendrán dichas rentas el debide destino, y se esperimentará la notoria utilidad de este artículo.

OBSERVACION XXXII.

*De que bienes pueden testar los eclesiásticos. — No se concederá facultad de testar.*

Para que mejor se entienda lo concordado por esta promesa de Su Santidad y el derecho que resulta de ella, primeramente conviene distinguir la calidad de los bienes sobre que se puede testar ó no testar por el derecho de gentes, ó civil ó canónico, y despues distinguir las personas de los obispos que pueden testar por capacidad propia, y las que por especial gracia ó concesion. Porque si no hubiere bienes, inútilmente se trataria del derecho de testar y del que se puede tener en ellos; y supuesto que los haya, es necesaria tambien la distincion de las personas, pues unas pueden disponer de los bienes y otras no, y estas pueden pedir privilegio de testar, y se les puede conceder ó negar. Y de todas estas cosas y personas variamente consideradas, resulta una muy notable diversidad de derechos. En cuanto á los bienes, unos son propios del obispo, y otros de la Iglesia, ó eclesiásticos, distincion que se halla en el capítulo *Quæ Sunt Ecclesie* 15, que es uno de los que San Martin Bracarense, cerca de la era 640, tradujo de los sínodos orientales, enmendando y mejorando la traduccion antigua, cuyo capítulo vemos en alguna parte trasladado al can. *Manifesta* 10, *caus.* 12, *q.* 1. Y esta misma distincion de bienes se halla repetida segun la opinion de Graciano, en el concilio Hispalense I, celebrado en la era 628, hallándose este fragmento en el can. *Fixum* 4, *caus.* 12, *q.* 5. Confirmaron esta misma distincion San Gregorio el Grande, año 600, cap. 1, de *Testam.* año 602, can. *Nulli* 1, *caus.* 12, *q.* 5, el concilio Toledano IX, celebrado en la era 693, cap. *Sacerdotes* 1, *caus.* 12, *q.* 4, y el cánón *Quicumque* 2, *caus.* 12, *q.* 3. Otros bienes se pueden llamar mistos, como los comprados de bienes propios y eclesiásticos segun el dicho cap. *Sacerdotes* 1 del Concilio Toledano IX.

Supuesta la antecedente distincion de bienes, debemos pasar á la de las personas eclesiásticas, de las cuales unas son seglares y otras regulares. Las seglares, conservando la capacidad que tienen por el derecho de gentes, siempre han podido testar. Y esto es tan antiguo en España, que en el código de los antiguos cánones, cuya Recopilacion falsamente se atribuye (si bien es muy antigua) á Cayetano Cenni, presbitero beneficiado de la basílica Vaticana, se halla incorporado en el lib. 4,

tit. 5, un cánón del concilio Cartaginense III, que confirmó esta facultad en el año 397, en tiempo del Papa Siricio. Pero la antigüedad de esta práctica en España mejor se colige del capítulo *Simili* 3, del concilio de Valencia celebrado en la era 584, y en efecto sabemos que San Martin, obispo Du-miense, hizo testamento, y mandó que se presentase á todos los reyes venideros, segun consta del concilio Toledano X, en el fin. Los clérigos seglares que pueden testar, ó se dice que mueren testados, ó intestados. Pero en case de testar, resta ver de qué bienes podian. Que pudiesen testar de sus propios bienes, es cierto, y este derecho ha sido siempre constante como conforme al de gentes, y le confirmó, segun se ha dicho, el concilio Cartaginense III, año 397, y despues el Agatense, año 506, *caus.* *Episcopus* 34, *caus.* 12, *q.* 2, y el rey Ervigio, que empezó á reinar el año del nacimiento del Señor 679, y murió en el de 686 aprobó este derecho en la ley 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo en romance, en cuya inscripcion erradamente se dice que fué Leovigildo, porque segun la notable observacion de don Lucas, obispo de Tuy, in *Chronico Mundi*, pág. 69, del tomo 4 de la *Hispania Illustrata*, son de Ervigio todas las leyes del Fuero Juzgo que se dicen contenidas en el ejemplar latino. Y lo mismo aprobó otra ley del Fuero Juzgo, que es la 2, tit. 1, lib. 5, y esto se entendia de los bienes del obispo, adquiridos por él así antes, como despues de ser obispo, segun se esplicó el concilio Hispalense (conforme el sentir de Graciano) en el año 589, can. *Fixum* 4, *caus.* 12, *q.* 5. Por esto, tratando de la libertad de testar de los bienes propios, habla generalmente la ley 3, tit. 5, libro 1, del Fuero Real, de la cual son comprobantes las leyes 3, 4, 5, 8, tit. 2, Partida, 1; la ley 53, tit. 6, Part. 1; la ley 13, tit. 8, lib. 5 de Nueva Recopilacion. Y esto baste en cuanto á los bienes propios. Que los obispos no pudiesen testar de los bienes de la Iglesia es indubitante, porque no eran suyos. Pero ni aun valian las libertades dadas en fraude de la Iglesia, como lo declaró el concilio Toledano IV, celebrado en la era 761, en el cap. 66, trasladado al cánón *Etsi* 39, *caus.* 12, *q.* 2: solamente podian disponer de los bienes de la Iglesia, cuando por otra parte la beneficiaban en otro tanto, permitiéndolo así el concilio Agatense, can. *Si Episcopus* 5, *caus.* 12, *q.* 5. Pero esta permission de resarcir en el trato quizá dió ocasion á algun abuso, y el concilio Emeritense, celebrado en la era 704, cánón *Non putandum* 21, mandó que el resarcimiento fuese tres doblado.

:

Como los eclesiásticos hacen suyos los bienes adquiridos por razón de la iglesia, de la manera que explica don Manuel Gonzalez en el capítulo *Siquis 5, de pecul. Clericor.*, de esto nació la duda si podían testar de ellos ó no. Y es cierto que por derecho canónico no podían, *Can. Rei. 12, q. 2, caus. 12, cap. cum in officiis 7, de Testamentis*, que es del concilio Lateranense celebrado en el año 1179, y el año siguiente estableció lo mismo Alejandro III, cap. *Quia nos 9, de Testamentis*.

Pero aunque los cánones antiguos hablaban bien claramente de los bienes adquiridos por razón de la iglesia, mandando que se reservasen al sucesor, este se acomodaba á la voluntad de su antecesor, ó la enmendaba si acaso testaba de hecho, cap. *Licet 46 del concilio Ilerdense* celebrado en la era 384, de manera, que en ningun caso podia la iglesia quedar defraudada, cap. *Quoniam 5 del concilio Hispalense*, celebrado año 589, y conservado el canon *Fixum 4, caus. 12 q. 5*. Por esto los Padres del concilio Toledano X, celebrado en la era 694, sospechando que Recimiro, obispo Dumiense, que en el año 645, firmó en el concilio Toledano VII, habia testado en perjuicio de la Iglesia, cometieron á san Fructuoso, metropolitano de Braga, que examinase aquel testamento, y mandóse ejecutar lo mas conveniente, segun consta de dicho concilio Toledano X, en el fin. Esta comision se dió al metropolitano, porque, como despues probaremos, pertenecia á él este conocimiento, como ahora al Consejo Real, auto 7 y 8, tit. 8, lib. 4, rem. 11 del mismo título de la Recopilacion. El arzobispo de Zaragoza, don Alonso de Aragon, dia 24 de junio del año 1517, escribió al cardenal don Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, lo mucho que habia celebrado, entre otras cosas, su parecer de que la costumbre antigua (así se explica) hasta aquí observada de poder los clérigos testar, no fué revocada. Esta carta se conserva en el Archivo Complutense, página 62.

Aquella frecuencia de testar de hecho los clérigos de los bienes adquiridos por razón de la iglesia, fué la que en mi juicio dió ocasion á introducir la costumbre que el emperador y rey don Carlos V, en las córtes de Valladolid del año 1523, cap. 47, y el rey don Felipe II, año 1566, llamaron muy antigua en el libro 5 de la Nueva Recopilacion, tit. 8, ley 13, que dice así: « Por cuánto en estos reinos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clérigos de orden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razón de alguna iglesia ó iglesias, ó beneficios, ó rentas eclesiásticas, se suceda en

ellos por testamento y abintestato, como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia ó donacion, ó manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.»

Segun lo dicho en dos sentidos podemos llamar á los bienes propios del obispo. El un sentido es propio, el otro impropio. Llamamos propiamente bienes del obispo los que ha adquirido de sus padres, á los cuales con todo rigor decimos patrimoniales, ó a los que ha grangeado de su propia industria. Llamamos impropiamente bienes del obispo los que ha adquirido percibiendo las rentas eclesiásticas como las de su obispado. De los bienes propios, en el primer sentido siempre han podido testar los clérigos libremente, segun el derecho de gentes, canónico ó civil: de los eclesiásticos, impropiamente llamados propios; no siempre, ni segun la disciplina eclesiástica mas antigua y mas justa. Y por eso escribiendo San Agustin al conde Bonifacio, cerca del año 417, dió á entender, que si los obispos tenian bienes propiamente suyos, no podian alimentarse de los eclesiásticos. Si privadamente (dice poseemos lo que nos basta, aquellos bienes (es á saber, los eclesiásticos) no son nuestros, sino de los pobres, de quienes de alguna manera somos procuradores, y nos abrogamos la propiedad con usurpacion condenable, canon *Si privatum 28, caus. 12, quest. 1*.

De estos bienes, pues eclesiásticos, solamente pudieron testar los obispos en tiempos posteriores, con la limitacion de guardar los obispos el orden de la caridad y no de obrar contra ella, siendo los sucesores los que se mostraban contentos ó descontentos, y los que lo toleraban ó se oponian usando de su derecho. Por eso vemos que las constituciones que hizo el arzobispo de Tarragona, don Juan de Aragon, patriarca de Alejandría, en el año 1331, dicen, que los arzobispos y obispos frecuentemente testaban de los bienes adquiridos por razón de la Iglesia, y disponian que si el sucesor no se contentare con los frutos percibidos despues de la muerte de su antecesor, se juntaren con los que habia dejado, y partiesen á prorata del año, empezado á contar desde el dia 1.º de mayo. Véanse las constituciones provinciales de Tarragona, que publicó don Antonio Agustin, lib. 3, cap. 2. pág. 132, y el cardenal Aguirre, en el tomo 3 de los Concilios de España, pág. 582.

Por las dichas razones convenia que se supiesen cuáles eran los bienes de la iglesia, cuáles los que el obispo tenia suyos propiamente tales, y cuáles habia adquirido por razón de la iglesia, para que

los de esta quedasen salvos y los suyos á su disposicion, *cap. Quia nos 9, de Testamentis*. Y los adquiridos por razon de la iglesia, ó se distribuyesen bien en su testamento, so pena de incurrir en la reforma del sucesor, como queda dicho, ó se reservasen para el sucesor si moria intestado, como lo ordenaron el concilio de Lérida, celebrado en la era 584, *cap. Hæc 16*, y el concilio Lateranense, celebrado año 1139, *cap. Illud 47, caus. 12, quæst. 2*, á que puede añadirse lo que dice el maestro Gil Gonzalez Dávila en el Teatro eclesiástico de la iglesia de Palencia, pag. 154, hablando del obispo don Pedro, y en el Teatro eclesiástico de la iglesia de Oviedo, pag. 137, escribiendo del obispo don Fernando Alonso, quedando los bienes patrimoniales á beneficio de los parientes, *cap. 3 del Concilio de Valencia*, celebrado en la era 584, hasta el sétimo grado, como consta tambien de la ley *Clerici 12, tit. 2, lib. 4, Legis Wisigothorum*, que es la 12 del mismo título del Fuero Juzgo en romance, y esto despues se coartó hasta el cuarto grado, ley 4, tit. 21, part. 1.

Para que esta separacion de bienes se hiciese debidamente segun lo dispuso el cánon *Manifesta 20, caus. 12, quæst. 4*, sacado de la coleccion de los cánones orientales que tradujo San Martin Bracarense, *cap. 15*, mandó la ley 2, tit. 1, lib. 5 del Fuero Juzgo, que luego que fuese ordenado el obispo, hiciese inventario delante de cinco hombres bien nacidos, para que así no quedase la iglesia defraudada; y si acaso lo fuese, se reintegrase de los bienes patrimoniales del difunto, lo cual es conforme á lo que ordenó San Gregorio Magno, año 593, cánon *Caritatem 45, caus. 12, quæst. 2*, á que se puede añadir el *cap. 1, de Testam.*, que es del mismo San Gregorio del año 600, y el cánon *Nulli 1, caus. 12, quæst. 5*, que es del año 602. Casi lo mismo estableció la ley 2, tit. 5, lib. 1 del Fuero Real, ordenando que luego que el nuevo electo sea confirmado, haga inventario de los bienes de las iglesias, para que sean salvos á ella y á su sucesor, ó para resarcirlos de los propios. Concuerdan la ley 2, tit. 2, lib. 1 del Ordenamiento Real, y la ley 6, tit. 2, lib. 1 de la Nueva Recopilacion.

A ninguno está permitido defraudar los bienes del difunto, cánon *Non liceat 48, caus. 12, quæst. 2*, que es del Concilio Calcedonense, celebrado año 451, cánon *Sicubi 6, caus. 12, quæst. 5*, que es del concilio Tarraconense, *cap. 12*, celebrado en la era 554. Muriendo él obispo, acudia otro obispo al entierro, y el concilio Toledano IX, celebrado en la era 693, limitó lo que debia recibir,

sin que el metropolitano pudiese pedir cosa alguna, *cap. Plerique 19 de dicho concilio*. Bien que el metropolitano debia conocer qué era lo que tocaba á los parientes del difunto, *cap. Propinqui, 7, de mismo concilio*, que era conforme á lo que despues aprobó el derecho canónico comun, cánon *Non liceat 48, caus. 12, quæst. 2, in 6*, Sínodo del año 692, y se averiguaba fácilmente qué tocaba á cada cual, viendo y compulsando el inventario de los bienes propios del obispo hecho al tiempo de su ordenacion, con el que hacian los presbíteros y diáconos, luego que moria intestado, de cuyo inventario trata el cánon *Sicubi 6, caus. 12, quæst. 5*, que como queda dicho, es del concilio Tarraconense del año 515. Esto parece que basta en cuanto á los clérigos seglares.

Los monges y todos los demas que profesan vida religiosa no podian testar por derecho canónico, cán. *Quia Joannes 3, caus. 12, quæst. 5*, donde San Gregorio Magno en el año 595 quiso que valiese la disposicion del monge Juan, no como testamento por sí valedero, sino porque estaba arreglado segun lo que habia tratado con el Sumo Pontífice. El Concilio Lateranense, celebrado año 1215, en tiempo de Inocencio III. en el capítulo 44 ordenó tambien que los religiosos no pudiesen disponer de las cosas eclesiásticas. El rey don Alonso el Sábio con mayor claridad distinguió los clérigos seglares de los regulares, pues aquellos pueden tener bienes propios y estos no, ley 2, tit. 21, Part. 1. Y por eso estos no pueden hacer donaciones ni testamentos, ley 8, tit. 21, Part. 1; ley 17, tit. 1, Part. 6. Y esto debe entenderse del religioso, aunque sea obispo, segun Santo Tomás, 2, 2, *quæst. 189, art. 8, ad. 13*, y es la razon, porque perseverando como persevera en ser religioso, mantiene el voto del desapropio y pobreza, que es esencial en la profesion religiosa. De este sentir es el abad Juan Vicente Gravina, bibliotecario que fué de Clemente XI en sus instituciones canónicas, en las cuales se acomodó mas al estilo de la curia romana que a la disciplina eclesiástica de España, lib. 2, tit. 28, *de Pecul. Clericor.* Pero en esta cuestion tuvo buen parecer. Lo mismo debe decirse del religioso hecho cardenal, como lo notó Gregorio Lopez en la ley 4, tit. 9, Part. 6, siguiendo al cardenal Ostiense y á Socino. Y afirma Gregorio Lopez ser esta en su tiempo la costumbre de la curia romana, esceptuándose el caso en que el Sumo Pontífice ha concedido licencia para testar, y entonces debe entenderse que la mente del Santísimo Padre ha sido que no se defrauden los acreedores en las deudas.

de justicia, y que el testamento sea conforme á las reglas de la caridad, sin perjuicio de la propia iglesia y de los pobres necesitados de la diócesis. Y se ha de observar de qué bienes habla la licencia de testar, y con qué limitaciones, y qué persona es la que recibió tal facultad, si clérigo seglar para disponer de bienes eclesiásticos (porque para disponer de los suyos no la necesita) ó clérigo reglar para disponer de los bienes eclesiásticos y de cualesquier otros, pues carece de dominio; y ya está establecido por los Sagrados Cánones á quien pertenecen dichos bienes.

Que los cardenales religiosos tengan necesidad de impetrar del Sumo Pontífice facultad de testar, consta de que el cardenal de inmortal memoria don Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, que sabia muy bien los derechos que tenia y usó de ellos, obtuvo esta facultad tres veces. La primera, dia 26 de setiembre del año 1503; la segunda dia 20 de agosto del año 1505; la tercera, dia 15 de agosto del año 1508, y arreglándose á dichas facultades, testó el dia 14 de abril del año 1512, insertándolas en su testamento para que por ellas constase que podia testar de todos sus bienes, juros y rentas, derechos y acciones, y otras cualesquier cosas de las cuales dispusiese al servicio de Dios. Imprimiéndose su testamento, que se halla en el archivo Complutense, pág. 36. Hoy los cardenales recién nombrados tales, suelen recibir facultad de testar, con la cual deben conformarse sin faltar á la justicia ni á la caridad, pues lo contrario seria interpretar que se recibe la ciencia para hurtar y desperdiciar.

Supuesto este progreso del derecho canónico, ajustado á los Concilios, leyes y práctica de España, falta ahora referir cuán constantemente procuraron nuestros reyes conservar y mantener la voluntad de los bienhechores de la iglesia, mancomunados todos en que á esta se conservasen sus bienes, para que se dispensasen fielmente en el culto de Dios y remedio de las necesidades del prójimo.

Atendiendo á esta obligacion el rey don Alonso el VII hallándose en Segovia, dia 25 de mayo de la era 1166, concedió á la iglesia de Santiago el privilegio de que cuando muriese el obispo de aquella sede, todos los bienes estuviesen á su disposicion hasta que entrase el nuevo electo. Consta de la Historia Compostelana y del licenciado Colmenares en la Historia de Segovia, cap. 14, §. 8, y advierto de paso que el doctor Ferreras entendió erradamente este privilegio en el año 1128.

El conde de Barcelona don Ramon Berenguer, en el año 1150, estando en Gerona, puso por escri-

to el voto, que habiendo de partir para la jornada de Alemania, habia hecho en manos del arzobispo de Tarragona don Bernardo, y de los obispos don Guillen, de Barcelona, don Berenguer, de Gerona, y don Pedro, de Vique, de quitar la costumbre en que habian estado sus tierras, de que en muriendo su obispo se levantasen los bailes y vegueres del conde con todo lo que quedaba de sus bienes en su palacio, castillos y señoríos, disponiendo juntamente que todo se entregase al obispo sucesor: Véase el maestro Fr. Francisco Diago, en el lib. 2 de la Historia de los condes de Barcelona, cap. 158, añadiendo el cap. 149.

El rey don Alonso VIII, dia 13 de enero de la era 1218, dió un privilegio á todos los arzobispos, obispos, abades, priores, deanes, arcedianos, sacristas, y á todos los canónigos de las sedes obis-pales y de otros lugares, y á todos los clérigos y sacerdotes y personas religiosas, así naturales de estos reinos como extranjeros y peregrinos, en que ofreció y prometió por sí, y en nombre de los reyes sucesores, hacer guardar la prohibicion que contiene dicho privilegio, que llamó carta de donacion, libertad y absolucion, de que muerto el arzobispo, obispo, ó cualquier otro prelado, ningun rey, señor particular, príncipe de la tierra, merino, ministro ni alguacil, se entrase ni apropiase cosa alguna de los bienes del prelado difunto, muebles ó raices, en cualquier manera que le perteneciesen por causa de su iglesia, sino que todas las cosas y posesiones del prelado difunto se reservasen salvas, ilesas é intactas al prelado que hubiese de suceder.

En el archivo de la iglesia de Calahorra se guarda un privilegio del mismo rey don Alonso el VIII, dado en la misma era 1218, año del nacimiento 1179, donde mandó que en los bienes de los obispos y prelados que muriesen no osase ministro alguno de justicia apropiarse algo, sino que se reservasen al sucesor. Parece que este privilegio es el mismo que el antecedente, que fué general.

El rey don Alonso el Sábio en la ley 18, tit. 5, Part. 1, dice: « Antigua costumbre fué de España, é duró todavía, é dura hoy dia (escribia año de 1251), que cuando fina el obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean é los canónigos al rey por sus mensageros de la iglesia con carta del dean é del cabildo, como es finado su prelado, é que le pden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la iglesia, é el rey debe-gelo otorgar, é enviar los recabdos, é despues que la eleccion obieren fecho, presentenle el elegido, é él mandele entregar aquello que recibió. » Sobre

esta ley notó Gregorio Lopez que de esta antigua costumbre nació la práctica de las letras ejecutorias que da el Consejo.

Don Fr. Prudencio de Sandoval, obispo de Pamplona, en la Crónica del emperador don Alonso VII, pág. 179, dice, que eran de los reyes de Castilla y Leon todos los bienes que los obispos dejaban cuando morian, así muebles como raices, y que el rey don Alonso el Sábio hizo particular merced a la iglesia de Astorga, de las cosas que el obispo dejare, repartiéndolas en esta forma: que la mitad de ellas sea para el cabildo, y la otra mitad para que el obispo que entrare ponga su casa, y que como el rey enviaba un hombre á recoger y tomar la hacienda del obispo muerto, el cabildo lo ponga para que en nombre del rey lo recoja; y es la data á 15 de octubre, era 1293, y está en el Becerro de Astorga, tomo 2, fól. 4.

El mismo Sandoval en la pág. 184 de la Crónica, refiere que en la misma era 1293, el rey don Alonso el Sábio dice estas palabras formales en una carta de merced de la iglesia catedral de Oviedo: « Por gran sabor que ha de facer bien y merced á la iglesia catedral de Oviedo, y el cabildo de ese mismo lugar, otorgo y establezco de aqui adelante para siempre jamás, que cada que muriese el obispo de la sobre dicha iglesia que todas las cosas que obiere á la sazón que linare, que finquen salvas, y seguras en juro y en poder del cabildo, y que ninguno non sea osado de tomar ni forcear nin de robar ninguna cosa de ellas. Otrosí mando y otorgo que el home mio non tome nin robe ninguna cosa de las que fueren del obispo, mas que las guarde y que las ampare con el home que el cabildo diere para guardarlas para el otro obispo que viniere. Esto otorgo tambien por mí, como por los que reinaren despues de mí en Castilla y Leon.»

El maestro Gil Gonzalez Dávila, en el Teatro eclesiástico de la iglesia de Oviedo, que imprimió en 4.º, año de 1635, mas aumentado que el que despues reimprimió en folio, el de 1650, dijo lo mismo que el obispo Sandoval; y antes el obispo don Fr. Melchor Cano, en el célebre parecer que dió al rey don Felipe II, día 15 de noviembre del año 1555, citado y algo añadido por Luis de Cabrera en su Felipe II, pág. 7, y mandado imprimir y recoger, antes de publicarle, por el cardenal Molina en el año de 1736, dijo que el rey don Alonso el Sábio que ganó á Almería en la era 1293, concedió á la iglesia de Oviedo el espolio de los obispos difuntos, que el rey don Alonso VII y Constanza, su mujer, habian antes hecho donacion de ellos, y entonces gozaban de los diezmos. Otro

privilegio del rey don Alonso el Sábio, concedido á la iglesia de Palencia, en la misma era 1293 (aunque por error dice 1295), se halla en la historia secular y eclesiástica de la iglesia de Palencia, que escribió el doctor don Pedro Fernandez de Pulgar, lib. 2, cap. 18, pág. 336, y ya habia hecho mencion de este privilegio la *Palentina* manuscrita, cuyo autor fué Alonso Fernandez de Madrid, citada para este asunto por el maestro Gil Gonzalez Dávila, en el Teatro eclesiástico de la iglesia de Oviedo, impreso en 4.º, fol. 41, pág. 2. Esta practica de conservar á la Iglesia sus bienes, para que el obispo sucesor lo dispensase debidamente, mandada observar por los reyes de España, era conforme al derecho comun, así por lo que arriba se ha dicho, como porque Bonifacio VIII en el año 1292, mandó que los bienes vacantes se reservasen para la iglesia, en cuya utilidad deben espenderse, guardando los demás para el sucesor, cap. *Quia saepe* 40, de *Election. et electi potest. in 6.*, y Clemente V, en el capítulo *Statum 7, de Election. et electi potest.*, declaró y mandó que se reservasen á los sucesores venideros, sin que lo impidiese cualquier costumbre en contrario.

Ahora se entenderá bien lo que ha ofrecido nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, que no concederá en adelante por cualquier motivo á cualquier persona eclesiástica, aunque digna de especialísima atencion, la facultad de testar, aunque sea para usos piadosos, de los frutos y de los espolios de sus iglesias. De donde resulta, que de hacer lo contrario, se dará lugar á la suplicacion, así por el fin de conservar la buena disciplina eclesiástica, como por mantener aquella antigua y loable costumbre, conforme al derecho comun, y confirmada por el Concilio de Trento, que pasó á ser ley de España, y ahora se ha concordado en el presente artículo.

#### OBSERVACION XXXIII.

*De las licencias para testar concedidas antes del Concordato.—Pero salvas las ya concedidas.*

Las licencias ya concedidas para testar de los espolios y frutos de las iglesias obispales, ó se han concedido á personas capaces de testar de otros bienes, como á los obispos que son clérigos seglares, ó á personas absolutamente incapaces de testar, como á los obispos regulares, y unos y otros pueden usar ó no usar de la licencia de testar. Sino usan, mueren intestados; pero con esta diferencia, que los que por sí son capaces de testar y no testan,

tienen dos especies de sucesores, segun la diversidad de los bienes que poseian, ó cuasi poseian, patrimoniales ó eclesiásticos. En los patrimoniales suceden los parientes hasta el cuarto grado, y si no los tienen, la iglesia ó iglesias donde tenia sus beneficios, ley 4, lib 5, tit. 21, Part. 1; en los eclesiásticos sucede la iglesia, ley 5, ley 6, tit. 21, Part. 1. Esto supuesto, ó se trata de suceder en el derecho de salarios ya vencidos de los empleos que tuvo el obispo difunto, de los espolios del obispo y de los frutos del obispado: si de los salarios ya vencidos, el derecho de exigir los que ya adquirió el obispo, se traspasa á sus herederos, segun la ley 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo, y la ley 53, tit. 6, Par. 1.

Teniendo siempre presente que si su iglesia quedó defraudada (pongo por ejemplo, por haber gastado el obispo los bienes eclesiásticos en mantenerse en los empleos), se refiere á sus parientes, cán. *Quicumque* 2, *caus.* 12, *q.* 1, y por lo tocante á los espolios y frutos, no tiene duda sino que pertenecen á la iglesia y despues al sucesor.

Pero si los que han obtenido la licencia de testar no han usado de ella, siendo absolutamente incapaces de testar, por razon de ser personas religiosas, quedan escludidos sus parientes, porque los tales obispos no tenían bienes propios, segun el Concilio de Trento, §. 25, cap. 2, y así le sucede la iglesia sin distincion de bienes, *can. Statum* 1, *caus.* 18, *q.* 1, ley 2, tit. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo, ley 53, tit. 6, Part. 1. Solamente pudieron los parientes del obispo recibir algo de él por vía de limosna, viviendo él segun la espresada ley 8, título 21, Part. 1 que es muy notable, á lo cual se refiere en cuanto habla de los obispos la ley 17, título 1, Part. 6, y se confirma esta doctrina con el cán. *Est probanda* 16, *Dist.* 86. Si concedida la licencia de testar se usa de ella, se deben distinguir los obispos seglares, por sí, capaces de testar, de los regulares, por sí, incapaces, porque aquellos pueden testar libremente de sus bienes patrimoniales y de los eclesiásticos segun los oficios de la caridad, esto es, de los espolios y de los frutos del obispado, conformándose con las facultades que han recibido.

Pero si fuere regular el que tratare de usar de la licencia concedida para testar, el tal obispo que nada tiene propio, totalmente debe conformarse con la facultad pontificia, observando bien sus ampliaciones y restricciones; y así debe averiguarse de qué bienes se le ha concedido testar. La facultad no pudo pertenecer á los bienes considerados como propios, porque tal calidad de personas no

los puede tener, pero sí que pudo pertenecer á los bienes de los empleos, si no los gastó y se conservaban aun, y á los bienes eclesiásticos, como los espolios y frutos no percibidos, si la facultad se estiende á ellos, como la que Gregorio XV dia 11 de abril del año 1623, concedió al cardenal don Baltasar de Moscoso y Sandoval, tan ancha para testar, que se la dió de poder disponer aun de los frutos no percibidos, como lo refiere en su vida fray Antonio de Jesus María, núm. 256, y por lo que toca á los espolios de los cardenales, puede verse lo que dispuso Julio III el año 1550, en el Motu proprio, *cum Sicut*.

De paso advierto que hay muy reñida controversia entre los letrados teóricos y prácticos sobre la manera de dividir los frutos no cogidos ni cobrados, viviendo el obispo. Jacobo Cuyacio, insigne legista y canonista, en el lib. 14 de sus observaciones, cap. 22, llegó á decir que si él no hubiera explicado esta cuestion, quizá nunca se entendiera. Siguió á Cuyacio su insignisimo discípulo y eruditísimo canonista Juan Costa, en el cap. 1 de *Praebend. et Dignitat.*, donde despues de haber reprobado la inícuca opinion de los que caprichosamente comparan los obispos á los usufructuarios, explicando y aplicando los testos del derecho civil, y despues de haber reprobado tambien la falsa opinion de los que comparan los obispos á los agentes de los sagrados escrinios ó escribanías reales, y á los abogados del fisco, concluye que deben compararse con los maridos que han recibido alguna dote, los cuales, desde el dia de la entrega de dicha dote, tienen derecho á ella, y muriendo se dividen los frutos de todo el año, prorateándose segun los meses que vivieron, debiendo suceder lo mismo en los obispos, desde el dia de la posesion de los bienes, ó de su pertenencia y derecho para percibirlos, porque no haciéndose así, podria suceder que el obispo nada percibiese muriendo antes de cojer los frutos ó de cobrar las pensiones. Lo cual seria cosa inícuca. Verdad es que este prorateo solamente tiene lugar cuando son muchos los que tienen derecho á los frutos, porque de otra suerte, son de la iglesia y despues del sucesor.

#### OBSERVACION XXXIV.

*Modo de proceder en la vacante de los obispados. — Concediendo á la majestad del rey católico, etc.*

No me detengo en las maneras de espresar algunas cosas de las que se han concordado, pero no puedo dejar de decir que es cierto lo que escribió

el doctor Palacios Rubios, en su libro de *Beneficiis in curia vacantibus*, §. 10, que es antigua costumbre, que muerto el prelado, el rey tenga la custodia y administracion de los bienes, y que mande hacer todo lo tocante á ella. Así vemos que por su orden se hace inventario de los bienes del nuevo electo, segun la ley 2, tit. 1, lib. 5 del Fuero Juzgo; la ley 2 y 3 del Fuero Real, de donde está sacada la ley 2, tit. 2, lib. 1 del Ordenamiento Real. y la ley 6, tit. 2, lib. 1 de la Nueva Recopilacion;

Muerto el obispo, el dean y los canónigos encomendaban al rey los bienes de la iglesia, ley 18, tit. 5, Par. 1. El Consejo puede nombrar jueces para el conocimiento de las causas de los espolios y las bulas ó breves que los inhiben ó impiden la jurisdiccion real que el Consejo tiene para conocer de los espolios de los prelados de estos reinos, y que impiden los recursos al Consejo y á los demás tribunales del rey, á quien por costumbre inmemorial y leyes de sus reinos pertenecen, no se admite ni se suspende su ejecucion, y se admite la suplicacion en cuanto haya lugar de derecho, segun el auto 5 de 3 de junio del año 1630, tit. 8, lib. 1, juntamente con la remision 11, tit. 8, lib. 1, de la Nueva Recopilacion, y el auto 7 del mismo título del año 1644; y es de advertir, que á los corregidores se comete el conocimiento de los espolios de los arzobispos y obispos que mueren en estos reinos sin darles salarios, auto 17, tit. 15, lib. 3 del año 1685, y de todo esto se infiere que en adelante los ecónomos y colectores, aunque hayan de ser personas eclesiásticas, siempre estarán sujetos á la jurisdiccion real, en lo que toca á este conocimiento, que por costumbre tan antigua confirmada con tantas leyes, siempre ha pertenecido en España á la jurisdiccion real, y debe siempre pertenecer, como luego lo probaremos.

Esta eleccion, pues, de ecónomos y colectores, que se ha acordado que en el tiempo venidero sean eclesiásticos, no quita la justa práctica que refiere en su Política, lib. 2, cap. 18, caso 55, núm. 136, el licenciado Castillo de Bobadilla, de que contra los bienes del obispo difunto pide ante el Consejo Real el que sucede en su dignidad, que de ellos se reparen y reedifiquen las casas obispales, fortalezas, ermitas ú otros edificios que se han deteriorado; y en el Consejo se dan provisiones para que si el obispo es vivo y le han promovido á otra silla, y si es muerto, sus herederos y testamentarios dentro de un breve término nombren un maestro de obras, para que con otro nombrado por el obispo sucesor, vean los daños y reparos de los dichos edificios que fueron á cargo del obispo antecesor, los cuales con

juramento declaren ante el corregidor lo que estuviere deteriorado, y que si no nombraren el tal maestro, le nombre el corregidor ó su teniente, y en caso de discordia, nombre tercero asimismo el corregidor ó teniente, los cuales declaren en la dicha razon y hagan tasa de lo que montan los dichos daños, y la justicia la envíe al Consejo, donde se causa juicio sobre esto, y se suele mandar entregar y pagar al nuevo obispo todo el dinero que se averigua ser necesario para los referidos reparos, á fin de que él los gaste en ellos bajo la misma pena. Y alguna vez conviene depositarlos, y que el obispo haga emplear el dinero segun su destino, porque ya se ha visto descuidarse algunos ó prevalerse de ellos, y morirse luego, y no haber fácilmente de quien recobrarlos, y quedarse la deterioracion en peor estado.

El mismo Castillo de Bobadilla en el citado capítulo, caso 86, núm. 180, hace menciou de otra práctica ordinaria que habia en los reinos de Castilla cuando moria algun obispo ó arzobispo, que el corregidor de la ciudad, en virtud de una provision ó carta acordada del Consejo, hacia luego inventario de los bienes del tal prelado, y los hacia poner en buena guarda, y aun constando que estaba muy al cabo de su vida, se hacia prevencion de la dicha guarda y custodia para que no se diese saco á la casa, como que suelen faltar muchos bienes de los prelados que mueren; y añade que si en esto hacia contradiccion con censuras el subcolector de la cámara apostólica, se ocurría al Consejo por parte de la jurisdiccion seglar por el remedio de la fuerza, y que allí se daba provision para que se absolviesen los escomulgados, y concluye así: «Y verdaderamente que en esto se tiene justo y cristiano respeto, para que de los bienes del tal obispo sean pagados sus criados y acreedores sin molestia ni largueza, pues no es hacienda ni herencia propia, sino lo que renta pagadas las deudas, que así lo manda pagar el Consejo con toda justificacion.» Ahora ya no estamos en el caso en que el subcolector de la cámara apostólica pueda hacer contradiccion; pero los ecónomos y colectores elegidos por el rey, los cuales, segun este Concordato deben ser personas eclesiásticas, pueden faltar á su obligacion, y en tal caso tocará al Consejo Real dar las debidas providencias; porque las facultades oportunas y necesarias que se les dan, segun espresa el mismo Concordato, son para que sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos (es á saber, los espolios y frutos de las iglesias vacantes), en los espresados usos. Pero faltando á su obligacion los ecónomos y

colectores eclesiásticos, es necesario que haga justicia quien debe hacerla, que es el rey, por medio de su Consejo, porque se trata de la justicia distributiva en el fuero exterior, cuya distribución, tratándose como se trata de intereses pecuniarios y deudas de justicia, ciertamente pertenece al soberano temporal que la recibió de Dios, según nos lo enseñaron los dos mayores apóstoles de la iglesia de Dios, San Pedro cabeza de ella, *Epist. 1, capítulo 2, vers. 3, et seq.*; y San Pablo, doctor de los gentiles, *Epist. ad Romanos, cap. 13, vers. 1 et seq.* Añádese la ley 1, tit. 1, lib. 4 de la Nueva Recopilación; teniendo bien entendido que este derecho de hacer la justicia, es ley fundamental de todas las repúblicas y reinos, por serlo de gentes, y una expresa ó tácita convención del pueblo y el príncipe, pues con esta condición, y no sin ella, se le sujetó aquel, formando una sociedad civil con su legítima cabeza ejecutora de la justicia.

**OBSERVACION XXXV.**

*Donativo en dinero que hizo la corona á la Santa Sede en recompensa de lo que perdió con el Concordato.—En obsequio de la Santa Sede.*

Aunque el rey de España por medio de este Concordato ha deseado mantener y poner en práctica pacífica los derechos de sus antecesores, ha querido voluntariamente hacer este obsequio donativo á la Santa Sede, logrando dos cosas: la una, salir de controversias de una vez por medio de este amigable convenio: la otra, impedir efectivamente la continuada y excesiva estracción de dinero de sus reinos tan severamente prohibida á sus vasallos, incluyendo en estos á todos los prelados, clérigos y exentos, como se puede ver en la ley 1, tit. 13, libro 6 de la Nueva Recopilación, aunque el dinero sea para la corte del Santo Padre, lib. 2 del mismo título; siendo muy propio de la libertad del rey hacer este gracioso oficio del dinero de su real erario, para que de una vez se libren sus vasallos de tan gravoso tributo, que Luis de Cabrera, que escribía en el año 1675, en su don Felipe II, lib. 41, cap. 41, pág. 894, llegó á decir: desde Sisto V hasta hoy, (es lo mismo que decir, en solos treinta años), haya llegado (el gasto de solas las coadjutorías), á un millon y seiscientos mil ducados en Castilla, sin el de la corona de Aragon y el de la de Portugal. Por esto el emperador Carlos V contrastó tanto las coadjutorías, que no turbaron ni empobrecieron las iglesias en su tiempo, ni en el reinado de su hijo como hoy se ven. ¿Qué diría Cabrera si hu-

biera vivido en nuestros tiempos? Sepan, pues, y agradezcan los presentes y venideros lo mucho que deben á nuestro rey y señor don Fernando VI.

**OBSERVACION XXXVI.**

*Cantidad prometida á los Nuncios apostólicos.— Subsistencia de los Nuncios apostólicos.*

Este fué pensamiento del doctor Velasco, del Consejo de la Cámara del rey don Felipe II, ministro de mucha doctrina y prudencia, el cual el año 1555, aconsejó al rey que entre Su Santidad y S. M. se diese la orden, como se le diese competente salario y sustentación, ó que fuese proveida persona que tuviese suficiente renta eclesiástica para sustentarse. Poco tiempo, pues, ha faltado para que se cumplan doscientos años, después de cuyo largo espacio, medida legal de dos vidas civiles continuadas, se ha puesto en práctica aquel antiguo y loable deseo, para que se vea cuánto suelen distar los pensamientos de las ejecuciones, aun cuando son buenos y hay poder para ejecutarlos.

**OBSERVACION XXXVII.**

*Noticia del Concordato de 1714 celebrado en París y no ratificado con la Santa Sede.—Comparación de él con el de 1753.—Origen y vicisitudes de las coadjutorías.—Presentaciones.—Economatos, etc.*

Veamos cuáles fueron los artículos del Concordato de París, y hagamos sobre cada uno de ellos alguna reflexión, para que cualquiera lector de sano juicio venga en conocimiento de que este último Concordato del año 1753, es mucho más ventajoso.

El primer artículo era que los beneficios curados que por las reservas provee Su Santidad, los ha de proveer en uno de los propuestos por los obispos, y si no lo hiciere, que por el mismo hecho se entienda proveido en el primer propuesto, y que á estos beneficios jamás se les cargarán pensiones.

Este artículo contiene tres proposiciones; de las dos primeras se formó el art. 13 del Concordato del año de 1737, que dice así: «El concurso á todas las iglesias parroquiales, aun vacantes *juxta decretum etc. in Roma*, se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona más digna, cuando vacare la parroquia en los meses reservados al

Papa. En las demas vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados con distincion de las aprobaciones en 1.º, 2.º y 3.º grado, con individuacion de los requisitos de los opositores al concurso.» De la tercera proposicion se formó el art. 14 de dicho Concordato del año 1737, que dice así: «En consideracion del presente Concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España, vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.»

Esto supuesto, en la primera proposicion del Concordato de París, se dejaron las reservas á la Corte Romana, y en este último, del año 1753 se han quitado, segun consta por la prefacion del Concordato y por el art. 1 y en adelante; pues en la provision de los curatos se guardará la forma establecida en el Concilio de Trento, en cuanto al exámen y modo de elegir el mas digno, cap. 18, §. 24 de *Reformat.* Y aunque los beneficios vagen muriendo en Roma el que los tuviere, no se perderá el derecho de presentarlos, que es lo que por orden de la reina doña Isabel probó en el año 1504 el célebre jurista doctor Palacios Rubios, en su libro de *Beneficiis in curia vacantibus*, cuya doctrina está espresamente confirmada en la ley 1, título 6, lib. 1 de la Nueva Recopilacion.

En la misma proposicion del Concordato parisiense los obispos de España habian de proponer al Papa los que juzgarian á propósito para los curatos: pero por este último Concordato elegirá el rey al mas idóneo entre los aprobados por los examinadores sinodales *ad curam animarum*, segun el art. 3, que conforme al citado capítulo 18 del Concilio de Trento, no da lugar á las negociaciones que se hacian en Roma.

La segunda proposicion del artículo 1.º del Concordato de París decia así: «Y si no lo hiciere (esto es, la eleccion de uno de los propuestos por los obispos), que por el mismo hecho se entienda proveido en el primer propuesto.» Esta proposicion se consideró conveniente para dar expedicion á las provisiones; pero habiendo ahora de elegir el rey, no es necesaria, así porque tiene mas á la vista los negocios de la monarquía y dará providencia para que no haya dilacion, como porque en caso de proponerle por mas idóneo algun sedicioso, rebelde ó perturbador del público bien, no es justo que el

apartamiento de él sea perjudicial al patronazgo real.

La tercera proposicion del referido artículo 1.º decia: «Y que á estos beneficios jamás se les carguen pensiones.» Esto ya estaba establecido por el Concilio de Trento, cap. 13, §. 24 de *Reformatione*; pero debemos su ejecucion al Concordato de este año de 1753, pues por él se han librado de la carga de las pensiones todos los beneficios, prebendas y dignidades eclesiásticas de España, y aun aquellos beneficios que se ha retenido Su Santidad, como consta del exordio del Concordato y del artículo 8, habiéndose acortado tambien el abuso de las pensiones bancarias.

Háse quitado tambien aquella perjudicial excepcion del art. 14 del Concordato del año de 1737, que hablando de las pensiones de los curatos dice: á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que resignan, en caso de que con testimoniales del obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre los litigantes sobre la parroquia misma: por cuyas excepciones se venia á parar en que no se pensionaban las parroquias, cuya cortedad hacia imposible la pension, y se hacian pensionables efectivamente todas las que de hecho podian pensionarse, aunque esto fuese contra el derecho canónico, como lo era, pues cada dia se veia que los obispos, vencidos de las importunaciones de unos, ó de las poderosas instancias de otros, ó de la lástima que tenian á muchos menesterosos, ó del amor que profesaban á otros, aunque beneméritos, daban testimoniales á los que podian servir á las iglesias, y debian continuar en su servicio; á los que tenian con que vivir, y no necesitaban de pension alguna, la cual no debe concederse si no necesita de ella el que la ha de tener, y si no es útil á la iglesia; pues para sustentamiento de los que son útiles á ella, están destinados los réditos eclesiásticos por derecho natural y divino. A esto se añadia la facultad con que se armaba un pleito, para que tuviese lugar la transaccion y por ella la pension. De manera que por estos y otros medios que deben callarse dejaban de ser pingües para los pobres las parroquias que por sí lo eran. Y teniendo uno la carga, sacaba otro el provecho, y la dataria romana la anticipada utilidad de recibir dinero por dar aquel provecho al que no lo merecia; que es lo que dió motivo á las justísimas quejas de las Cortes celebradas en el año de 1632.

En el artículo 2.º del Concordato de París decia, que las demás prebendas y beneficios, que por razon de dichas reservas provee Su Santidad, las

;

haya de proveer en adelante en uno de tres que el rey, habiendo oído á los obispos, propondría para cada pieza, y que el rey se obliga á pagar anualmente ocho mil escudos de oro de cámara, en la misma forma que se pagan los de la cruzada, por razón de pensiones, anatas, componendas, derechos de cancelaría, y menudos servicios; de modo que los provistos en ellos solo tengan que pagar un escudo para el que escribiere las bulas.

En este artículo se trata de concordar á favor del rey de España la provision de las prebendas y beneficios que por razón de las reservas proveía el Papa: pero en el Concordato del año de 1753, se estiende á la provision absoluta de mas de doce mil beneficios, prebendas y dignidades, y en consideracion á la mayor utilidad de que se priva la Corte Romana, se ha proporcionado con ella la gratificacion, haciéndola de una vez, para librar en adelante á los vasallos de la monarquía de semejante contribucion. Se consigue tambien la grande utilidad de no haber de acudir á Roma los pretendientes, diligencia sumamente costosa.

Por lo que toca á lo restante del artículo 2.º que vamos examinando, se han abolido tambien las pensiones por el art. 8.º del presente Concordato, además de lo convenido en su prefacion.

Tambien se han abolido las anatas, que Juan XXII llamó *Annalia*, en la extravagante de *Electione et electi potestate, cap. suscepti* 2, porque se pagaban de los frutos del primer año de los beneficios, siendo la paga de la mitad de ellos, habiéndolas introducido Bonifacio IX en el año 1392. Si hemos de creer á Platina en la vida de Paulo II. pág. 307, este fué muy amigo de ellas, haciendo muchas traslaciones de obispos para percibir las. Lo cierto es, que el emperador Carlos V, en la célebre carta que escribió á Clemente VII, dia 17 de setiembre del año 1526, se quejó de ellas gravemente. Contra las mismas oró fuertemente el obispo de Avila, don Diego de Alava y Esquivel, en su obra de *Conciliis universalibus* 2, Part. 5, §. 17, á que pueden añadirse las Cortes de Castilla del año 1632, y lo que escribe el continuador del abad Claudio Fleuri, en su historia eclesiástica, lib. 104, cap. 74; pero á semejantes quejas se ha cerrado la puerta en nuestro Concordato.

Tambien han cesado por él las *componendas*, así se llaman las gracias de futura sucesion, cuyos perjuicios advirtieron las Cortes del año 1632, capítulo 2, n. 16, y el auto 4, §. 9, tit. 1, lib. 4.

Por el mismo Concordato se han quitado los derechos de cancelaría, cuyos escesos parecieron

mal á Inocencio X en una de las reglas de cancelaría, que es la ley 67.

Por menudos servicios se entienden cinco particillas, que segun la proporcion de la tasa de los frutos del obispado, ó de la abadía, se reparten entre los ministros ú oficiales del Papa. Estos se han quitado tambien por el presente Concordato en todas las provisiones que no se harán en Roma.

El art. 3 del Concordato de Paris dice, que no se admita coadjutoría en otro caso que el de la suma vejez ó enfermedad habitual del propietario, y esto en aquellos beneficios que son precisos y necesarios, como los que tienen cura de almas, y que en tal caso no haya de haber otro interés que el de conservar al propietario los frutos ciertos del beneficio.

Este artículo fué supérfluo, y por consiguiente no necesitaba de concordarse, porque su contenido procede por el firmísimo decreto del Concilio de Trento, de que son protectores los reyes de España. A la prohibicion absoluta del Concilio de Trento, debemos añadir nosotros la del auto 9, tit. 3, libro 2, que es del rey don Felipe V, á cuyo auto dió ocasion el art. 17 del Concordato del año 1737: y así para proceder con distincion y claridad en el cotejo de estos dos Concordatos, con el de este presente año de 1753, le haremos con dos respetos, el uno al art. 3 del Concordato de Paris del año 1714, y el otro al de Roma del año 1737. En cuanto al art. 3 del Concordato de Paris, debemos tener presente que si cotejamos los beneficios curados con los no curados, como aquellos por su misma naturaleza no pueden estar sin el cuidado de las almas, ya tiene dada el Concilio de Trento la debida providencia para el caso en que este cuidado no pueda ejercitarse debidamente ó por falta de letras, ó por la corrupcion de vicios del cura de almas, §. 21 de *Reformation*, cap. 6. Pero esta providencia no se estiende á otro género de coadjutorías, que á unos vicarios amovibles, que ni son coadjutores propietarios viviendo el cura, ni muerto él le suceden, en lo cual se vé cuán diferentes son los coadjutores modernos, totalmente desconocidos del derecho canónico, porque aunque se revuelva todo él, no se hallará testo que favorezca, sino el estilo de la curia romana, que tenia una grandísima utilidad pecuniaria en que hubiese tales coadjutores, reprobados espresamente por el Concilio de Trento, §. 25 de *Reform.* capítulo 7. «Obsérvese tambien lo mismo en adelante en las coadjutorías con futura sucesion, de manera que á ninguno se permitan en cualesquiera beneficios eclesiásticos.» Y añadiendo el Concilio

de Trento la única escepcion de los obispados y prelacías, en caso de urgente necesidad, ó de evidente utilidad: esta misma escepcion afirma en lo demás la regla general prohibitiva, porque como dijo Clemente V, cap. 1, *vers. Porro de verb. signif.*, siempre que generalmente se prohíbe algo, se entiende negado lo que no se concede espresamente.

En el caso propuesto de las coadjutorías de los beneficios, vemos espresa la prohibicion general; no vemos espresa, ni tácita escepcion alguna. ¿Cómo, pues, hemos de decir y conceder que la haya? En esto no introdujo el Concilio de Trento cosa nueva, sino que siguió la disciplina antigua constantemente conservada é incorrupta por muchos siglos, y deseó establecerla contra los abusos modernos; y si alguno quisiere alegar ejemplos de coadjutores antiguos, es muy fácil demostrar cuán diversos fueron de los de estos últimos siglos, porque los coadjutores que por derecho de las decretales se permitian, solamente lo eran durante la enfermedad del principal, y estos modernos son perpétuos. Aquellos se concedian por la necesidad de las iglesias, y tal vez contra la voluntad del principal; estos se dan solamente á los que los piden, y así eligen sucesor. Aquellos antiguos coadjutores estaban obligados á residir y á cumplir con varios ministerios de su iglesia; estos no tienen lugar en el coro, ni en el cabildo, y contra la voluntad de su principal, en nada pueden emplearse. En los antiguos coadjutores se miraba por el bien de la iglesia; en los modernos por la utilidad de los parientes y amigos, y por el interes de la córte romana. Los antiguos coadjutores se daban á viejos decrepitos, ó trabajados con incurables enfermedades, que impedian la residencia; los modernos son sanos y robustos. Finalmente, los antiguos coadjutores percibian parte de los frutos porque servian al altar; los modernos nada perciben, porque no tienen precisa obligacion de servir al altar sin utilidad alguna. Todo lo cual pudiéramos confirmar largamente, cotejando los coadjutores de hoy con la doctrina de las decretales, y lo que refieren los escritores de la historia eclesiástica.

Por ser, pues, las coadjutorías modernas totalmente desconocidas del derecho canónico, están prohibidas en el Concordato de Alemania, y no admitidas en Francia, segun las memorias del clero galicano, tomo 2, Part. 1, pág. 89, Part. 2, pág. 6.

Habiendo visto que las coadjutorías no tienen lugar por el Concilio de Trento, y que por esta cau-

sa no era menester concordar sobre ellas, falta ver qué se concordó el año de 1737, en el art. 17, que dice de esta manera: «Así en las iglesias catedrales, como en las colegiatas, no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que aysten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos. Y en cuanto á las causas de necesidad y utilidad de la iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario, ó de los cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Llegada empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ó mas cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.»

Este artículo se concibió de manera que manifestamente se enderezó á disminuir el número de las coadjutorías, porque para su permision se requieren las causas de necesidad y utilidad de la iglesia, y la idoneidad de los que pretenden ser coadjutores, la cual no debe ser idoneidad de *thesis*, que dicen los lógicos, ó no circunstanciada, sino de *hipótesis* ó circunstanciada, esto es, no como quiera, sino respectiva á la necesidad y utilidad de la iglesia, que son las causas inductivas. Y finalmente, se requieren las letras testimoniales, y estas dejarán de serlo si no son verdaderas, así en lo que mira á las causas, como á la idoneidad de la persona. Y así como solamente se permitieron las coadjutorías en los casos, en el modo dicho circunstanciados, si falta alguna circunstancia ó fuera falsa, puede el príncipe interponer su autoridad para impedir el abuso. Con todo esto, dicho art. 17 dió ocasion á un gran número de coadjutorías, que con plaga universal de la iglesia de España, las tenia llenas de sugetos sin virtud, sin letras y sin esperanza de ser útiles á las iglesias, cuyos daños eran visibles, porque los ricos adquirian las coadjutorías con pactos vergonzosos de decir, los pobres y virtuosos no podian conseguirlas por su pobreza y buenos propósitos de no solicitarlas por medios ilícitos. Los principales tenían sus prebendas y disponian de ellas como de hacienda propia, usando de ellas como de sus propios bienes, concertando y vendiendo las coadjutorías al que las pagaba mas. Este hacia despues lo mismo que su antecesor, y su sucesor lo mismo que él, convirtiéndose las prebendas en patrimonios vendibles, introduciéndose así en ellas sugetos indignos, en perjuicio de las iglesias y de los feligreses, con grande sentimiento de los obispos, que no podian proveerlas en sus respectivos meses en personas de virtud y de letras. Y como el interés era el móvil

de la solicitud de estas coadjutorías, se pedían sin legítimas causas, y se concedían con pretextos aparentes representados al Santísimo Padre como hechos verdaderos. Se experimentaba, pues, que el artículo 17 de dicho Concordato no causaba el eficaz remedio que debía esperarse según la buena intención que habían tenido el Papa y el rey, porque habiendo sido esta atajar las coadjutorías, siempre que no fuesen necesarias y útiles á las iglesias, y permitidas solamente en el único caso de necesidad y utilidad: como este caso se consideraba rarísimo, la espresion literal del Concordato fué, *llegando empero la ocasion de conceder alguna*, que es espresion aun mas restrictiva, que si se hubiera dicho tal cual caso. Y por cuanto supuesta la necesidad y utilidad de la iglesia, se requería persona idónea en virtud y letras que acudiese á dicha necesidad y utilidad, se acordó en este artículo, que no se concederían las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir los canonicatos. En medio de todas estas precauciones, se vió y experimentó que las causas de la necesidad y utilidad de las iglesias, eran afectadas, y la frecuencia de las coadjutorías mayor que nunca, dependiendo esta en gran parte de dos motivos; el uno era el interés de los principales, y el otro el de la corte romana. Los principales fácilmente lograban el testimonio de la necesidad y utilidad de la iglesia, porque el Concordato prevenía disyuntivamente lo siguiente: Se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos. A los ordinarios se pedían estos testimonios como limosnas para socorrer la necesidad de los pretendientes, si eran pobres, ó según pretestaban, para autorizar los cabildos si eran personas ilustres, sin tener presente aquella verdadera sentencia de Fr. Bartolomé de los Mártires, que reprendiendo en el Concilio de Trento los mandatos de proveer *in forma pauperum*, dijo, según refiere el cardenal Palavicino en la historia del Concilio de Trento, lib. 23, cap. 7, n. 7, que en la distribucion de los productos eclesiásticos se ha de atender á la virtud, no á la pobreza, conviniendo mirar por la salvacion de los hombres, y que á los necesitados debe socorrerse por medio de limosnas y no de sacerdocios. A los concólegas de los cabildos se pedían los testimonios con mayor eficacia, en fuerza de aquel antiguo adagio, hoy por mí, mañana por tí: el que no cedía al ruego ni al propio interés, tal vez cedía á la amistad y á la intercesion del poderoso. Así sucedía, que lo que no concedía el obispo, franqueaba el capítulo, y lo que no franqueaba el capítulo, concedía el obis-

po. Lo que unos y otros negaban un dia, tal vez concedían otro; y de esta suerte se lograban sin legítimas causas, y con pretextos aparentes de la necesidad y utilidad de las iglesias, que según el estado de las de España, asistidas de gran número de residentes, podía considerarse este caso de urgente necesidad y evidente utilidad, mas como puramente metafísico que real y verdadero, como se ha visto en la iglesia de Toledo, donde aunque en todos tiempos haya habido muchos prebendados habitualmente enfermos, y totalmente imposibilitados de asistir al culto divino, nunca se ha faltado á este, aunque nunca se hayan querido admitir tales coadjutorías, de cuya justa resistencia tenemos un gran testimonio en la vida del cardenal don Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, doctísimamente escrita por el maestro Alvar Gomez de Castro, cuyas palabras que se hallan en el lib. 5, fólío 136, traduciré á la letra. «Hallándose en el camino entendió por carta de los suyos que el Pontífice Romano habia dado coadjutor por causa de vejez á don Juan Cabrera arcediano de Toledo. La impetracion de coadjutor siempre ha parecido á la iglesia de Toledo aborrecible é inicua; de manera que juzgaban que debía ser multado con grave pena, no solo el impetrante, sino tambien aquellos que lo permitían, como consta de las actas. Pero don Juan, hombre ilustre, apoyado en el favor del rey, viviendo su hermano, y la Bobadilla, mujer de su hermano, no dudó de usar de los privilegios que habia pedido á Roma contra la antigua costumbre, porque en aquella ciudad no le faltaban patronos que cuidadosamente trataren su pretension. Jimenez, que siempre fué grandísimo mantenedor de los antiguos institutos, usando de su acostumbrada fortaleza de ánimo, luego procuró con el rey y con el Pontífice, que el capítulo impidiese la gracia impetrada, y que en Roma se abrogase.» Asombraba aquel arzobispo tratándose de una coadjutoría impetrada por el hermano de don Andrés Cabrera, primer marqués de Moya, casado con la célebre marquesa doña Beatriz Bobadilla, y favorecido por sus grandes servicios del rey don Fernando V, el cual como príncipe tan prudente, cedió á la utilidad de la iglesia. Esta utilidad fué la que movió al rey don Felipe V á que en consideracion de todas las sobredichas razones escribiese al Sumo Pontífice suplicándole se dignase cooperar en el remedio ya establecido por el Concilio de Trento, §. 21 de *Reformt.*, cap. 6, y en la ses. 25, cap. 7; y no habiendo el Santísimo Padre concedido su súplica verdaderamente necesaria, se vió obligado el rey á poner de su parte el remedio que podia y debía aplicar. Y así des-

pues de diez y ocho meses, en que mudamente deliberó con los ministros de su Real Consejo lo que había de practicar, y habiendo precedido repetidas consultas de dicho Consejo, mandó publicar el decreto y auto acordado del día 2 de setiembre del año de 1745, en que no se manda otra cosa sino la observacion de lo que tiene establecido el Concilio de Trento, en la ses. 25, de *Reformat.*, cap. 7; y para que este real mandamiento se obedezca como es justo, mandó lo mismo que vemos que se ha mandado y practicado en otras muchas y semejantes ocasiones, es á saber, que si acerca de las coadjutorías viniesen bulas de Roma; se suplique de ellas, y se sobresea en su cumplimiento, no ejecutándolas, ni permitiendo, ni dando lugar á que sean cumplidas y ejecutadas, y se envíen al Consejo para que se vean, y se provea en cuanto á ello lo que conviniere; pero todo esto se entenderá mejor, poniendo á la vista el mismo decreto real, que fué el siguiente:

«No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa y de mal ejemplo la frecuencia de las coadjutorías en las iglesias catedrales y colegiales, y todas las demás, como opuestas á los sagrados canones, y disposiciones conciliares, y en especial al capítulo 7 de la ses. 25 de la Reformation del Tridentino, de que soy protector, se previno en ella literal y espresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imágen de sucesion en los beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes coadjutorías con futura sucesion á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dejar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno, permitiéndolas tasativa y limitadamente en los casos de urgente necesidad ú de evidente utilidad en los obispados y prelacías, y no en las demás prebendas y beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen. Esta general disposicion fué confirmatoria de varios motus propios, y del particular de la santidad de Alejandro VI, dado en el año 1499, para estos reinos en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun cuando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las iglesias metropolitanas y catedrales en todas las canongías y dignidades, prebendas, oficios, administraciones y beneficios eclesiásticos con cura de almas ó sin ella (á favor de cualquiera persona, aunque fuese cardenal de la santa iglesia), y declarando por nulas las que hasta entonces estuviesen concedidas y no ejecutadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia y de no haber tenido efecto

las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las iglesias, á su mejor culto y la disciplina eclesiástica de estos reinos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la esperiencia; y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta justificada intencion de Su Santidad, y en consideracion á lo que me ha espuesto mi Consejo pleno en esta razon, por decreto señalado de mi real mano, con fecha de 24 de agosto próximo pasado, he resuelto que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion conciliar y motu proprio de Alejandro VI, y que en su consecuencia se encargue á los prelados, cabildos y demás personas eclesiásticas que convenga, que si algunas bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las ejecuten, ni permitan, ni den lugar á que sean cumplidas ni ejecutadas, y que las envíen á mi Consejo para que se vean y se provea en cuanto á ello lo que conviniere; y mando á las justicias que hablen sobre esto á dichos prelados, y que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon pasare, siendo mi voluntad que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en cuanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las leyes 24, 25 y 26, del tít. 3, lib. 4 de la Recopilacion, sin permitir cosa en contrario: Por tanto, por esta mi carta os encargo á todos, y á cada uno de vos en vuestros arzobispados, obispados, iglesias metropolitanas, catedrales, colegiales, abadías, jurisdicciones y partidos, que luego que la recibais, observeis y hagais que se observe inviolablemente en adelante la conocida disposicion conciliar y motu proprio de la santidad de Alejandro VI, y que en su consecuencia, si algunas bulas acerca de ello hubiereis, y os fueren notificadas, supliqueis de ellas y sobreseais en su cumplimiento, no ejecutándolas, ni permitiendo, ni dando lugar á que sean cumplidas y ejecutadas, y las enviéis á mi Consejo para que se vea y se provea en cuanto á ello lo que conviniere, en lo que me servireis: Otro sí: mando á todos mis corregidores, asistentes, gobernadores, alcaides mayores y ordinarios y demás jueces, justicias, ministros y personas seculares de todas las ciudades, villas, lugares de estos mis reinos y señoríos, que hablen con vos en orden á lo que queda espresado, y que tengan cuidado de avisarme de lo que en su razon parece, por ser mi intencion que esta mi resolucion tenga fuerza de ley; y que en cuanto á su literal disposicion se practique lo

;

mismo que en los casos prevenidos en las citadas leyes 24, 25 y 26 del tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion, sin permitir cosa en contrario: que así es mi voluntad.» Aunque este auto está ya incorporado en el tit. 3, lib. 2, si bien hubo de imprimirse á lo último de los autos, en la pág. 467, porque cuando se publicó este real decreto ya estaba impreso el título donde debia colocarse.

En todo lo contenido en este auto no hay novedad alguna, porque no lo es mandar lo mismo que con identidad de razon, y quizás con menores y menos urgentes motivos se ha mandado y practicado en semejantes ocasiones: así vemos que el emperador Carlos V, y la reina doña Juana, en el año de 1528, establecieron una ley que es la 26, tit. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilacion, para impedir las coadjutorías de padre é hijo, mandando y encargando á los prelados, cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas acerca de esto vinieren y les fueran notificadas, suplicasen de ellas y las enviasen á su Real Consejo, para que allí las viesen y proveyesen acerca de ello lo que conviniere. En el mismo año mandaron lo mismo, respecto de las bulas de anexion de canongías y raciones, ley 28 del mismo título y libro. Finalmente, desde el año 1543 estaba establecido por ley, que se traigan al Consejo, todas las provisiones de letras que vinieren de Roma en derogacion del patronazgo Real, del de legos, de lo concedido y adquirido, ley 25, título 3, lib. 1 de la Nueva Recopilacion.

El mismo Consejo acordó al rey, como hemos visto, el motu propio de Alejandro VI, concedido á los reyes católicos dia 4.º de enero del año VIII de su pontificado, que fué el de la Encarnacion del Señor 1499. Este motu propio se halla original en el Real archivo de Simancas y aquel Sumo Pontífice cerrando la puerta para siempre á las importunas súplicas, prohibió absolutamente en estos reinos las coadjutorías con futura sucesion, con la mayor estension, y con las cláusulas mas irritantes que pudo espresar, que se pueden ver en el mismo motu propio. De manera, que para mayor abundamiento, aun cuando no tuviéramos en nuestro favor el Concilio de Trento, bastaria este motu propio para que el rey, siendo en beneficio de su monarquía, y para remediar un tan grande abuso, se manifestase protector de él y mandase obedecerle de la manera que el emperador Carlos V. y la reina doña Juana mandaron el año 1523 que se guardase la bula del Papa Sixto IV, dada en favor de los naturales, y que no diesen los naturales pensiones á los extranjeros. l. 4, 6, título 3, lib. 1 de la Nueva Recopilacion. Finalmente, si antes del Concilio de Trento ya se suplicaba por la

costumbre contra las bulas y concesiones apostólicas, ley 21, tit. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilacion, ¿cuánto mas se podrá suplicar para que se guarde un motu propio pontificio, se observe un Concilio universal, como lo es el Trento, y se conserven las buenas costumbres contra el pernicioso abuso de las coadjutorías? Tal le consideró el Concilio de Trento, llamándole imagen de futura sucesion, odiosa á las sagradas constituciones y contraria á los decretos de los Padres, y como abuso le prohibió en el capítulo 7, §. 25, de *Reform.*, y únicamente añadió la espresion, que si alguna vez pidiere la urgente necesidad ó evidente utilidad de la iglesia catedral ó del monasterio que se dé coadjutor al obispo ó prelado, este, no de otra suerte, se dé con futura sucesion, sin que antes diligentemente haya conocido esta causa el Santísimo Pontífice Romano, y sea cierto que concurren en él todas las cualidades que requiere el derecho y los decretos de este santo sínodo en los obispos y prelados, y que de otra suerte las concesiones hechas en favor de estos, se juzguen ser subrepticias. En la referida escepcion debe notarse, que habiendo sido universal la prohibicion de las coadjutorías en cualesquiera beneficios eclesiásticos, *in quibuscumque Beneficiis Ecclesiasticis*, únicamente se exceptuó la de los obispos y prelados, en el mismo caso de urgente necesidad y evidente utilidad, y para que una y otra no sea afectada requiere el Concilio el diligente exámen del Sumo Pontífice y la certeza de concurrir en el coadjutor todas la cualidades requeridas por el derecho y por los decretos del sagrado Concilio. La ses. 25, de *Reform.*, en cuyo cap. 7 prohibió el Concilio de Trento las coadjutorías de los beneficios con futura sucesion, se celebró dia 4 de diciembre del año 1563, y despues de dicha prohibicion no concedió coadjutoría alguna Pio IV, que entonces regia la iglesia católica, pues dos coadjutorías que durante su pontificado concedió, las habia concedido antes de la referida prohibicion. La primera fué del canonicato y deanato de la iglesia de Eborá, dia 14 de setiembre del año II de su pontificado, corriendo entonces el de 1561 del nacimiento del Señor; y debe advertirse, que el reino de Portugal estaba entonces separado de los dominios del rey de España. La segunda coadjutoría fué la del priorato de San Pedro de Castrimelo, dia 23 de enero del año IV de su pontificado, corriendo entonces el de 1563 del nacimiento del Señor, diez meses y diez dias antes de la prohibicion de las coadjutorías, que segun queda dicho, fue dia 4 de diciembre del año 1563. Despues de cuyo tiempo Pio IV confirmó el Concilio de Trento en el año V de su pontificado,

dia 26 de enero de 1565 de la Encarnacion del Señor.

A Pio IV sucedió Pio V, que solamente concedió dos coadjutorías, mas de un canonicato en la basilica de San Juan Lateranense, dia 24 de julio del año I de su pontificado, que fué el de 1566, y la otra de un canonicato en la iglesia d Cracovia, dia 1.º de junio del año VI de su pontificado, que fué el de 1571. Pero no puede haber mayor prueba del juicio firme que hizo del perjuicio que causaban las coadjutorías, y de no querer autorizarlas con su ejemplo, que haber irritado las dos que concedió, añadiendo la prohibicion absoluta de todas las demás para el tiempo venidero. Y así deseando el Santo Pontífice conformar su espíritu con el sagrado Concilio de Trento, en el año 1571 de la Encarnacion, dia 12 de setiembre, queriendo quitar como lo dice el mismo Santo Padre, toda hereditaria sucesion de los beneficios eclesiásticos, y dar providencia para la libertad de tales beneficios, y para que segun se requiere con mayor facilidad, se pueda provéer en persona mas útil é idónea, abrogó y anuló totalmente las coadjutorías, y aunque se hubiesen concedido con motu proprio y con la plenitud de la potestad apostólica, y mandó que en adelante no se espudiesen letras de coadjutorías, segun consta de su motu proprio, que empieza *Romani Pontificis: providencia circumspecta*. Y de ninguna manera debe entenderse que esto fué limitar la plenitud del poder de sus legítimos sucesores, porque este poder es para las cosas útiles, no para las dañosas á las iglesias. Pero lo mas notable es que San Pio V retrató sus dos concesiones de coadjutorías, no por haberle alegado falsas causas, sino porque pretendió que no habian sido verdaderas y canonicas dispensaciones, como se colige de su motu proprio, donde claramente se vé que juzgaba que las coadjutorías son especie de sucesion hereditaria, contraria á la libertad de los beneficios y á las elecciones de personas útiles, idóneas para el servicio de las iglesias.

Es pues muy notable que los dos Pontífices inmediatos á la prohibicion del Concilio de Trento la guardaron con rigor: el uno, que fué Pio IV, no habiendo concedido coadjutoría alguna despues de la prohibicion: el otro, que fué San Pio V, irritando las dos que habia hecho en toda la cristiandad. Y para que se vea el juicio que hacia de las coadjutorías este Santísimo Pontífice, refiere don Antonio de Fuenmayor en el lib. 2 de su vida, que cerró las puertas en la dataría á coadjutorías y regresos, excepto lo que los Concilios y uso antiguo de la Iglesia permiten. Dijéronle que era destruir la córte y cá-

mara apostólica. Mas respondió: menos daño es que destruir la cristiandad. Uno y otro vemos ser así algo despues. ¿Y en qué se vió esto que dice este prudente historiador? Prosigamos y lo veremos, y mas si nos acordamos de lo que hemos visto en nuestros tiempos.

Sucedió á San Pio V, el Santísimo Padre Gregorio VIII, y hasta el año IV de su pontificado no concedió en España coadjutoria alguna, y en todo él, que duró doce años, diez meses y veinte y nueve dias, solamente concedió seis coadjutorías, las cuales se toleraron porque recayeron en personas beneméritas, y se tuvieron por una especie de dispensacion contra lo que habia cautelado el mismo sagrado Concilio, en la ses. 23, de *Reformatione*: capítulo 18, digno de escribirse con letras de oro. Conviene observar y meditar cuán absoluta y estendida es la obligacion que impone el Concilio universal de la iglesia católica á todos los que tratan de dispensar, porque con ellos habla aquel sagrado Concilio. Teniendo, pues, presente que el Concilio de Trento tiene fuerza de ley en España, y añadiendo á esto la doctrina del célebre teólogo el maestro Fr. Francisco de Vitoria, *Relect. 4, de potestate Papae et Concilii, propos. 6*, no debia haberse dado lugar á aquellas concesiones de coadjutorías con futura sucesion, por estar prohibidas por el Concilio de Trento, como no sean de obispados y prelacías cuando lo pide la necesidad y utilidad. Pero si se introducian con especie de dispensaciones, eran pocas, y recaian en personas beneméritas. Aquella rareza, pues, de tales dispensaciones en tantos años, fué causa de que Luis de Cabrera, escritor de la vida de Felipe II, dijese que dicho Sumo Pontífice no concedió coadjutorías. Sus palabras son muy notables y dignas de copiarse aquí. Dice, pues, en el lib. 11, pag. 891, de este modo, hablando de las elecciones de los obispos que hacia aquel prudentísimo monarca. «Conforme á la capacidad de los súbditos les daba los obispados. A los de las Montañas, Asturias, Galicia y Castilla, menesterosos de doctrina, teólogos; á los de Extremadura y Andalucía, mas liugiosos, las mas veces canonistas, y de valer para conservar la paz de que tanto cuidaba: á los de las Indias, frailes en la mayor parte, porque aceptaban mejor, y en la enseñanza de los indios hicieron mucho fruto y salieron maravillosos preiados. Aunque en Espana en aquel reinado fueron mas escelentes los de Conete, porque como los Santos Pontífices Pio V y Gregorio VIII, no dieron regresos ni concedieron coadjutorías, valian las letras y la virtud, y premiadas en las catedrales, estaban ilustradas con sugetos dignos de

mítas y de tiaras, y no se hacía tal gasto á esta monarquía en esto, que desde Sisto V hasta hoy (en 30 años) haya llegado á 1.600,000 ducados en Castilla, sin el de la corona de Aragon y de la de Portugal. Por esto el emperador Carlos V, contrastó tanto las coadjutorías, que no turbaron ni empobrecieron las iglesias, ni en el reinado de su hijo, como hoy se ven, de manera que además que en largos años no serán restauradas (daño lamentable) se han dado mas prelacías á frailes que á canónigos.» Hasta aquí Luis de Cabrera, que escribía el año 1615: ¿y qué diría si hubiera vivido en nuestros días, viendo llenas de coadjutorías todas las iglesias de España en gravísimo perjuicio de ellas? Viendo las faltas de personas de virtud y letras en daño manifiesto de todos los feligreses y en perjuicio de toda la monarquía, por la exorbitante é intolerable estracción de dinero; porque un canonicato espedido por coadjutoría se pagaba desde luego como si realmente vacase por muerte de pension bancaria, no prorrateada en los plazos del sexenio que se cargaba á estas sino en una sola vez, que hacia la pension mucho mas gravosa. Otro tanto se añadía por la gracia de futura sucesion, que con especioso nombre llaman *Componenda*. Y si el coadjutor no tenia la edad de 22 años, como frecuentemente sucedia, se le cargaba otro tanto por el suplimiento de ella. Por lo cual aprovechándose la dataria romana de la pródiga tolerancia de los españoles, exigía y cobraba dos veces mas de lo que pagaria si no interviniesen la dispensacion de la edad y la componenda: y así un canonicato de Cuenca, que hecha la cuenta por un quinquenio, valía 2,000 ducados, espedido con coadjutoría segun las dichas circunstancias y conforme al arancel de la dataria, costaba mas de 7,000 escudos, sin comprender en esta suma los crecidísimos cambios de la moneda. Y aun sin estas circunstancias hubo persona á quien costó 18,000 escudos la coadjutoría del deanato de Sevilla, y otro que desembolsó 14,000 por el priorato de Osma. Y era tan antiguo este daño, que en el libro que publicó en el año de 1674 el doctor José Lop, de la institucion y gobierno político y jurídico de los muros y valles de Valencia, en la página 509, hablando de las coadjutorías de aquella metropolitana, se lee: «á la esperanza de una muerte hay quien gasta en la coadjutoría de un canonicato 5 y 6,000 ducados (de moneda de Valencia) por tener 1,200 de renta.» Y todavía no era este el mayor daño, pues muchas veces se veía que habiendo un solo poseedor, y durante una sola vida, se espedia en Roma dos ó tres veces un mismo canonicato, dignidad ó prebenda, porque solia empe-

zar á pedir y conseguir coadjutor un principal mal residente, mozo y robusto, que fingía y acreditaba con certificaciones de médicos venales las dolencias que no tenia, y sobrevivía á su coadjutor: muerto este, ponía otro, y sucediendo lo mismo que antes, sustituía otro, consumiendo así en la dataria el dinero que habia de repartirse entre los pobres, y aun arruinando á su familia, como cada dia se veía en estos pródigos dispendios á que no quiero dar mas odioso nombre. De manera que, bien computado, solamente en el coste de coadjutorías y dispensaciones matrimoniales cada año sacaba Roma de España medio millon de escudos, siendo así que de todo lo restante de la cristiandad no sacaria la tercera parte. Y en vista de esto, se dirá con razon que el rey católico no tenia poder ni autoridad para impedir tan evidente daño temporal? Lo tenia por cierto, y mandó ponerle en práctica, pues conformándose con la mente del Concilio de Trento como hijo obedientísimo de la Iglesia católica, y manifestándose protector y defensor de ella, como católico monarca, y procurando imitar á sus gloriosos predecesores, haciendo guardar lo mandado por este Concilio, y manteniendo las bulas apostólicas, estirpadoras de perniciosos abusos, como la de Alejandro VI y San Pio V, ya citadas, promulgó el decreto referido ya, incorporado en el derecho español; de suerte que los reyes sucesores suyos ya no tienen sobre esto cosa nueva que mandar, y los vasallos ya sabemos lo que debemos obedecer, siguiendo la doctrina de aquel gran maestro de teólogos Fr. Francisco de Vitoria, *Relectione 4, de potestate Papae et Concilii, propositione 18 et seqq.* A lo dicho solamente podia oponer que ninguna de las partes podia apartarse por su gusto de un Concordato solemne, reciente, de una y otra parte sumamente autorizado; pero se debe tener presente que el Concordato del año 1737 no mandó que hubiese coadjutorías, sino que antes bien tiró á limitarlas reduciéndolas á los casos de necesidad y utilidad; y no habiendo tal necesidad y utilidad, antes bien siendo las coadjutorías superfluas y dañosas, segun la mente de los mismos Concordatos, se deben tener por absolutamente prohibidas, habiendo sido su ánimo conformarse con el Concilio de Trento. Y quiero escusar la disputa si tan fácilmente podia derogarse ó no, siendo Concilio universal, y tratándose de una materia tan grave como esta. Pero sobre todo, ¿cómo se probarán las condiciones que las coadjutorías debieran tener? quiero decir, ¿cómo se manifestara su necesidad habiéndolas prohibido absolutamente el Concilio de Trento sin haber dado lugar á escepcion alguna? ¿Cómo

se persuadirá su honestidad, no teniendo por sí mismas bondad intrínseca ni apariencia de ella? ¿Cómo se hará creer la justicia de ellas adquiriéndose como cosas venales, pues sin crecidas sumas de dinero no se daban, por mas virtud y letras que hubiese? Y finalmente, ¿cómo se autorizaria su práctica con los ejemplos de la antigüedad, no habiéndolos? Y para que esta proposicion no parezca especie de paradoja, haré ver que no se pueden alegar como ejemplos los que algunos canonistas han citado como tales; y deseando proceder con distincion, hablaré primero de la iglesia oriental.

El abad Claudio Fleuri, en el libro 5 de su historia eclesiástica, cap. 38, escribiendo las cosas del siglo III, y hablando de Alejandro, obispo de Capadocia, le llamó, segun la opinion de otros, coadjutor de Narciso, obispo de Jerusalem: pero luego corrigió su espresion, llamándole sucesor.

Si alguno, pues, juntase aquella opinion que no era de Fleuri, con esta sentencia que fué la suya, siendo una y otra incomponibles, ciertamente incurriria en una contradiccion de términos. La verdad de lo que sucedió se entenderá muy bien refiriendo la especie, segun Eusebio Cesariense, *Ecclesiasticae hist. lib. 5. cap. 9, 10 et 11*, á quien citó Fleuri; y segun Nicéforo Calisto, ordinario copiadador de Eusebio, *Ecclesiast. hist. lib. 5, cap. 9 et 10*, sucedió de este modo: Narciso, obispo de Jerusalem, perseguido de una infame calumnia, huyó y se ausentó de su silla. Siendo larga su ausencia y no apareciendo, determinaron los obispos de otras iglesias elegir por votos otro obispo. Eligieron, pues, á Dion. Muerto este, á Germanion; habiendo fallecido este, á Gordio. En tiempo de este apareció Narciso, y por los ruegos de los demás obispos reasumió el obispado; y no pudiendo ejercer su ministerio por su edad decrépita, porque tenia ya ciento diez y seis años, dando fé á cierta vision nocturna, que se tuvo por divina, eligieron los de Jerusalem por obispo suyo á Alejandro, obispo de Capadocia; y pareció á los obispos convecinos conceder en aquella eleccion, hecha con permiso de Narciso: si bien Nicéforo Calisto, siguiendo á Eusebio Cesariense, dice que de esta comun administracion del obispado con Narciso, hace mencion el mismo Alejandro en una epístola que escribió á los antinaitas: la misma epístola convence, que no era coadjutor sino principal, pues las palabras de dicha epístola á lo último de ella son estas: «Os saluda Narciso, que antes que yo ocupó la silla de esta iglesia, y que ahora habiendo alargado su vida hasta 116 años (en otros ejemplares se lee 106), se

aplica conmigo á la oracion, y os exhorta conmigo á que todos sintais una misma cosa.» Esta manera de hablar dá á entender que Alejandro propiamente no fué coadjutor sino sucesor de Narciso. Este renunció la carga, no la honra, cap. 2, de *Translation Episcop.*, y así lo juzgó el abad Claudio Fleuri, si se atiende á su correccion y mejoría de espresion, pues concluye de esta manera: «Así Alejandro fué obispo de Jerusalem con Narciso, y este es el primer ejemplar de un obispo trasladado de una silla á otra, y dado por coadjutor á un obispo vivo, aunque á la verdad Alejandro antes bien fué sucesor de Narciso, que no tuvo otra cosa sino el honor del obispado. Como si se dijera, Narciso fué obispo honorario, Alejandro propietario. Este es el mas antiguo ejemplo de coadjutoria que se puede citar en contrario, fundado en una vision nocturna, y ejemplo, no de beneficio eclesiástico de que tratamos, sino de obispado. Cualquier otro ejemplo que se cite, tiene igual ó menor insubsistencia si se examina bien la verdad.

Lo mismo digo de la Iglesia occidental, en la cual si se pretendiese colorear las coadjutorias con el ejemplo de San Agustin, diciendo que fué coadjutor de San Valero, seria un ejemplo contra el mismo que le alegase, y esto se prueba sin que quede la menor duda. San Posidio, obispo calamense, discípulo del mismo San Agustin, en la vida que escribió de su santo maestro, habiendo dicho en el cap. 7 el gran provecho que causó con sus libros contra los maniqueos y paganos, y en sus sermones de repente, prosiguió en el cap. 8 de este modo: «y aquel bienaventurado viejo Valero, regocijado por esto, mas que todos los otros, y dando gracias á Dios por el especial beneficio que le habia concedido, empezó á temer como hombre, no fuese cosa que otra Iglesia privada de sacerdote le buscasse para el obispado y se lo quitase. Y ciertamente hubiera sucedido esto, á no ser que prevenido hubiese procurado el mismo obispo que pasase él á un lugar secreto, y hubiese conseguido que habiéndose ocultado á los que le buscaban, de ningun modo le hallasen. Por cuya causa, recelándose el mismo venerable viejo, y sabiendo que él propio se hallaba debilísimo por su cuerpo y edad, negoció secretamente con el obispo de Cartago, primado de las demás, alegando la flaqueza de su cuerpo y la pesadez de su edad, y suplicando que Agustin fuese ordenado obispo de la iglesia de Hipona, para que no tanto sucediese á su cátedra, cuanto fuese compañero suyo en el sacerdocio, y solicitando lo que deseó y rogó, impetó rescripto. Y despues habiendo pedido visita, y viniendo á la

iglesia de Hipona Megalo, obispo calamense, entonces primado de Numidia, manifestó el obispo Valero su voluntad, así á los obispos que casualmente se hallaban entonces presentes, como á todos los clérigos hiponenses y á toda la plebe, á la cual se le hizo de nuevo, y dándose el parabien todos los oyentes, y clamando con gran deseo que aquello se hiciese y recobrase, rehusaba el presbítero (Agustino) recibir el obispado contra la costumbre de la Iglesia viviendo su obispo, y persuadiéndole todos que aquello acostumbra hacerse, y probaban (al santo), que lo ignoraba, con ejemplos de la Iglesia, allende del mar y de Africa: compelido y forzado, se dió por vencido, y tomó á su cargo el cuidar del obispado recibiendo las órdenes mayores. Lo cual, dijo y escribió despues que no debia haberse ejecutado en su persona, el que viviendo su obispo se ordenase, por ser prohibicion de un Concilio universal, lo cual aprendió estando ya ordenado, y lo que se dobió que se hubiese ejecutado consigo, no quiso que se hiciese con otros. Por cuya causa cridó tambien de que en los Concilios de los obispos se estableciese que los ordenadores debian hacer que llegasen á noticia de los ordenandos los establecimientos de todos los sacerdotes: «Hasta aquí San Posidio, traducido á la letra, el cual nos enseña que aquella coadjutoria fué contra la costumbre de la Iglesia, en sentir de San Agustin. Lo mismo afirmó San Paulino escribiendo á Romaniano, año 396, epíst. 7, segun la impresion de Luis Antonio Muratori, que antes era 46, donde hablando de San Agustin, dice: «el cual para mayor gracia de la merced del Señor, promovido de nueva manera, de tal suerte ha sido consagrado, que no ha sucedido en la cátedra al obispo, sino que se ha arrimado á él; porque, viviendo Valero, es Agustin obispo hiponense.» Vemos, pues, que San Posidio dice: «que San Valerio, obispo de Hipona, pidió y consiguió que San Agustin, al mismo tiempo que él, fuese con-sacerdote suyo, esto es, co-episcopo, como le llamó San Paulino con la misma propiedad y mas clara expresion.» Añade San Posidio, que aquella coadjutoria fué contra la prohibicion del Concilio Niceno, la cual no llegó á noticia del Santo hasta que estuvo ordenado. Y advierte bien Claudio Fleuri, que aunque el Santo hubiese leído aquel canon, que es el 8.º, pudo no poner particular atencion en su últimas palabras, como dice que sucedió á un sábio obispo moderno que buscaba en otro lugar esta autoridad del Concilio Niceno. Habiéndolo observado, pues, el Santo doctor, advierte San Posidio, que dijo y escribió que no debia hacerse en adelante lo que en sí de

ordenar á alguno, viviendo su obispo. Quizá debió oírsele al mismo San Posidio, y luego refiere lo que el mismo santo doctor escribió en una de sus epístolas, para que lo que fué en el Santo casualidad ordenada por la Divina Providencia, para que la Iglesia tuviese un tan gran obispo, no se alegase despues por ejemplar. El mismo santo doctor, para que la ignorancia de los santos cánones no diese ocasion á violarlos, cuidó de que en el canon 3.º del Concilio Cartaginense III, celebrado en el año 397, despues de su promocion al obispado, se mandase que los que confriesen las órdenes, inculquen antes á los obispos ó clérigos que se han de ordenar los establecimientos de los Concilios para que no se arrepentan de haber hecho algo contra ellos.

Anteviendo su cercana muerte el sábio y prudentísimo doctor, juzgó que era conveniente no dar lugar á la ambicion del obispado y á las disensiones que suele haber en las elecciones en tiempos turbulentos como eran aquellos. En una junta, pues, que tuvo con el clero y el pueblo, manifestó su parecer, que era que elijiesen por sucesor suyo al presbítero Heradio, su discípulo muy amado: consta esto de la epístola 100 del mismo Santo, donde dice: «Quiero por sucesor mio al presbítero Heradio.» Aplaudió la plebe esta expresion de su voluntad, y consta que pasó lo que voy á decir: «El pueblo aclamó y dijo veintitres veces: gracias á Dios, alabanzas á Cristo, y diez y seis veces dijo: óyenos Cristo, viva Agustin.» Esto no es referir acomodando los dichos al asunto, porque el mismo Santo dice: «Los notarios de la Iglesia como veis, escriben lo que decimos, escriben lo que decís. Estamos haciendo actas eclesiásticas, etc.» Añade el religiosísimo padre, que no quiere que su hijo Heradio imite su error contra el Concilio Niceno, y dice: «Aun viviendo el padre y anciano obispo Valero, de feliz memoria, fuí ordenado obispo, y ocupé la silla con él, cosa que estaba prohibida por el Concilio Niceno. Lo que ha sido, pues, reprendido en mí, no quiero que se rependa en mi hijo; será, pues, presbítero como lo es; cuando Dios quisiere será obispo. «Lo mas que hizo San Agustin fué comunicar á Heradio parte de su cargo, como hacen los obispos con sus vicarios generales y oficiales de obras pias, sin que por eso digamos que son obispos. Las palabras del Santo, deseoso de aplicarse á la defensa de la Iglesia, meditando y escribiendo lo que ahora leemos con tanta admiracion y provecho, fueron estas: «Os suplico que sufrais que yo aplique el peso de mis obligaciones, á este jóven ó este presbítero Hera-

dio, á quien hoy, en nombre de Cristo, señaló por obispo sucesor mio.»

Queda, pues, manifiestamente probado que San Agustín fué co-episcopo de San Valero, de mala gana, contra la costumbre, contra el Concilio Niceno, y con arrepentimiento que le duró toda su vida, y Heradio de ningun modo fué coadjutor en el obispado, sino operario del santo obispo. A los referidos ejemplos, que en nada favorecen á la opinion contraria, añaden otros el de San Atanasio, que estando para morir, destinó á Pedro por sucesor de la iglesia de Alejandria á ruegos de los de aquella ciudad. Pero este y otros señalamientos de sucesores, que fueron muy frecuentes en los primeros siglos de la Iglesia, y despues por justos motivos se prohibieron á los obispos, de ningun modo merecen el nombre de coadjutorías, y se vé claramente en el caso de San Atanasio, á quien antes de su dichosa muerte, que se cree haber sido dia 2 de mayo del año 373, suplicaron señalase sucesor, y el Santo nombró á Pedro, venerable por su edad y canas, admirable por su piedad, sabiduría y elocuencia, fiel compañero de los trabajos de San Atanasio en todas sus persecuciones y peregrinaciones, sin haberle dejado en algun peligro, habiendo tenido tantos y tan graves.

Aquel señalamiento de sucesor, que no puede llamarse elección válida y mucho menos escojimiento de obispo coadjutor, fué confirmado por los votos de toda la iglesia de Alejandria, á la cual de ningun modo se quitó la libertad, pues el santo habia rogado para hacer aquel señalamiento, y despues de su muerte el clero, el magistrado, los nobles y toda la plebe, y por decirlo en una palabra, toda la cristiandad de Alejandria manifestó su gozo con aclamaciones públicas. Los obispos vecinos se juntaron luego para celebrar aquella solemne elección y la ordenacion. Los monjes dejaron sus soledades y retiros para asistir á ella, y Pedro fué colocado en la silla de Alejandria por un consentimiento unánime de todos los católicos; y segun la costumbre de aquellos tiempos, escribió luego á los obispos de las sillas principales. Permanece hoy la piadosa y elegante respuesta que le dió San Basilio, arzobispo de Cesaria de Capadocia, en la epístola 133, antes 320; y finalmente, nuestro español San Dámaso, Pontífice máximo, escribió á Pedro letras de comunión y de consolacion, las cuales le envió por un diácono. Todo lo cual es conforme á lo que refieren Sócrates, Sozomeno y otros.

Pero sin salir de España veamos lo que sucedió en ella la primera vez que se intentaron introducir las coadjutorías, y tratemos esto desde su origen.

TOMO VII.

Silvano, obispo de Calahorra, en el año 457 ó en el siguiente, ordenó un obispo, sin pedirlo pueblo alguno, contra los sagrados cánones y contra la costumbre que habia de elegir obispos, derivada de la tradicion divina y apostólica que refirió san Cipriano cerca del año 258, en la epístola que escribió al clero y á las plebes de España, tratando de la elección de Sabino, elegido en lugar del depuesto Basílides; que es el ejemplo mas antiguo que hay en España de estas canónicas elecciones. Habiendo sido amonestado Silvano por este hecho, ordenó nuevamente un presbítero de otro obispo contra la voluntad del ordenado y le colocó en la silla que le habia destinado. El obispo de Zaragoza, dió cuenta al Concilio de Tarragona, y éste, viendo que sobre aquellos atentados se habia movido un cisma, acudió al Papa Hilario en el año 464, con poca diferencia de tiempo, como se puede ver en la decretal del tomo 2, pag. 951, escrita en nombre del obispo Ascanio, (que era metropolitano de Tarragona) y de todos los obispos de aquella provincia. Y no habiendo tenido pronta respuesta del mismo Pontífice, le repitieron otra carta en el año (pag. 953 del mismo tomo) renovándole la misma súplica de que sobre Silvano mandase lo que convenia, y añadiendo que Nundinario, obispo de Barcelona, estando vecino á su muerte, deseó tener por sucesor suyo á Ireneo, obispo de otra ciudad sujeta á Barcelona, queriéndolo así el clero y el pueblo, y el metropolitano por los muchos méritos de Ireneo y por la utilidad de la iglesia de Barcelona. La causa de acudir al Sumo Pontífice fué porque el Concilio Niceno habia prohibido tales señalamientos de sucesor, y se trataba de que Ireneo dejase una silla y pasase á otra. Y así el metropolitano Ascanio y todos los obispos de la provincia tarraconense, no atreviéndose á contravenir á un Concilio universal, consultaron al Sumo Pontífice como patriarca del Occidente y sucesor de San Pedro. El Sumo Pontífice en dicho año 465, dia 17 de noviembre, en que se renovaba la memoria de su elección al trono pontificio, convocó Concilio en Roma, en que conformándose con el Concilio Niceno, estableció, vistas las cartas de los obispos españoles, que en adelante no se hiciesen semejantes atentados; y respondiendo al obispo de Tarragona y demás comprovinciales, dijo: que en lo que tocaba á Silvano, como los informes eran varios y encontrados, por bien de la paz y por la necesidad de los tiempos, perdonaba lo pasado, mandando que en adelante se guardase el Concilio Niceno; y que en cuanto á Ireneo desde luego se nombrase otro obispo en Barcelona y no fuese Ireneo, para que el honor episcopal no se tenga por derecho he-

reditario, el cual se nos confiere (dice el Pontífice;) por solo la benignidad de (pág. 957 del mismo tomo II). Cristo Dios nuestro. Constando, pues, que la primera introducción de coadjutoría y señalamiento de futuro sucesor que se intentó practicar en España, se declaró ser contra los sagrados cánones, aun en el caso de considerarse en la de Ireneo voluntad del clero y del pueblo y utilidad de la iglesia de Barcelona, se colige fácilmente que si en adelante hubo algunas que se ignora, fueron igualmente viciosas, por estar prohibidas de la manera que hoy lo están por el Concilio de Trento, esceptuando solamente el rarísimo caso de la necesidad urgente ó utilidad evidente, tratando solamente de los obispados y prelacias, esceptuación que no tiene lugar en los demás beneficios, dignidades y prebendas sin cura de almas, porque estas no pueden estar sin quien cuide de ellas; y las iglesias donde hay muchos residentes, pueden estar sin algún beneficiado, dignidad y prebendado, siendo de mayor importancia la buena elección en caso de muerte que la utilidad que se imagina por medio de la coadjutoría, odioso género de sucesión anticipada á la muerte del principal.

No faltan escritores modernos que valiéndose de su ingenio y erudición, pretenden persuadir á los poco ó nada versados en la historia y disciplina eclesiástica, que en el cuerpo del derecho canónico hay muchos ejemplos de las coadjutorías que vamos impugnando, según la verdadera inteligencia del Concilio de Trento: pero su intento se desvanecerá fácilmente haciendo ver que los textos que citan no son del caso, porque no pertenecen á coadjutorías de canonicatos ni de otros beneficios inferiores, sino á los obispados, cuyo empleo es oficio de gobierno de almas, que no admite suspensión, dilación, ni intermisión.

Esto supuesto, San Gregorio, Papa en el año 599, escribió una epístola á Mariano, obispo de Rávena, que es la 49 del lib. 7, ordenándole que supuesto que la iglesia Ariminense cuatro años habia estado sin pastor por ausencia de su obispo que padecía mal de cabeza, y pues el mismo obispo pedía se ordenase otro porque él no podía cumplir, y el clero y la plebe pedían obispo, procurase el obispo de Rávena que pasasen á elegirle, *caus. 7, quaest. 1, cap. 43*.

El mismo San Gregorio, en la epíst. 41, lib. 9, dirigida año 601 á Anatolio, diácono constantino-politano, únicamente dice, que porque Juan, obispo de Justiniana estaba enfermo, no debía ser depuesto, sino tener un ecónomo ó vicario, que es lo mismo que decir, que únicamente se habia de

acudir á la necesidad presente, porque nunca debe faltar cura de almas *caus. 7, quaest. 1, cán. 4*. El cánon 17 de la misma causa y cuestión es manifiestamente contrario á las coadjutorías que hoy se practican, porque el Pontífice Zacarías permitió á Bonifacio, arzobispo de Maguncia, en el año 743, que por su vejez y debilidad de cuerpo, eligiese coadjutor, pero de ningún modo sucesor; y hoy vemos lo contrario en las coadjutorías.

Lucio III, en el año 1181, espresamente habló de los curas de almas leprosos, á los cuales se debe dar coadjutor que tenga cuidado de las almas, *cap. Rectoribus 3, de Clerico aegrotante vet debilitato*. Lo mismo dijo Clemente III, año 1190, hablando del prelado leproso, *cap. Tua nos 4, del mismo título*.

Inocencio III, en el año 1210, respondió al arzobispo de Arlés, que aunque el obispo de Orange sufragáneo suyo, cuatro años habia que padecía una grave y casi incurable enfermedad, de manera que de ningún modo podia ejercer el oficio pastoral; y que aunque el príncipe de aquella tierra y los ciudadanos de aquella ciudad pedían al metropolitano de Rávena que diese providencia, no debía ser forzado á renunciar, sino que se le habia de dar un buen coadjutor, capítulo *Ex parte tua 5, de Clerico aegrotante*, el cual confirma lo mismo que hasta ahora habemos dicho y aun inculcado.

Honorio III en el año 1222, mandó al obispo de Haberza, que pues el arcediano estaba parálitico y no podia hablar, debía tener coadjutor, *cap. Consultationibus 6 del mismo título*. La razón es manifiesta, porque el arcediano era por derecho un vicario del obispo, *cap. 1 de Offic. Archidiacon.* De paso advierto, que es muy notable lo que escribió don Manuel Gonzalez Tellez, comentando dicho capítulo 6. Sus palabras son estas: « Ordinariamente hoy es esta la practica de los coadjutores, porque antiguamente los coadjutores, solamente se daban para ser lo que significaba su nombre, esto es aliviadores del pastor cansado ó agravado con la vejez; pero ahora casi siempre se trata de tal manera esto, que manifiestamente parece que no se busca otra cosa sino la perpetuidad del beneficio entre los consanguíneos, porque al que aun está vigoroso y robusto, se le elige un sobrino ú otro de la familia jóven, y ciertamente rudo en el ministerio sagrado. Finalmente, Bonifacio VIII, en el año 1298, habló de los coadjutores de los obispos y prelados totalmente imposibilitados, para cumplir con su oficio, *cap. Unic. de Clerico aegrotante, in 6*, asunto absolutamente ageno del nuestro, porque no tratamos de obispos y prelados (totalmente imposibilitados para cumplir con su oficio), ni de cura de

almas en el caso de manifiesta necesidad y utilidad de las iglesias, sino de beneficios, dignidades y prelacias simples, de cuyas coadjutorias negamos haber ejemplo alguno en el cuerpo del derecho canónico, y decimos que como reprobadas por él y por muchos Sumos Pontífices, y por los canonistas mas sabios y mas graves, y especialmente por el Concilio de Trento, que por una pragmática real tiene fuerza de ley en España, no deben ser admitidas como destruidoras de la disciplina eclesiástica, sana y conforme al espíritu de la Iglesia católica. Por esta razon vemos que los obispos mas virtuosos, doctos, celosos y constantes en mantener la buena disciplina eclesiástica, aunque vivieron en tiempo en que el número de coadjutorias era menor, se esplicaron fuertemente, así contra las coadjutorias, como contra las expectativas á que son muy semejantes, distinguiéndose las unas de las otras casi solo en el nombre y en muy ligeras circunstancias; debajo de cuya suposicion, don Alonso de Aragon, arzobispo de Zaragoza, en el año 1517, segun consta del Archivo Complutense, página 62, escribió lo siguiente al cardenal don Fray Francisco Jimenez de Cisneros. «Sabido el parecer y voluntad de V. R. S. que era bien se entendiase en la forma que se deberia tener, para remediar que décima no sea admitida de este clero de España, y que la costumbre antigua hasta aqui observada, de poder los clérigos testar, no fue revocada, y que las reservaciones *in pectore* y mandatos exorbitantes y espectativos que cada dia Su Santidad concede, sean reducidos á orden debido, porque en otra manera se sigue que los preladis son defraudados de su derecho de colar, y las iglesias son mal servidas, y se siguen innumerables lides y escándalos entre los clérigos y laicos.»

Don Diego de Alava y Esquivel, obispo de Avila, en la segunda parte de *Conciliis universalibus*, paragrafo 18, dice así: «Tambien se hace en la curia romana, cerca de la colacion de los beneficios que han de vacar, cierta cautela, porque así es lícito hablar, pues las gracias espectativas y reservas indistintamente se dan á los que las piden, unas veces para seis meses, otras muchas para ocho, y frecuentemente para todos los meses, en gran daño y gravísimo escándalo de todo el pueblo cristiano, porque estas reservas y espectativas se dan á niños, hijos de mercaderes y de ricos, y á algunos cuyos mayores fueron sospechosos de heregia ó inficionados por ser de linaje de judíos, á mas de esto á hombres profanos que entienden en cosas de armas, no de letras, de la palestra, no de la disciplina eclesiástica, de vicios, no de orden. En

lo cual sucede que poseen los sacerdocios eclesiásticos, los que son totalmente indignísimos y los que están aplicados á las letras con grandísimo trabajo y dispendio de su propio patrimonio, dotados de todas las virtudes y de erudicion, se ven obligados á mendigar, con grave ignominia de la república.»

Don Fr. Melchor Cano, obispo de Canarias, uno de los mas célebres teólogos que ha tenido España, en el lib. 5 de *Locis Theologicis*, cap. 2, dice «Los obispos, que los nuestros llaman de anillo, alguna vez se han admitido sin causa en el sinodo. Pero no hay que maravillarse, porque sin causa los hay en la Iglesia.» De estas palabras se colige qué juicio haria el obispo Cano de la opinion de los que trabajan en comparar los coadjutores de los beneficios con los de los obispos.

Digamos ahora lo que sentia y dijo en el Concilio de Trento don Bartolomé de los Mártires, arzobispo de Braga, prelado de admirable virtud, entereza y sabiduria, que murió siendo vasallo del rey don Felipe II. El licenciado Luis Muñoz, diligente escritor de su vida, en el cap. 13, lib. 2, escribe así: «Antes del Concilio de Trento era cosa muy usada, que el que queria asegurar la sucesion del beneficio que poseia para despues de sus dias, en pariente ó amigo, impetraba del Sumo Pontífice la gracia que por la sustancia de la cosa llamaban expectativa ó mandato de providendo. Consideró el arzobispo, que si tales mandatos perseveraban, quedaba desvanecido el efecto de los exámenes y oposiciones de los beneficios. Pidió, instó y persuadió se decretase, que no se diese mas lugar en la corte romana á este género de gracia. Sin embargo, hubo votos que no se debia quitar de todo punto, por la parte que era en favor de los pobres. A esto replicó el arzobispo que si quedaba cualquiera puerta abierta los ricos habian de tener traza para entrarse por ella, fingiéndose pobres, y los pobres habian de usar fraudes, haciéndose mas pobres; cuanto mas que para acomodar los pobres, bastaba limosnas de dinero, pan y vestido. Mas dar beneficios por limosna, era cosa de todo punto injusta, porque ninguna razon ni derecho permitia que los beneficios eclesiásticos, que son debidos á quien los ha merecido por virtud y letras, se diesen á pobres, muchas veces poco idóneos, solo á título de pobres, quedando escludidos los beneméritos á quien se les debe de justicia, y conforme á esto convenia que totalmente se acabase este nombre espectativas, y no solamente quedase borrado para siempre; mas para estinguir la memoria, se diesen desde luego por nulas todas las que estuviesen concedidas.» Así se

aceptó y quedó decretado en el capítulo 19 de la sesión 24.

Ahora se vé claramente, por qué habiéndose abolido las expectativas han sido mas frecuentes las coadjutorías, pero dejando las combinaciones que se pudieran hacer parando las expectativas y las coadjutorías con futura sucesion, representaré lo que dijo don Pedro de Castro y Quiñones, ministro real que fué primero y despues prelado muy autorizado, el cual desde que ocupó la silla de Sevilla, hizo juicio firme que seria muy importante que la silla apostólica no concediese coadjutorías en su iglesia, considerándolas muy perjudiciales á ella. Resolvió, pues, suplicar al Sumo Pontífice Paulo V, y para conseguirlo mejor, escribió á todos los prelados mas celosos del reino, que aplicasen su mediacion para que en adelante no se concediesen coadjutorías en las iglesias de España. Así lo practicaron aquellos celosísimos obispos, y atendiendo á sus ruegos el Santísimo Padre, resolvió no conceder coadjutoría alguna sino á persona graduada por universidad aprobada: bien que como los grados suelen darse en las universidades de la manera que refiere aquel gran politico cristiano, don Diego Saavedra Fajardo, en su ingeniosa República literaria, nada se remedió por este medio. Sin embargo, el arzobispo de Sevilla, en agradecimiento de aquella determinacion, en el año 1612 escribió al Sumo Pontífice la siguiente carta:

«Santísimo Padre: ha mandado Vuestra Santidad y hecho una obra tan loable y útil para las iglesias, digna de su memoria. Mandóse así por el Santo Concilio de Trento. El Concilio dice: *Sacris Constitutionibus odiosa Patrum Decretis contraria*. No hay para qué comprobarlo con razones, pues el santo Concilio las examinó. Podemos hablar con la esperiencia de lo que hemos visto, los daños que las coadjutorías han introducido en nuestro tiempo: los ricos sin otro mérito entran ellas, con pactos que es vergonzoso el pensarlos. El pobre y virtuoso no puede entrar en ellas. Tienenlas los propietarios por hacienda de sus prebendas, usan de ella como tal, ajustánla, conciertanla con un coadjutor: y aquel muerto, con otro y despues otro; el coadjutor que entra por fin de ella, hace lo mismo con otro coadjutor: el peligro de desear este la muerte al propietario por heredar, y el propietario la del coadjutor por volver á tener la misma utilidad, es comun. Deslústranse con esto las iglesias y cabildos. Háse introducido tanto esta plaga, que ya se disputa si la coadjutoría induce incompatibilidad *cum alio Beneficio*. Los tribunales eclesiásticos y seculares las condenan, y querian quitarlas. Los mismos que las pi-

den ó importunan, ven que hacen mal en pedirlo. En la iglesia de Toledo no sirven, y querria la iglesia de Sevilla introducir en ella lo mismo. Esto nos afrenta á los eclesiásticos, y cosa vergonzosa, y nos dan en los ojos, que el príncipe seglar no las admita en sus iglesias. El de España en su imperio latísimo; todo el orbe, Oriente y Occidente, y en Europa en lo que tiene su patronato real, no las consiente en las iglesias catedrales ni en beneficios. Esto, bendito sea Dios, ha remediado vuestra Santidad en lo que ahora ha proveido y mandado de presente, clarísimo mérito, *nomen tuum dominabitur in universa terra*. Deseando los cuerdos y los que lo entienden, que vuestra Santidad mandara cerrar esta puerta como el Concilio la cerró y los Padres Santos con el que no haya entrado por ella, aunque sea con gran necesidad, vejez ó enfermedad, que no es necesario coadjutoría. Así lo vemos. No hace falta el propietario prebendado de Sevilla y Toledo, y las demás iglesias, aunque esté enfermo, gana con *reclé*. Es mucho el número de los prebendados que hay en las iglesias. Faltan algunos por ausencia que hacen, y no por eso hacen falta en el coro, porque hay otros muchos prebendados. De manera que no hay causa, para se poder hacer, no utilidad, no honesto, no necesario: y por el contrario, es tan dañoso como hemos visto. Es claro que Vuestra Santidad ha de ser importunado, porque el rey de España le ha de importunar, y sus privados y criados favorecidos, los cabildos de las iglesias, los prelados y prebendados de ellas. Todos, Santísimo Padre, entienden que es razon que no se haga, ni Vuestra Santidad, se lo concede. Ellos lo suplican, ó por importunidad ó interés, y no será menos en esta córte. Esté seguro Vuestra Santidad que yo no pediré ni suplicaré: vuestra Beatitud será servido de ejecutar y cumplir lo que ha comenzado, y lo que Dios le vá alumbrando en el feliz tiempo de su pontificado. Todos lo entiendan que esta es su voluntad deliberada, y que le hará enojo quien lo pidiere. Esto es lo honesto, lo útil, lo necesario, y el consuelo y la alegría para todos los que se precian de humildes y reverentes, hijos de esta Santa Sede.»

Dos años despues, el obispo de Pamplona, don Fr. Prudencio de Sandoval, en el catálogo de los obispos de Pamplona. fol. 127, escribió así: «Año 1537, el emperador Carlos V dió al cardenal Cesario la iglesia de Cuenca, y el cabildo de esta publicó luego sede vacante, y nombró administradores de la mesa episcopal para el obispo sucesor. Fué el último cardenal que esta iglesia tuvo, en la mala manera que en aquellos tiempos se usaban semejan-

tes encomiendas, que no son sino invenciones dañosas y perjudiciales a las iglesias, pues á título de ella no residen, siendo de derecho divino la resistencia, y llevan los bienes y frutos viviendo donde quieren y como quieren; siendo tales bienes denarios, ó sueldos ó jornales que los fieles donaron para los obreros de la viña, no para acometerlos y gastarlos viviendo fuera de ella á sus anchuras en las c6rtes de los príncipes ó en sus aldeas, Y lo que á mi parecer mas carga las conciencias de los que en esta forma pretenden (y añaden por haberlas así con dineros), es la intencion formal de no residir. Ni es creible que el Papa sea sabedor de los daños que hay en semejantes provisiones, y son tales, que por ellas vemos iglesias y monasterios asolados y profanados, como en Inglaterra, y son poco menos dañosas las resignaciones y coadjutorías, por las cuales de las iglesias y cabildos de España, están muchas llenas de coadjutores, sin letras, sin sangre, sin virtud, sin canas, que por abrir la puerta á estos males la coadjutoria la condenó el Espíritu Santo por odiosa, llamándola *haereditariae successionis*, Y el rey cat6lico nuestro señor D. Felipe III, escribió á los obispos y cabildos de España, no diesen carta para su Santidad sino con grandísima consideracion y tiento. Remédie lo Dios, que de tantas maneras permite por nuestros pecados afligir á la Iglesia.»

Seria cosa muy prolija ir repitiendo testimonios de otros gravísimos obispos de los dos reinados de D. Felipe II y III, cuyo celo no bastaba para impedir en su tiempo las coadjutorías, ¿pues qué mucho que no bastasen los obispos de nuestros tiempos, á cuyas celosísimas instancias y quejas, si se repitiesen aquí, aumentaria nuestro justo sentimiento? Pero para que no deje de haber algun testimonio reciente, diré lo que escribió en nuestros dias en un celebradísimo parecer el obispo de Córdoba D. N. de Solís, el cual en el párrafo 35, continuando en referir los daños dignos de remedio, escribió así: Segundo. Los abusos de las *Resignas in favorem*, y de las coadjutorías de todas las prebendas en que se han visto en España coadjutores de coadjutores; resultando del primero el gravámen de los beneficios, y que los curatos recaigan en sugetos menos dignos, y acaso incapaces de entrar en la iglesia por la puerta del mérito, y de uno y de otro el que las piezas eclesiásticas, radicándose en las casas, vistan la naturaleza de mayorazgos gentílicos de tíos á sobrinos contra la disposicion canónica.» Así se han explicado los obispos de tiempos pasados y de poco ha; de la misma suerte habló el reino junto en C6rtes en el año de 1632, como se vé en la

representacion que el rey don Felipe IV envió á Urbano VIII, año de 1633, cuyo capítulo IV, que trata de las coadjutorías con futura sucesion, empieza así: «Ninguna cosa se opondrá tanto á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las iglesias y reverencia del culto divino, como las coadjutorías y así las reprueban los sacros cánones, los Concilios y motus propios, y los autores las tienen por odiosas, exorbitantes y detestables.» Si las ha permitido pues, el concordato del año 1737, se debe tener presente y considerar prudente y cristianamente, que una cosa es concordar qué algo se haga, otra que se permita solamente lo justo, y lo útil se puede mandar que se haga y permitir lo lícito: y en lo lícito se ha de considerar en cuan estrechos límites se encierra: y si es lícito, ideal ó absolutamente tal: y aun supuesta y concedida de barato la licitud, si por su permission la deroga un Concilio universal, como lo fue el de Trento, «y mas habiendo prometido Su Santidad espresamente en este concordato, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejara ejecutar así, segun lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas, y en el santo Concilio de Trento.» Y así es necesario que totalmente se cierre la puerta á las coadjutorías prohibidas por los sagrados cánones, constituciones apostólicas y Concilio de Trento; de manera que osaré decir que aun en el caso particular de alguna permission del rey y de impetracion pontificia, tiene lugar la suplicacion para impedir la posesion, representando al rey la prohibicion del Concilio de Trento y la necesidad moral de guardarle. Y el rey a Sumo Pontífice la misma necesidad, porque si hay algunos, cuya vejez los haya hecho decrepitos ó sus enfermedades incapaces de residir, menos mal será que no residan y dejen de cantar en el coro, que no que por el respeto de pocos que aspiran á ser coadjutores y no son necesarios para el cuidado de las almas, se introduzca nuevamente en todas las iglesias de España un abuso pernicioso. Ni en esto se hace ofensa á la suprema autoridad del Santísimo Padre, si se considera que Jesucristo, Sumo Pontífice, rey universal y sapientísimo árbitro, que distinguió y distribuyó las potestades pontificia y real, *can. Quoniam 8. dist. 10*, quiso tambien que los que fuesen sus vicarios no se tuviesen por dueños despóticos, sino por fieles ejecutores de su justísima y santísima voluntad. No es fuera del intento lo que solidísima y gravísimamente discurrió y dijo en un caso semejante, como es de la reservacion de las pensiones, aquel gran obispo don Diego de Alava y Esquivel, en la segunda parte de *concilios*

*universalibus*, §. 21. Yo no tengo que añadir sino la reflexion de que esta prohibicion es absoluta y de un concilio universal legitimamente congregado y asistido de su cabeza visible en la tierra, y tambien de la invisible por la asistencia del Espiritu Santo. Confesamos, reconocemos y veneramos con la mayor sumision de ánimo la primacia de los Pontifices romanos sobre todos los demás de la cristiandad.

Es tambien indubitable que todos los Sumos Pontifices tienen igual facultad, libertad y uso de ella, pero este uso debe ser justo, no contraviniendo á lo bien establecido, sin necesidad y sin utilidad, y con manifiesto daño de las iglesias. Y así sábida y prudentemente decia San Gregorio Magno. «Si yo destruyese lo que nuestros antecesores establecieron justamente, seria reputado no por edificador, sino por destruidor. atestiguando la voz de la verdad, que dice: todo reino dividido en sí, no permanecerá, y toda ciencia y ley dividida contra sí, se destruirá, *can. Si ea, caus. 25, q. 1.*» Cualquiera Sumo Pontífice puede establecer nuevos decretos pontificios, pero como dijo sabiamente Ulpiano, aunque gentil, en el establecimiento de las cosas nuevas debe haber evidente utilidad, para apartarse de aquel derecho que mucho tiempo ha parecido justo, ley 2, de *const. Princip.* Esta prohibicion de las coadjutorias de que tratamos, siempre ha permanecido, teniéndose por abuso su contravencion: y por último, el Concilio de Trento declaró y confirmó su prohibicion absolutamente, sin dar lugar á escepcion alguna. ¿Pues qué razon puede haber para que no valga aquella regla canónica de San Leon, en una de sus epístolas que escribió al obispo Anatalio, año 452? Aquellas cosas que generalmente están establecidas para la perpétua utilidad, no se varíen con mudanza alguna, ni se arrastren á la propia conveniencia las cosas que están antecedentemente fijadas para el bien comun, *can. Quae ad perpetuam 3, caus. 25, q. 1.* Finalmente, seame licito creer y repetir lo que en el año 495 escribió el Sumo Pontífice San Gelasio á los obispos de Dardania. «Confiamos que ninguno que sea verdaderamente cristiano, ignora que el establecimiento de cada sínodo que ha probado el consentimiento de la Iglesia universal, ninguna silla mas que la primera lo guarde mas que todas las demás, *can. Confidimus 1, caus. 25 q. 1.*» Pues si el Santo Pontífice dijo esto de los sínodos particulares, aprobados por el consentimiento de la Iglesia universal, ¿qué diria de lo establecido expresamente en un Concilio universal de la iglesia católica, como el de Trento? Diria lo que San Gregorio Papa, que veneraba los cuatro Concilios generales como á los cuatro Evangelios, *cau. Sicut. 2,*

*dis, t. 15,* y lo mismo hubiera dicho del de Trento si hubiera sido anterior al santo Pontífice, *cau. Sicut. 2, dist. 15,* y esto claramente se colige de lo que dice San Gelasio *cau. Sancta Romana 3, in princip. ead. dist.* Pues el Concilio de Trento tiene tanta autoridad, obligados están los reyes de España á repetir con ánimo cristiano, y á mantener con espíritu católico lo que dijo el rey don Felipe II, en la real pragmática, que firmó y mandó publicar en Madrid dia 12 del mes de julio del año 1574. «Nos, como católico rey y obediente, y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer á la obligacion en que somos; y siguiendo el ejemplo de los reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, aceptamos y recibimos el dicho santo Concilio y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado, y daremos y prestaremos para la dicha ejecucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado. nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo real cuando será necesario y conveniente.

El objeto de las bulas espeditas en favor de las coadjutorias, ha sido dispensar aquella prohibicion en casos singulares en que el Sumo Pontífice estaba informado (bien ó mal) de la necesidad ó utilidad de las iglesias, y en la suposicion de que entendia estar bien informado, las concedió. Estas dispensaciones, como cualquier otras, no han podido destruir el derecho regular de la prohibicion. Ha señalado la esperiencia que casi todas ellas han sido pedidas sin necesidad y sin utilidad, y muchas por medios simoniacos Así lo representó el Reino junto en córtes en el año 1632, con estas mismas palabras: «No ha habido coadjutoria que quede sin despacho, respecto de tener todas por causa la negociacion que sirve al contrato y á la expedicion, contra la recta intencion de Su Santidad y sin su noticia. Las iglesias puestas en libertad por San Pio V en su motu propio del año 1574, no han tenido otra voz que la de sus capitulares y prebendados, aquellos, interesados en el abuso de las coadjutorias, estos, combatidos ya del propio interés, ya de los capitulares, ya de sus amigos, ya de los poderosos para dar testimoniales, y aun negándolas no salian con su intento. La muchedumbre de estas disposiciones ha hecho ver que ya no parecen dispensaciones, si no conformidades con el derecho canónico regular, y como si fuese tal, se alega, oponiéndose la inobservancia del motu propio de Alejandro VI y del Concilio de Trento. De la manera, pues, que estando antes prohibidas por el derecho canónico las coadjutorias de hijos á padres

y siendo frecuentes, se puso freno á aquella corrupción en el año 1528, mandando suplicar de las bulas que vinieren con tales concesiones, ley 26, tit. 3, lib. 4 de la Nueva Recopilacion: así ahora debe suplicarse de las concesiones de cualesquiera otras coadjutorías contrarias al Concilio de Trento de que el rey es protector. Y dejemos la impertinente y ociosa disputa de si una bula particular puede derogar un Concilio ecuménico, y la permission de un artículo del concordato del año 1737, contraria á los sagrados cánones y leyes de España, puede desobligar al rey de la proteccion que Dios le ha encargado como príncipe soberano, de hacer conservar la buena disciplina eclesiástica, no permitiendo que por medio alguno se corrompa.

Supongo que no tratamos de dogmas, porque en tal caso practicar lo contrario de lo establecido en el Concilio de Trento, seria caso de herejia. Tratamos, pues, de disciplina eclesiástica, quiero decir, de cierta imagen de sucesion en los beneficios eclesiásticos, odiosa á las sagradas constituciones y contraria á los decretos de los Padres, segun se explica el Concilio de Trento, en el cap. 7, §. 25, *de Reformat.*: luego la prohibicion es justísima, luego la contravencion á esta prohibicion es tal, cual la confiesa el sagrado Concilio. ¿A qué nos atendremos, pues, á la prohibicion del Concilio de Trento, ó á la controversia de los que quieren valerse de la permission del concordato, sea directa ó indirectamente contraria al sagrado concilio? Tambien es muy notable que cuando se formó el concordato del año 1737, se dió al Concilio de Trento la interpretacion que no tenia, pues se pensó que aquella prohibicion tenia escepcion, y no la tiene, como lo ha entendido muy bien el Consejo Real, y el Rey don Felipe V lo manifestó en su real cédula de las coadjutorías. Pero siendo esta verdad de tanta importancia, declarémosla.

El Concilio de Trento legítimamente universal, que es lo mismo que decir la Iglesia católica universal, representada en la legitima congregacion de sus obispos, presididos por el Sumo Pontífice, prohíbe generalmente las coadjutorías con futura sucesion en cualesquier beneficios eclesiásticos. Esta prohibicion general solamente tiene en el Concilio la escepcion de las coadjutorías de los obispos ó prelados en los casos de urgente necesidad ó de evidente utilidad. Y hay teólogos y canonistas que estienden esta escepcion á las coadjutorías de cualquier beneficio: ¿qué es esto si no decir, que siendo general la prohibicion de las coadjutorías en cualesquier beneficios, se admnien las coadjutorías en cualesquier beneficios? Interpretar así el Con-

cilio de Trento, ¿es por ventura atender mas al espíritu que á la letra? ¿Tratamos acaso las ceremonias del Antiguo Testamento? Bien claro habla el Concilio de Trento, y así lo siente y entiende el Consejo Real, que tiene mucha, y no poca mayor autoridad que muchos teólogos y canonistas por célebres que sean.

Si todos los beneficios se proveyeran en los mas dignos, el cuerpo de los beneficiados seria un utilísimo seminario de obispos, y siendo dignos aquellos, no se alegaria tan frecuentemente la necesidad y utilidad de sustituir otros por coadjutores, porque los demás procurarían cumplir con su obligacion, sin que hiciesen falta á los inválidos.

El remedio, pues, está en la mano, haciendo buenas provisiones, y no permitiendo que se hagan malas. La mayor dificultad consiste en lo que dice el Concilio de Trento, §. 25, *de Reformat.*, cap. 21, que todas y cada una de las cosas establecidas por el Concilio sobre la reformation de las costumbres y disciplina eclesiástica, en tiempo de Paulo II, Julio III y Pio IV, debe entenderse que de tal manera se decretaron, que en ellas siempre sea y se entienda ser salva la autoridad de la Sede Apostólica. Es digno de advertencia que el sagrado Concilio no dice que sea salva la voluntad de la Santa Sede, sino la autoridad. Quiero decir, que la doctrina *de Reformat.* de las costumbres y disciplina eclesiástica, no depende de la voluntad del Sumo Pontífice, sino que está sujeta á su autoridad. En qué consista esta autoridad, lo dirá mejor que yo uno de los mayores y mas célebres teólogos que asistieron en el Concilio de Trento. El obispo de Canarias don Fr. Melchor Cano, que en el lib. 6, *de Locis Theologicis*, cap. 3, escribió así: «El Sumo Pontífice, pues, instituido por Cristo, tiene tanta autoridad en la Iglesia, cuanta es necesaria para contener en la fé, religion y obligacion á los ciudadanos de la república cristiana.» En este sentido queria usar de la autoridad de la Sede Apostólica Inocencio III, cuando dijo, que de tal manera moderaba los escritos apostólicos, que á sabiendas nada hacia poner en ellos que se debiese reprender segun el Derecho, cap. *Cum ad* 17, *de Rescrip.* ¿Y de qué manera evitaba esta reprehension? El mismo Sumo Pontífice lo dirá. Atendia á dos cosas: qué era licito segun la honestidad, y qué convenia segun la utilidad. Y esta utilidad no era la de la curia romana, sino la de las iglesias. Esto supuesto, concluiré con esta proposicion. Aquello que nunca ha practicado la Iglesia por espacio de doce siglos, y habiendo empezado á practicarse, se ha prohibido por un Concilio general, no puede ser costumbre

loable, sino abuso reprehensible; y siendo tal, debe cualquiera entender que las impetraciones que en esto se oponen al Concilio de Trento, están y deben estar espuestas á la suplicacion y retencion, porque la perinision de un Concordato, y mas siendo tan restrictiva, no debe dar lugar á la corrupcion de la disciplina eclesiástica en cosa tan notoriamente dañosa al bien de las iglesias. El art. 4.º del ideado Concordato de París, dice: «que los que fueren nombrados á los obispados, prelacias y beneficios que son de la nominacion del rey, no necesitan para entrar en posesion de esperar las bulas ni de otra circunstancia que la del nombramiento que el rey les hiciere y despacho que les mandare entregar. Este artículo nos dá ocasion de explicar lo que antiguamente se practicaba, y lo que hoy se usa y debe usarse. Para inteligencia de lo cual, es menester saber y distinguir qué cosa es eleccion, nominacion, postulacion, suplicacion, confirmacion, posesion y consagracion de obispos, todo lo cual se entenderá muy bien, averiguando cada cosa segun su primer origen, y observando despues el uso de hablar.

Empecemos, pues, por la eleccion. En el capítulo 4 de los hechos apostólicos leemos que tratando el colegio de los Apóstoles de elegir á uno en lugar de Judas, levantándose San Pedro, consultó á la plebe, esto es, á mas de ciento veinte hombres que se habian congregado, y habiendo todos propuesto á José el Justo y á Matías, pidieron á Dios que manifestase su voluntad, y echando suerte, cayó la suerte en Matías. En el cap. 16 de los mismos hechos apostólicos leemos, que habiendo llegado San Pablo á Derba y Listra, encontró á Timoteo, y habiendo tomado buenos informes de la plebe, le ordenó. Segun esto las elecciones de los obispos se hacian consultando á la plebe, y así lo testifica Orígenes en la homilia 6 sobre el Levítico. Y ser esta la costumbre de los cristianos lo afirma Lampidio, aunque gentil, en la vida de Alejandro Severo. Pero sin salir de España, en la primera eleccion de obispo, de que tenemos noticia, que fué la de Sanino, sucesor de Basilides, año 258, escribió San Cipriano al clero y á las plebes de España, esplicándose así en orden á la eleccion, en la epistola 68. Esto supuesto, el clero elegia los obispos con asenso, beneplácito ó aprobacion del pueblo, y nadie negará, que cuando se elegia un obispo, se nombraba, y que si el pueblo le proponia tambien, le nombraba el pueblo, y que en cuanto le proponia, manifestaba el deseo que tenia de que fuese elegido, *le postulaba*, porque postular propriamente, significa esponer su deseo, lib. 1, §. Pos-

*ulare 2, de Postulando.* Y si le pedia con humildad, se puede decir que suplicaba. Y si el mismo pueblo ponía delante del clero al que proponia, le presentaba como lo hizo con José el Justo y Matías. *Actor.*, cap. 1, vers. 23. Pero como solamente tenemos las noticias necesarias del modo de hacer las primeras elecciones, aunque sabemos la propiedad con que se podia hablar de ellas, segun vemos que hablan de otras elecciones los historiadores, así eclesiásticos como seculares, nos faltan en las de los obispos primitivos los testimonios espresos de los vocablos, que con el tiempo se variaron, recibiendo ciertas significaciones, segun los varios modos de elegir que despues se introdujeron y practicaron. Así vemos, que habiéndose introducido en adelante el derecho de patronazgo, y habiéndose variado algo el modo de las elecciones, se dice que el cabildo ó convento elegia los prelados, haciéndose la eleccion de la manera que refiere el rey don Alonso el Sábio, en la ley 17, tit 5, Part. 1. Despues de hecha la eleccion, se dice que el dean y cabildo presentaban el nuevo electo al rey patron, ley 18, título 5, Part. 1, sin duda porque el rey representa al pueblo de quien es cabeza en lo temporal, y por eso, segun dice la ley 2, tit. 6, lib. 4 del Ordenamiento Real, que es del rey don Alonso el XI, año (ó por mejor decir), era 1386, costumbre antigua es en España, que los reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los obispos y prelados, porque los reyes son patronos de la Iglesia. Se introdujo tambien que el patron señalase la persona que le parecia que debia ser elegida, y Leon IV en el *canon 29, caus. 16, q. 7*, año 848, llamó nominacion, ó segun leyó Juan Carnotense, denominacion á la adscripcion que hacia el patron, aplicando cierta persona idónea á la iglesia de que era patron, *canon Nemin. 1, dist. 70*, que es el 6 del Concilio Calcedonense celebrado en el año 451: ¿quién negará que esta nominacion era postulacion y suplicacion, tomando estas palabras segun su propiedad?

Despues se introdujo que el patron nombrase ó postulase ó suplicase ó presentase (que todo es una misma cosa, atendida la sustancia), y el Sumo Pontífice eligiese. Digo que en la sustancia es una misma cosa, porque la diferencia que hay en la significacion de dichas voces, solamente es modal: pues todas quieren decir lo mismo que proponer, si bien esta propuesta se hace de varios modos. Así leemos del idóneo, cap. *Cum autem 24, de jure patron. in 7*, frecuentemente leemos que el rey ó cualquier otro patron presenta para los obispados ó arzobispados ó que, segun Inocencio III, el que se nombra, se

postula, cap. *Post translationem 11 de Renunciatio-  
ne*. Leon III llamó postulación á la presentacion  
para la iglesia que es lo mismo, Part. 1, tit. 15,  
en el principio, y en las leyes 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11,  
12, 13, 14, 15 del mismo tit. 1 y 5, tit. 6, lib. 1  
de la Nueva Recopilacion; y lo mismo se lee en el  
testamento de la reina católica doña Isabel, que se  
halla en los discursos varios de historia del arce-  
diano Dormer, pág. 343 y en la citada ley 5, tit. 6,  
libro 1 de la Nueva Recopilacion, significa lo mis-  
mo la palabra *presentaciones* que *nominaciones*, no  
siendo otra cosa nominacion y presentacion que el  
ofrecimiento de una persona idónea, cap. *cum au-  
tem 24, de jure patron*. Asimismo, en la concordia  
entre los reyes católicos que publicó el mismo Dor-  
mer, en la pág. 298, vemos que se usaron sin di-  
ferencia de significacion. Las voces suplicar por pe-  
dir, se hallan en la ley 19, tit. 3, lib. 1 del Orde-  
namiento Real, trasladada á la 14, tit. 3, lib. 1 de  
la Nueva Recopilacion, que puede añadirse la  
ley 13 del mismo título.

Sábiamente dijo el rey don Alonso en la ley 13,  
título 15, Part. 1. Que mayor derecho há el prela-  
do de poder otorgar la iglesia, que el patron de  
presentar. De esta diferencia de derecho ha nacido  
que Inocencio III, en el cap. *Quod sicut 28, de  
Elect. potestate*, distinguió tambien la nominacion  
de la eleccion, entendiendo por nominacion una  
impropia eleccion, y asimismo Bonifacio VIII dis-  
tinguió la eleccion de la presentacion, cap. *Unic. de  
postul. Prælator. in 6*. De la misma suerte aun an-  
tiguamente no habia diferencia entre el postulado y  
el electo, pues San Ambrosio, que comunmente se re-  
fiere haber sido postulado, se dice electo en el cán-  
on *Valentinianus 3, dist. 63*, y el mismo San Ambro-  
sio en la epistola *ad Vercellenses de Episcopo eligen-  
do*, no hizo diferencia alguna entre el que habia de  
ser elegido y el postulado. Sin embargo de esto,  
hoy se distingue la postulación de la eleccion, por-  
que se entiende que se postula el que regularmente  
no puede ser elegido, cap. *ult. de postul. Prælat.  
cap. in nolent: 20 de elect. et electi potest*. En su-  
ma, el obispo, arzobispo ó Papa, se dice que pro-  
piamente elige, y que eligiendo nombra. Cualquiera  
otro patrono que propiamente nombre, presenta,  
suplica para que se otorgue á alguno la iglesia, y  
que regular ó regularmente la postula, y tambien  
le elige ó escoge de muchos para que le confirme  
aquel á quien toca.

A la eleccion, pues, del obispo sigue la confir-  
macion, que segun el Concilio Niceno, cán. 4, en  
el que se conformó el cap. 26 del Concilio Latera-  
nense celebrado año el 1215, debia hacer metropo-

litano, y esto mismo se practicaba en España segun  
la ley 25, tit. 5, Part. 1, de donde consta que el  
Papa confirmaba á los patriarcas, estos á los me-  
tropolitanos, y estos á los obispos. Ahora se en-  
tenderá la ley 2, tit. 5, libro 1 del Fuero Real,  
trasladada á la ley 2, título 2, lib. 1 del Orde-  
namiento Real, donde se lee; que luego que el  
obispo electo que fuere confirmado, quisiere re-  
cibir las cosas de la iglesia de su obispado, que  
lo reciba ante el cabildo de su iglesia. Requiere  
la ley que sea confirmado. En confirmacion de  
esto es muy notable que la emperatriz Constancia,  
viuda de Enrique IV, rey de Nápoles,  
en su testamento encomendó la tutela de su hijo  
Federico, año 1198, á Inocencio III y á la Sede  
Apostólica, por cuya razon Inocencio III, como tu-  
tor que era del pupilo Federico, tenia en el reino de  
Nápoles las veces, y veces de señor ó de rey, como  
lo dice el mismo Inocencio, lib. 2, *Registri, Epist.*  
222, *ad populum Civitatisensem, pag. 555, cap.*  
*Cum inter 18, de Elect. et electi potest.* observan-  
do las palabras *vice regia*. De donde nace que sin  
su consentimiento no podian los obispos entrar á  
administrar, cap. *Qualiter 17, de Elect. et electi  
potest.* Despues de estar aprobada la eleccion por el  
rey, es cuando me parece que los electos empeza-  
ban á confirmar los privilegios, como se colige cla-  
ramente de la ley 18, tit. 5 Part. 1, trasladada á  
la ley 3, tit. 3, lib. 1 del Ordenamiento Real,  
cuya costumbre de confirmarlos se encuentra con  
frecuencia en las historias de España y especial-  
mente en la que escribió de Segovia el licenciado  
Colmenares cap. 18, § 2, 3 y 4, cap. 19, § 7 y 9,  
cap. 20, § 1. don Diego Ortiz de Zúñiga, en los  
anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Se-  
villa, año 1287, pág. 43, y otros muchos. Para ad-  
ministrar, pues, no se esperaba la confirmacion del  
metropolitano; de manera, que los metropolitanos  
inmediatamente que eran electos, podian adminis-  
trar aun por derecho comun canónico, si estaban en  
partes remotas, esto es, fuera de Italia, sin esperar  
la confirmacion, como lo dice Inocencio III en el  
cap. *Quod sicut 28, de Elect. et electi potest.* don-  
de debe notarse esta regalia que advirtió Pedro Pi-  
teo.

Segun lo dicho hasta aquí, por la real aproba-  
cion del obispo electo se adquirió la posesion y la  
facultad de administrar los bienes episcopales va-  
cantes, ley 18, tit. 5.º Part. 1.ª Por la confirma-  
cion episcopal del obispo, que antiguamente no se  
distinguia de la consagracion, se adquiria la juris-  
dicion episcopal y lo que era propio del orden, y  
despues que la consagracion empezó á distinguirse

de la confirmacion, por la confirmacion solamente se adquiere la jurisdiccion episcopal, cap. *Nistri* 9. de *Elect. et electi potest.*, y por la consagracion lo que es propio del orden; y atendiendo Inocencio III á esta disciplina mas reciente en el cap. 4 de *Translat. Episc.*, dijo que la espiritual alianza del matrimonio que hay entre el obispo y la iglesia, en la eleccion se empieza, en la confirmacion se ratifica, y en la consagracion se entiende consumada.

Conforme la práctica de hoy, el Papa confirma los obispos, y segun la remision 11 del tit 16, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, las bulas que se espiden en Roma en conformidad de las presentaciones que S. M. hace para las prelacias de estos reinos, se traen al Consejo de la Cámara antes de usar de ellas, donde se conoce si traen algo en derogacion del patronazgo, y vistas, se despacha provision, que llaman ejecutoriales, para que se dé la posesion del arzobispado ú obispado al proveido.

Esto supuesto, el art. 4.º del concordato de París, tiraba á esclair al Papa de los frutos de la vacante, pero esto mismo ha logrado por otro medio el concordato presente del año 1753.

El art. 5.º del concordato de París, prosigue diciendo, que en cada iglesia haya de nombrar el rey un ecónomo que cuide de recoger y administrar las rentas y efectos de los espolios y vacantes, y que de ellos haya de aplicar la tercera parte en beneficio de las iglesias y de los pobres, y que lo que de estos frutos y rentas ha percibido el rey durante la interdiccion de comercio, quede como se hallare. Ecónomo, segun la ley *Jubemus* 14, *Cod. de Sac. Eccles.* es aquel á quien se encomienda el gobierno de los bienes eclesiásticos, y así suele llamarse en Aragon y Cataluña. Es cosa muy antigua nombrar el rey este ecónomo, pues así lo practicaba el rey don Alonso el Sábio, en la era 1293 segun se vé en la Crónica del rey don Alonso VII, que escribió el obispo Sandoval. pág. 179 y 184, donde dicho rey llamó *home suyo* á su ecónomo. Por el referido art. 5, se pretendia el nombramiento de ecónomo, que por derecho tan antiguo tocaba al rey, y la aplicacion de la tercera parte de los espolios y frutos de las vacantes á favor de los pobres, acreedores legítimos de las rentas obispales, y se concedian al Papa las otras dos porciones; pero con el capítulo 8.º de este último concordato queda al rey la eleccion del ecónomo y los espolios y frutos de las vacantes, con el destino que les dió el derecho canónico. Y así el Papa y su cámara apostólica se quedan sin posesion alguna. Lo demás que añadió el concordato de París, no es de nuestro intento.

En el caso que Clemente XI no queriendo reconocer por rey de España á Felipe V. no nombraba los obispos que le presentaba, entouces el rey por via de represalia, mandó ocupar los espolios y frutos de las vacantes, valiéndose, á lo que se puede creer, de la doctrina de Palacios Rubios, en el libro de *Beneficiis in curia vacantibus*, §. 10. Muy al contrario de lo que practicaba Clemente XI obró Inocencio XII pues aunque tenia algunas controversias con el rey cristianísimo, proveia las vacantes: accion muy alabada de los hombres sábios, aunque no faltaban políticos de contrario parecer, como lo refiere Luis Antonio Muratori en los Anales de Italia, año de 1692.

El concordato del año 1757, en el art. 22 tuvo por guia al de París, y aun se concibió con menos ventajas, pues dice así: «Acerca de los espolios y nombramiento de los subcolectores se observará la costumbre.» Llamó costumbre á un abuso perjudicial á las iglesias y á los pobres, y este abuso es que con el dorado nombre de costumbre se convino que se conservaria, y prosiguió así: «y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontifices y particularmente la santidad de nuestro muy Santo Padre, que hoy reina felizmente, no ha dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte, así tambien ordenará S. S. que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcano las pensiones que de ellas hubieren de pagarse. «Aquí se debe observar, que los frutos de las vacantes primeramente se deben á los acreedores de justicia y despues a los pobres de las iglesias vacantes. Frecuentemente los obispos están adeudados por el excesivo costo de las bulas, que suele ser mayor que las rentas de un año, y tal vez que las de dos y por los atrasos de las pensiones. Si todo esto, pues, se habia de desfalcar de la tercera parte, seria lo mismo que no conceder cosa alguna á los pobres y á las iglesias, porque el pago de las pensiones es deuda de justicia: aunque su concesion fué graciosa. Segun esto, la Cámara Apostólica tendria en salvo su utilidad, y no los pobres su remedio, ni las iglesias su reparo contra la antigua distribucion de los bienes eclesiásticos, referida en el canon *Multorum* del Concilio Tarraconense, celebrado en la era 554, en el canon *Idem placuit* 7, del Concilio Bracarense I, celebrado en la era 599, y en el canon *Quamquam* 5 del Concilio Toledano XVI, celebrado en la era 731, cuya distribucion pudiera ilustrarse de manera que claramente se viese haber sido practicada en todas las iglesias de España. Añádese á lo dicho la carga del

subsidio y escusado, y otros gastos semejantes. Y así los pobres quedarían sin remedio y las iglesias sin reparo; y en uno y otro, que se ha considerado ser necesario, se ha dado providencia en el presente Concordato del año 1753.

El art. 6.º del Concordato de París dice: «Que en ningún caso se les haya de privar á los ordinarios de la primera instancia: que no se podrán llevar á Roma en apelacion otras causas que las que sean de grandísima consecuencia, y que las otras se hayan de determinar sin salir de España.» Hasta aquí dicho Concordato, procurando que no se diese ocasion de continuar las justas quejas del obispo de Avila, don Diego de Alava y Esquivel, de *Conciliis universalibus*, paragrafo 29 de *causis ad curiam romanam minime advocandis*; y conformándose con los deseos del obispo Cano, que en el célebre parecer que dió al rey don Felipe II, aconsejando lo que se debía concordar con el Papa, escribió así: «Item, que hubiese una audiencia del Sumo Pontífice en España, donde se concluyesen las causas ordinarias sin ir a Roma, porque allá solamente se ha de ir (si Evangelio y cánones se guardasen) por las causas muy graves y muy importantes a la Iglesia, como Inocencio lo confiesa en el cap. *Majores de Baptismo*, y otros Pontífices y Concilios. Pero de qué autoridad nos valdremos mejor que de la de San Gregorio I, que en el libro 9, epístola 32, dirigida á Romano, defensor de Sicilia, le dijo: «Si a cada uno de los obispos no se les guarda su jurisdiccion, ¿qué otra cosa se hará sino confundir nosotros el orden eclesiástico que se debió guardar, can. *Pervenit* 39, *caus.* 41, *questio.* 4...?»

El abuso de haber quitado á los obispos las primeras instancias, se conocerá mejor si se descubre el origen y manantial de tan grave mal, que ha sido la ficcion de las falsas decretales, que tanto han corrompido la disciplina eclesiástica. Parece que uno de los principales fines que tuvo su inventor, fué esparcir por su obra la máxima de que no solo todos los obispos, sino tambien todos los presbíteros, y generalmente cualquier persona que se sintiese agaviada, pudiese en cualquier ocasion apelar al Papa. Lo cierto es, que sobre este asunto resucitó la voz de nueve Sumos Pontífices, haciéndoles decir lo que nunca habian pensado, es á saber: Anacleto, canon *Omnis* 3, *caus.* 2, q. 6, Sixto I, cán. *Siquis* 4, *ead. causa et quest.* Victor, cán. *Siquis* 8, *ead. caus. et q.* Lucio, ó sea Esteban I, cán. *Urbes* 4, *dist.* 80. Sixto II, cán. *Omnis*, *caus.* 2, q. 6. Marcelo, cán. *Synodum*, *dist.* 47, cán. *Ad Romanam*, 6, *caus.* 2, q. 6. Julio I, cá-

non. *Placuit*, 9, cán. *Ideo*, 10, *ead. caus. et q.* Siendo así que San Cipriano, que murió año 258, despues de haber florecido los siete Papas primeros que hemos nombrado, no solamente se opuso á las apelaciones á Roma, sino que manifestó tambien las razones que habia para no admitirlas, no en su causa, sino en otras pertenecientes solamente á disciplina eclesiástica. En tiempo de San Agustín tampoco las admitia la iglesia de Africa, segun parece por la carta del Concilio Cartaginense, celebrado el año 424, dirigida al Papa Celestino. El Concilio Sardicense habia dado algun lugar á las apelaciones en los cánones 3, 4 y 7; pero solamente se practicaron las de los obispos de las grandes sillas, que no tenian otro superior que el Papa; pero en las demás se guardaba el orden debido á la superioridad. Y aun lo antecedente en España no estaba en práctica, como se vió en las deposiciones de Potamio, metropolitano de Braga, y de Sisberto, metropolitano de Toledo. Mas despues que las falsas decretales empezaron a esparcirse con engaño y á recibirse sin sospechas de ser falsamente supuestas, ya no se veia por toda la iglesia latina, sino una grande frecuencia de apelaciones. Hincmaro, obispo de Reims, mejor instruido en la disciplina eclesiástica que otros obispos de su tiempo, se opuso con rigor á dicha novedad, diciendo que aquel remedio, á lo menos, mas debia permitirse á los obispos, pero no á los presbíteros. San Juan Carnotense en la epístola 80 y 120; Hildeberto, obispo lironense, epístola 82, y San Bernardo, epíst. 178, y en el lib. 3 de *Consideratione*, cap. 2, se quejaron gravemente del abuso. Pero por ser tan fuertes las expresiones de estos grandes varones, mas quiero yo que se lean en sus obras que no en mis observaciones.

Ahora, pues, se verá el abuso que deseaba cortar el idealo Concordato de París, en este particular mas considerado que el del año 1737, pero en todo inferior al de 1753, como se irá reconociendo por este cotejo, por el cual se manifestará tambien que en este último se han omitido cuerdamente muchas cosas, por haberse considerado ser superfluo acordarlas y concordarlas, estando ya establecidas por los cánones y Concilios de España. El Concordato, pues, del año 1737 en el art. 12 dice así: «La disposicion del sagrado Concilio de Trento, concierne á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente.» Para esto no se necesitaba de nuevo Concordato, porque nuestro derecho ya habia establecido en el auto 6, cap. 2 y 4, tit. 8, lib. 4, que de ninguna manera se puede hacer perjuicio á los ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas de primera instancia,

debiéndose guardar puntualmente la disposición del santo Concilio de Trento, §. 24, de *Reformat. capitulo 20*, como también la del cap. 1, §. 13 de *Reformat.* y en el auto 3, tít. 8, lib. 1, está ordenado que cuando se trajesen letras para jueces de fuera del reino, no se permita el uso de ellas ni los naturales sean convenidos fuera de estos reinos. Ahora se conocerá claramente la razón por qué los nuncios apostólicos no pueden conocer en primera instancia en perjuicio de la jurisdicción de los ordinarios y contra el Concilio de Trento, como nos lo acuerda la ley 59, tít. 4, lib. 2 de la Nueva Recopilación, que puede ilustrarse con los privilegios 5.º y 6.º del reino de Valencia *in extravaganti*, y aun fuera razón que se practicase lo que mandó el Concilio Constantinopolitano IV, celebrado año 869, acción 10, cán. 26, donde, tratando del orden de la apelación, ordenó que el metropolitano pusiese el último fin á los pleitos; pero sin salir de España sabemos que el primer conocimiento era del obispo, y que si el reo se consideraba agraviado, tenía el recurso de apelación al metropolitano; pero si era súbdito de algún metropolitano; podía recurrir á otro metropolitano vecino que terminare la causa, y si el otro metropolitano vecino no quería oír al reo, podía este recurrir al rey para que su autoridad le librase del gravámen que padecía, según el Concilio Toledano XII, celebrado en la era 721, cán. 13, que es bien notable por confirmar los recursos al rey en las causas eclesiásticas, siempre que hubiera fuerza. A lo dicho puede añadirse que el Concilio de Basilea, que en ciertos casos permitió la apelación á Roma, decretó que no se omitiese el medio ni se invirtiese el orden, y son muy dignas de leerse las causas que dió dicho Concilio para establecerlo así, §. 21, decreto 27 del día 24 de enero del año 1438.

Prosigue el concordato del año de 1737, y dice así: «Y en cuanto á las causas en grado de apelación, que son mas relevantes, como las beneficiadas que pasan del valor de 24 ducados de oro de cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato, y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma, y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.» Hasta aquí el concordato. ¿Pero cuánto mas favorable era á los pobres litigantes lo que en la era 627, estableció el Concilio Toledano III, que fué nacional, en el cap. 20, incorporado en el derecho canónico, cán. 6, caus. 10, cuest. 3, donde se mandó que del obispo se recurriese al metropolitano? Y porque este podía hacer alguna injusticia, se podía recurrir á los metropolitanos, y no oyendo estos,

al rey, cán. 12 del Concilio Toledano XIII, celebrado en la era 721. Fuera de esto, ¿quién no vé que este artículo, en lo que dice de las causas perjudicadas á los diezmos y á las tercias décimas ya secularizadas, que habiéndose incorporado en la corona y en el patrimonio real, son especie de regalía, ley 1, tít. 24, lib. 9 de la Nueva Recopilación? Y si estos bienes por donación real han pasado á otro, permanecen secularizados, como lo prueba la ley 27, tít. 18, Part. 3, que puede ilustrarse con aquel razonamiento que trae D. Pedro Lopez de Ayala en la Crónica del rey D. Juan I, año XII, cap. 10, y con lo que dice D. Fr. Prudencio de Sandoval en la crónica del emperador don Alonso VII, pág. 170, col. 2; pág. 172, col. 1; pág. 179, col. 1; pág. 180, col. 2; y D. Juan Briz Martinez, en la Hist. de San Juan de la Peña, páginas 89, 114, 249, 254, 269, 270, 291, 313, 314, 322, 529, 388, 389, 390, 391, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 478, 495, 496, 497, 498, 508, 512, cuyos testimonios prueban la antigua secularización de los diezmos en los reinos de Leon, Castilla y Navarra, la cual se hizo también y constantemente permanece hoy en los reinos de Valencia, Galicia y Navarra, y en el principado de Cataluña y señorío de Vizcaya. Este mismo artículo en cuanto habla de las causas del patronazgo (real), digo también se opone á la de patronazgo real, cuyo conocimiento toca á la cámara, según hemos probado en la observación 29. Finalmente, dice el referido artículo, hablando de las causas litigiosas que se cometerán á jueces *in partibus*, las que sean de menor importancia. Esto de menor ó de mayor importancia, es cosa para que se diga formando una idea metafísica, nada correspondiente á la realidad, porque si hablamos contradictamente, de tanta importancia es para el pobre una causa de poco valor, como para el rico otra cien veces mayor: como en este artículo se trataba de beneficio pecuniario de la dataría romana, se vé claramente por qué llamaron de menor importancia las causas que no llegan al valor de 24 ducados de oro de cámara, moneda en sí quimérica y meramente ideal, pero verdadera y efectiva en la cobranza; porque no habiendo habido jamás tal ducado de oro de cámara, se considera como existente para pelear con este ente de razón la enorme alteración que se ha experimentado en las tasas de las oficinas de Roma, en lo cual solamente España está gravada y agraviada, no solo en el aumento, sino también en la reducción de la moneda, que las demás naciones tienen regulada á la reducción y ta-

sacion antigua. El tal ducado de oro de cámara correspondió por mucho tiempo á once reales y medio de plata castellanos, de diez y seis cuartos cada uno. Despues, por su libre arbitrio, le fueron aumentando, disimulándolo España, y su valor ha llegado hoy á 17 reales y medio de plata, con que ya se paga un tercio mas; y este aumento, como un cáncer contagioso, se ha comunicado á todas las oficinas de la dataria romana, cuyos oficiales suelen tasar sus derechos como quieren, y aun el agente, el curial *per obitum*, el auditor de la dataria y el expedicionero, llevan un tanto en cada ducado de todo el costo. Y así no hay mejor piedra filosofal que un ducado de oro de cámara, en sí, fantastico, en la realidad mina riquísima. Dejo aparte lo que frecuentemente sucede, que las sobredichas comisiones de que trata este artículo suelen venir á personas que la misma parte que las solicita desea tener por jueces de su causa. Lo cual no sucederia si se destinasen para ellas pocas personas, y esas escogidas con votos secretos de los sinodos, y despues se eligiesen por turno ó se sorteasen, precaviendo todos los fraudes que se pueden cometer; lo cual en alguna manera está ordenado por el Concilio de Trento, §. 25 de *Reform.*, cap. 10. Continuando el concordato de Paris, dice en el art. 7, que al auditor de la Nunciatura le haya el rey de dar dos adjuntos, y que todos tres hayan de determinar en última instancia cuantos pleitos fueren á la Nunciatura. Primeramente este artículo tira á conservar el tribunal de la Nunciatura sin limitacion alguna, siendo así que por las leyes de España los extranjeros no pueden ser jueces, auto 1, tit. 2, lib. 3; auto 3, tit. 8, lib. 4; auto 4, cap. 6, tit. 3, del lib. de la Nueva Recopilacion. Pero sin detenernos en esto, tambien supone el mismo artículo la permission de que el auditor del Nuncio sea extranjero, siendo así que en el año 1528, en que tuvo principio la nunciatura, se capituló expresamente lo que se dice en la concordia entre el Sumo Pontifice Clemente VII y el emperador Carlos V, que el auditor fuese natural de estos reinos, conforme á las leyes del reino, por las cuales, segun se ha dicho, estan prohibidas las judicaturas á los extranjeros. Esta contravencion se ha tolerado, y cuando convenia tener presente lo que en el año 1677 ordenó el rey don Carlos II, que se reservase tratar de ello con toda prevencion y memoria particular, para cuando se reconociese estar las materias en estado que se pudiese promover estos puntos, ha continuado el disimulo, por no llamarle olvido ó falta de conservacion del auto 4, capitulo 17, tit. 1, lib. 4. El obispo Cano en su celebre parecer propuso al rey don Felipe II, que entre las

cosas que se habian de capitular, debia de ser una de ellas la siguiente: «Que el nuncio de Su Santidad espidiese *gratis* los negocios ó á lo menos tuviese un asesor señalado por V. M., con cuyo consejo se espidiesen con una tasa tan medida, que no escediesen de una cómoda sustentacion para el nuncio; pero pasemos adelante. ¿Que sucederia con los dos adjuntos ó acompañados que le diese el rey? Lo mismo que sucede ahora con los jueces *in Curia*. Para inteligencia de esto, conviene saber, que el motivo que hubo para que los nuncios egercitasen el fuero contencioso, fue para que por este medio los pleitos eclesiasticos se feneciesen en España, y los vasallos no fuesen desafortados, obligándolos á pleitear en la curia romana. En consecuencia de este fin se introdujeron en el tribunal de la Nunciatura seis protonotarios apostólicos, que se llaman jueces *in Curia* del tribunal de justicia de la Nunciatura, para que el nuncio admitiese la apelacion de las sentencias de los ordinarios ó de los metropolitanos, y cometiese la causa á uno de los protonotarios, que despachando sus mandamientos ordinarios de inhibicion y compulsoria, hiciese transportar los autos, para conocer de la causa hasta sentencia definitiva, y en caso de que las dos sentencias del ordinario y del metropolitano, se conformasen con la última del protonotario ajustado al derecho canónico, se despachase carta ejecutorial en aquel pleito; pero en el caso de no conformarse, si la parte apelaba, oyendo el nuncio la apelacion, se volviese á cometer la causa hasta que hubiese tres sentencias conformes, sin que los nuncios por entonces, ni en muchos años despues, sino en causa muy particular conociesen de ella. Por cierto que esto era una cadena de pleitos, en que era muy verosimil, que el que tuviese mas fuerza de dinero para seguirlos, ordinariamente, seria vencedor, oprimiendo al que no podria mantenerlos. Antes de esto, los Sumos Pontifices comunicaban la jurisdiccion delegada á uno de los obispos de España, y por este medio en ella se determinaban los pleitos con brevedad y sin tantos rodeos. Pero donde los españoles en tiempo de Carlos V, pensaron hallar el remedio de las costosas apelaciones á Roma en las causas que tocaban á los ordinarios y al metropolitano, encontraron mayor daño; pues los ministros de la Nunciatura no contentos con atraer á sus juzgados cualesquier pleitos y causas, en perjuicio de la primera instancia, abrieron puerta libre para que los mas de los pleitos de su tribunal pasasen á los de Roma, de manera que antes que pasasen 30 años, se quejaron los vasallos, y los reinos juntos en cortes, y despues aca han repetido las quejas por verse desafortados. El concordato del año 1737, manifies-

tamente favoreció á la Nunciatura, como se reconoce por los artículos 1, 20 y 21. En el primero se dijo así: «Que el nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la Nunciatura y sus ministros, se reintegren sin alguna disminucion (aun levisima), en los honores, facultades, jurisdicciones prerogativas que por lo pasado gozaban. ¿Quién ignora que sobre los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas de los nuncios apostólicos, ha habido siempre muchas controversias, algunas de las cuales aun están puestas en cuestion, otras muchas, aunque ya están decididas, su decision ha sido violada por la escensiva licencia que muchos ministros de la Nunciatura se han tomado y la demasiada tolerancia de los reyes de España? No hablo de los honores, facultades, jurisdicciones, y prerogativas propias del empleo de Nuncio apostólico, y por eso inseparables de él, sino de las que el arbitrio de las partes contratantes y concordantes regula y establece. Yo, pues, quisiera saber ¿en qué honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas se habian de reintegrar sin alguna disminucion (aun levisima), el nuncio destinado por el Papa, el tribunal de la Nunciatura y sus ministros? ¿Esta reintegracion habia de ser en las que son propias del ministerio de cada uno, y digámoslo asi, connaturales á su empleo ó en las advenedizas?

Si en las primeras es ocioso concordarlo, porque no puede haber nuncio, tribunal de Nunciatura, ni ministros de nuncio, ni de su tribunal, sino tiene aquellos honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que son necesarias para el debido ejercicio de su empleo. Pero si la reintegracion se entiende de los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas advenedizas ¿cuáles son estas? Convenia señalarlas si seriamente se tratase de poner fin á las controversias, y no hablar como se habló indefinidamente con una generalidad de que pueden los nuncios valerse en adelante continuando en el propósito y práctica de mantener unos derechos imaginarios, contrarios á las leyes de España. Pondré un ejemplo, con que se declarará mejor lo que digo. El Nuncio pontificio, tiene facultad para tener su auditor, y su empleo lo requiere, pero si el auditor ha de ser español ó extranjero, es cosa arbitraria y sujeta á la convencion de las partes. Ya se capituló, como queda dicho en el año 1528, que el auditor fuese natural de estos reinos, conforme á las leyes de España. ¿Pues qué habia que concordar de nuevo, sino estar á lo convenido? por eso sobre este particular no se ha tratado cosa alguna en este último concordato del año 1753.

## CONSTITUCION APOSTOLICA

QUAM SEMPER A DEO,

### CONFIRMATORIA DEL CONCORDATO ANTERIOR

**BENEDICTO, OBISPO,**

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS:

*Para perpétua memoria.*

No sin una continua afliccion y desvelo de nuestro ánimo considerábamos, que aquella paz y concordia que estábamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, dispensador de todos los bienes, y que Nos hemos procurado guardar y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro pontificado, entre Nos y todos nuestros muy amados en Cristo hijos, los reyes y príncipes cristianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la religion; no estaba bastante asegurada entre esta Sede Apostólica y los reyes católicos de España, y sus pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrian prorumpir en algun tiempo, aun con el leve soplo de cualquiera viento, en discordias manifiestas.

No habiéndose, pues, ajustado espresamente cosa alguna, en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos treinta y siete entre Clemente Papa XII de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe, V de este nombre, rey católico que fué de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y seis de setiembre del referido año, por los plenipotenciarios nombrados por una y otra parte, acerca de la antigua y árdua controversia sobre y en razon del pretendido derecho de patronato universal de los reyes católicos, á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de su dominio; sino que solamente se remitió á otro tiempo el exámen de esta controversia, como indecisa y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostólica y los dichos reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre, que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos, que se hacian por la espresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su mas segura paga se exigian de los beneficiados provistos fianzas de banqueros públicos ó *cédulas bancarias*; ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara Apostólica sin contradiccion alguna, es á saber, de exigir y recoger, y respectivamente administrar y distribuir, por el Nuncio Apostólico por tiempo residente en dichos reinos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los espolios de los prelados eclesiásticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes; sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temia pudiesen originarse cada dia nuevos motivos de discordias: y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y esponer las razones sustanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la Santa Sede y Cámara Apostólica en todo lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, quanto abria la puerta para escitar nuevas cuestiones de mas prolijo exámen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el futuro; de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando VI, rey católico de las Españas, se tomó el saludable y conveniente consejo de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes.

Por lo cual deputamos á nuestro venerable hermano Silvio, actual obispo de Sabina, cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro plenipotenciario y de dicha Sede Apostólica: para que, en nuestro nombre y de la misma Sede, junto con el amado hijo nuestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y uno de los auditores de las causas de nuestro palacio apostólico, á quien el referido Fernando, rey católico, habia nombrado tambien para esto por su plenipotenciario, tratase de los artículos y condiciones del convenio que se habia de hacer; los cuales, habiendo examinado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicádolos tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando rey, pusieron felizmente, con el auxilio divino, todo el negocio en términos aceptables á entrambas partes; y finalmente, autorizados con los poderes y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron en Roma, en nuestro palacio apostólico del Quirinal, un tratado el dia once de enero próximo pasado: el cual aprobó, confirmó y ratificó despues en cada uno de sus artículos, el espresado rey católico por su real despacho espedido el dia treinta y uno del mismo mes, inserto en él á la letra; y habiendo interpuesto su palabra real, prometió por sí, y sus sucesores, cumplirle y guardar plenísimamente, así por su majestad, como por los demás á quienes toca ó tocare en adelante; cuyo tratado aprobamos, confirmamos y ratificamos tambien por nuestras letras apostólicas espedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de febrero, insertando en ellas todo el referido tratado: prometiendo con palabra de Pontífice Romano, cumplir y guardar sincera é inviolablemente, de nuestra parte y de la dicha Sede, todas y cada una de las cosas prometidas en el nombre nuestro y de la mencionada Sede, como mas plena y distintamente se contiene en dicho real despacho, y en nuestras referidas letras, cuyos tenores queremos que se tengan por insertos en las presentes.

Y no habiendo dilatado el dicho Fernando, rey católico, el cumplir efectivamente con aquellas cosas convenidas en este tratado que podian tener pronta ejecucion, principalmente en quanto á las compensaciones de los menoscabos que la Cámara Apostólica podia padecer por las concesiones y cesiones hechas por Nos al dicho rey y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar á ejecucion, en quanto nos toca al presente, las cosas que fueron ajustadas y prometidas en nuestro nombre en el referido tratado, y manifestar la sincera dileccion de



nuestro paternal ánimo hácia el mismo rey, muy benemérito de la católica religion y de la Sede Apostólica, y á toda la nacion española, siempre distinguida por su piedad y sumision á la misma Sede.

Primeramente, habiéndonos hecho representar el espresado Fernando, rey católico, que la disciplina del clero, asi secular como regular, en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes, que cuando nos fueren propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre que conviene tomar la providencia necesaria, no dejaremos de interponerla, segun lo que se halla dispuesto por los sagrados cánones y constituciones apostólicas, y por los decretos del Concilio Tridentino; antes bien, si aconteciere esto hallándonos ocupando esta cátedra de San Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que nos oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad, nos desalentará para dejar de poner por Nos mismo en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicacion y trabajo, que tantos años há, cuando nos hallábamos *in Minoribus*, en los tiempos de nuestros predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolucion de las cosas que se establecieron en las letras del Papa Inocencio XIII, de feliz recordacion, que empiezan *Apostolici Ministerii*, ya para la fundacion de la universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y otros importantísimos negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colaciones y provisiones, que en lo sucesivo se hicieren, de las iglesias y beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de las Españas; Nos, adhiriendo al referido tratado, no intentamos establecer cosa nueva en cuanto á las iglesias arzobispales y obispales de dichos reinos y provincias, ni por lo que mira á los monasterios y beneficios consistoriales escritos y tasados en los libros de nuestra Cámara Apostólica, como ni tampoco en cuanto á otros beneficios eclesiásticos, de cualquiera calidad y nombre, que se hallan en los reino y dominios de Granada y de las Indias, y otros algunos, que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de derecho de patronato de dichos reyes católicos, por fundacion ó dotacion, ó por privilegios y letras apostólicas, ú otros legítimos títulos; sino que queremos y decretamos, que así las referidas iglesias y monasterios, y otros beneficios consistoriales; como los demás beneficios eclesiásticos existentes en los espresados reinos de Granada y de las Indias y demás referidos, se confieran y provean á nominacion y presentacion de los mencionados reyes católicos, como antes todas las veces que aconteciere vacar ó carecer respectivamente de pastores ó prelados, rectores ó comendatarios; pero observándose inconcusamente que los nombrados y presentados para estas iglesias, monasterios y beneficios consistoriales, deban y estén obligados á impetrar de Nos y de esta Sede Apostólica las acostumbradas letras de colacion y provision, y á pagar sin innovacion alguna las tasas acostumbradas de nuestra dataría, cancelaría y Cámara Apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos á los oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

Y de todas las demás dignidades de las iglesias, catedrales y colegiatas, y tambien de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos, sitos en cualesquiera iglesias de los referidos reinos y provincias, Nos, adhiriendo al espresado tratado, y tambien con autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes letras, reservamos perpétuamente á nuestra libre disposicion y de la Sede Apostólica, ciertas dignidades, canonicatos y prebendas, y algunos beneficios señalados con especial denominacion y espresados en el referido tratado, y que tambien se nombrarán abajo, todos los cuales componen el número de cincuenta y dos; para que á Nos y á los Pontífices Romanos nuestros sucesores, nos quede algun arbitrio de proveer y gratificar á personas eclesiásticas de la nacion española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que por otra parte sean beneméritas de Nos y de ellos, y de la Sede Apostólica; de manera que no puedan proveerse, ni disponerse de ellos por otros que por Nos y los Pontífices Romanos nuestros sucesores, en tiempo alguno, aunque entonces se hallare vacante la Sede Apostólica, y en cualquiera mes del año, aunque se hallaren sitos en ciudades y diócesis, á cuyos obispos y prelados, aunque gocen del honor del cardenalato, se hubieren acaso concedido ó se concedieren en adelante, como abajo se dice, cualesquiera indultos amplísimos, de conferir algunos ó todos los beneficios eclesiásticos reservados y afectos por otra parte á la Sede Apostólica, y que aconteciere vacar por cualquiera modo ó título, aun por consecucion de otra iglesia ó beneficio eclesiástico de patronato de los reyes católicos ó pertenecientes por otra parte á la nominacion y presentacion

de los mismos reyes, ó por cualquiera persona, y aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho patronato real, por fundacion, dotacion, privilegio, ú otro legítimo titulo, porque así se ha convenido en el referido tratado; sino que siempre, y todas cuantas veces vacáren todos y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos ó el Pontífice Romano que por tiempo fuere ó próximo futuro, á clérigos ó presbíteros idóneos de la nacion española, bien vistos de Nos y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension ó exaccion de fianza; y que los dichos clérigos ó presbíteros, á cuyo favor se dispriere de los espresados beneficios, estén obligados á sacar las letras apostólicas de su provision, y á pagar tambien las tasas acostumbradas y emolumentos debidos á la Cámara Apostólica, y á otros oficios y oficiales de la curia romana.

Y los títulos y denominaciones de las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, y beneficios existentes en varias iglesias y diócesis de los referidos reinos y provincias, cuya libre y fija disposicion hemos reservado perpétuamente en Nos y en los Pontífices Romanos nuestros sucesores, son como siguen.

*Aquí se enumeran los 52 beneficios que se reservan á la Santa Sede y que van espresados en el texto del concordato; y continúa así:*

En lo demás, habiéndose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica, de dignidades y canonicatos, prebendas beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las iglesias catedrales de Palencia y Mondoñedo, por la cual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion: abolida al presente cualquiera causa de disputa por la conclusion y ratificacion del mencionado tratado, como va referido, deberán los espresados provistos, en virtud de sus letras apostólicas respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera real y actual posesion de dichas dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios segun lo convenido en el referido tratado.

Y en cuanto á las demás dignidades, canonicatos y prebendas, como tambien á los beneficios eclesiásticos *cum cura, et sine cura*, sitos en las iglesias de dichos reinos, que aconteciere vacar en adelante de cualquier modo que sea, para que se prefije un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos; queremos en primer lugar, y establecemos, que los arzobispos y obispos de las iglesias existentes en los mismos reinos, y otros inferiores que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes; es á saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir; y proveerlos en personas idóneas y beneméritas; siempre que aconteciere que vaquen en los meses de *marzo, junio, setiembre y diciembre* tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostólica; escludidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habian acostumbrado conceder á los espresados arzobispos y obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y deban tambien en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo, en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas.

Y porque algunos cabildos y canónigos de iglesias, rectores y abades de monasterios, y tambien confradías erigidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la eleccion de persona idónea para algunos beneficios semejantes cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos y á la Sede Apostólica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por letras apostólicas; queremos tambien y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte sino que todo lo que se hubiere observado hasta aqui cerca de esto, se deba observar tambien en adelante.

Y los *canonicatos, magistralias, doctorales, lectorales y penitenciarias*, llamadas vulgarmente *prebendas de oficio* de dichas iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran tambien en adelante y en los futuros tiempos, en el mismo modo y forma guardada loablemente hasta aqui, sin la mas mínima innovacion en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos, que no se innove la menor cosa en cuanto á los beneficios que existen de derecho de patronato de legos de personas particulares por fundacion ó dotacion.

Tambien se deberá disponer como antes de las iglesias parroquiales y otros beneficios eclesiásticos,

que tienen anexa la cura de almas, precediendo el concurso, según la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos y aquellas en los referidos cuatro meses sino también cuando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra cualquiera manera estuviere reservada la disposición de ellos á la Sede Apostólica, aunque entonces la presentación para las mismas parroquiales ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los reyes católicos, como abajo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el rey católico por tiempo existente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales y beneficios curados, que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominación y presentación en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los examinadores sinodales en el mencionado concurso; y que el mismo Ordinario les significaré respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico, juzgaren entre los referidos tres por más digno en el Señor, Y salvas siempre, así las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, ó beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reinos, por la especial reservación que hemos hecho arriba á Nos y á la Sede Apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas también hasta aquí: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo y principalmente para abolir final, entera y perpétuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los reyes católicos, á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en los reinos y provincias de las Españas, según lo convenido en el dicho tratado; *motu proprio* y con autoridad apostólica, en ejecución de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y también por especial don de gracia, por el tenor de las presentes, damos y concedemos al espresado nuestro muy amado en Cristo Hijo, Fernando rey, y al rey católico de las Españas que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar y presentar á todas las demás dignidades, aunque mayores despues de la Pontifical, y á las demás de metropolitanas, y catedrales, y también á las dignidades principales y á las demás respectivamente de iglesias colegiadas y á todos los demás canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demás beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales, y seculares, y regulares de cualquiera orden, *cum cura et sine cura*, de cualquiera calidad y denominación que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren ó instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato y de presentar á ellos; y sitios en cualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales y otras existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente se poseen por el dicho Fernando rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas, y demás beneficios, vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostólica, y también en los otros cuatro meses del año preservados, como arriba se espresa, á disposición de los Ordinarios, estando vacante la silla arzobispal ó episcopal, ó que de otra manera la disposición de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ó afecta general ó especialmente á Nos y á la Sede Apostólica, ó que toque y pertenezca por cualquiera título á Nos y á la misma Sede. Y para mayor declaración y firmeza de esta concesión é indulto, subrogamos plenaria y perpétuamente al dicho rey Fernando, y a los reyes católicos de las Españas, sus sucesores, que por tiempo fueren, en todos los derechos competentes hasta aquí á Nos y al Pontífice romano que por tiempo fuere y á la espresada Sede Apostólica, sobre la colación de cualesquiera beneficios, en virtud de las reservaciones apostólicas, y que solian ejercerse por Nos mismo, y por medio de la dataría y cancelaría apostólica, ó por nuestros nuncios y de la referida Sede, residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos; de manera que el mencionado Fernando rey y los reyes católicos sus sucesores, puedan usar libremente, y ejercer en todo y por todo, el derecho universal concedido á ellos, de nombrar y presentar á todos y cada uno de los referidos beneficios existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho rey católico, y de los espresados derechos aunque se halle vacante la Sede Apostólica, según las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernando rey, y los reyes católicos sus predecesores, han acostumbrado usar de los derechos de su patronato real, y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos que antes eran del referido patronato real; y por tanto, establecemos y decretamos, que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la Sede Apostólica en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio Apostólico, ni á ningún cardenal de la

Santa Iglesia Romana, arzobispos ú obispos, ni á otros cualesquiera, sin espreso consentimiento del rey católico de las Españas entonces existente.

Y queremos que todos y cada uno de los clérigos y presbíteros, que fueren nombrados y presentados para los espresados beneficios por el dicho Fernando rey, y por los reyes católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos beneficios por consecucion de otra iglesia ó de otro beneficio eclesiástico perteneciente al patronato de los reyes católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion y presentacion de los mismos reyes, ó por resulta real, como vulgarmente se dice, esten obligados á pedir y obtener indistintamente la institucion y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de letras apostólicas.

Pero si los referidos nombrados y presentados, obständoles, de cualquiera manera que sea, el defecto de edad ú otro cualquier impedimento segun las sanciones canónicas, para obtener ó retener estos beneficios, necesitaren de alguna dispensacion ó gracia, ó de otra cualquiera cosa que escediere los límites de la autoridad y potestad ordinaria de los obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpétuos tiempos á la Sede Apostólica, como se ha hecho hasta aquí, para impetrar y espedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y esten obligados tambien á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la dataría y cancelaría apostólica: pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias.

Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado rey Fernando, segun la equidad de su real animo, para obviar los menoscabos de nuestra Cámara Apostólica, previstos por este motivo; por el tenor de las mismas presentes, decretamos y establecemos perpetuamente, que nunca jamas se reservarán ó impondrán en cantidad alguna, por minima que sea, pensiones sobre los frutos, rentas y proventos de cualesquiera beneficios eclesiásticos existentes en los dichos reinos y provincias de las Españas, es á saber, así en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion y de la Sede Apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiasticas y colegios de ellas, como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas dispensaciones y gracias; como tambien en otros cualesquiera casos que pudieran ocurrir en lo futuro, y consiguientemente, que no se hayan de exigir ni exijan en modo alguno fianzas algunas ó cédulas bancarias para su paga, pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

Y queremos, que quede espresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido tratado, que por la cesion y subrogacion de los espresados derechos de nombrar, presentar, y patronato, hecha por Nos á favor del mencionado Fernando rey, y de los reyes católicos por tiempo existentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdiccion alguna eclesiastica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesion y subrogacion; sino que las referidas iglesias, y tambien estas personas, é igualmente las otras en quienes por tiempo se proveyeren por Nos y por los Pontífices Romanos nuestros sucesores, los espresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos y dignidades, canonicatos y prebendas, reservados perpetuamente á Nos y á la Sede Apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente á la jurisdiccion de sus obispos ordinarios, sin que puedan pretender exencion alguna; salva siempre á Nos y á nuestros sucesores la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen al dicho Fernando rey y á su corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias que son de real patronato.

Finalmente, por lo que toca á la exaccion, administracion y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reinos y provincias; habiéndose recompensado los emolumentos que provenian de ellos á la Cámara Apostólica, parte por el referido Fernando rey, segun la forma del espresado tratado, y como otra parte se deba recompensar sucesivamente en virtud del mismo tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana, que se han de sacar del producto de la cruzada, y pagar en los perpétuos futuros tiempos en la real villa de Madrid á nuestra disposicion y del Pontífice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostólico; Nos, adhiriendo

igualmente al dicho tratado, por el tenor de las referidas presentes y con autoridad apostólica, destinamos y aplicamos perpétuamente estos espolios, y los frutos de todas y cada una de las mesas arzobispales, episcopales, y otras iglesias existentes en dichos reinos y provincias, vacantes por tiempo, así exigidos como no exigidos, y que cayeren y exigieren durante la vacante de las espresadas iglesias, ó que carecieren de prelado ó administrador, desde el mencionado día de la ratificación de dicho tratado, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados cánones; y queremos y mandamos, que en adelante se empleen y distribuyan en ellos: dando al referido Fernando rey, y á los reyes católicos de las Españas sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por colectores y exactores de estos espolios y frutos, y por ecónomos de las dichas iglesias vacantes; las cuales, teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes con la asistencia de la protección real, puedan y deban respectivamente y estén obligadas á emplearlos y distribuirlos fielmente en los espresados usos.

A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, según las cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas, y cada una de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, publicadas sobre los espolios de los eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes, como también todos y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones y concordias, hechos respectivamente hasta aquí entre la Cámara Apostólica y cualesquiera arzobispos, obispos y ecónomos de sus mesas, cabildos y diócesis de dichos reinos y provincias, en cuanto sean contrarios á las presentes; sino que también establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamás en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mención, en los referidos reinos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, aun para usos pios y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobre dicho día, y que todavía no han tenido efecto:

Decretando, que estas nuestras letras, y todas y cada una de las cosas contenidas y espresadas en ellas, y también las convenidas y prometidas respectivamente en el referido tratado aprobado, confirmado y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubieren dado su consentimiento cualesquiera que tuvieren ó pretendieren tener derecho ó interés en las cosas referidas, ó alguna de ellas de cualquier estado, orden y preeminencia que sean aunque dignos de específica é individual mención y espresión, ó que no hubieren sido llamados para ellas, ó por otra cualquiera causa aunque jurídica y privilegiada, color, pretesto y título, aunque comprendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas ó llevadas á controversia en tiempo alguno, por vicio de subrepción ú obrepción, ó de nulidad ó defecto de intención nuestra ó de consentimiento de los que tengan interés, ú otro cualquiera defecto, aunque grande, no pensado y sustancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno ni cumplido las solemnidades y otros cualesquiera requisitos que acaso se deberían guardar y cumplir; ó porque las causas por las cuales han emanado las presentes, no hubieran sido suficientemente deducidas, verificadas y justificadas; ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitución *in integrum*, abertura de boca y otra cualquiera de derecho, hecho ó justicia; sino que, como hechas y emanadas para extinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las causas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz eclesiástica y orden recto de las cosas, sean y deban ser perpétuamente válidas y eficaces, y surtir y obtener sus plenarios é íntegros efectos, y cada uno de aquellos á quienes toca y de cualquiera manera tocáre en adelante respectivamente; y que sea irritó y nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno, de cualquiera autoridad que sea, sabiéndolo é ignorándolo.

No obstante la constitución de Clemente III y Bonifacio VIII sobre la reservación de los beneficios eclesiásticos vacantes ante la Sede Apostólica, y de Paulo III, Pio IV, Pio V, Sisto también V, y Urbano VIII, Pontífices Romanos, nuestros predecesores, sobre la aplicación de los espolios de los eclesiásticos á la referida Cámara Apostólica y su administración; y también otra del primero dicho Pio, de las gracias de cualquiera manera concernientes al interés de la misma Cámara, que se deben registrar en ella; ni las publicadas ó que se publicaren en Concilios sinodales, provinciales y generales; ni las constituciones y ordenaciones, especiales ó generales, que de cualquiera manera sean contrarias á las cosas sobredichas; ni tampoco nuestras reglas y de la cancelaría apostólica, aun la de *jure quaesito non tollendo*, privilegios, indultos y gracias, aunque sean de alternativas y letras apostólicas, concedidas y ema-

nadas á cualesquiera iglesias, colegios y personas que gocen de dignidad eclesiástica, ya sea cardenalicia ó secular, aunque dignas de específica é individual mencion, bajo de cualesquiera tenores y formas en contrario de lo sobredicho; ni los estatutos, usos y costumbres de las espresadas iglesias y colegios ó cabildos ó universidades, aunque corroborados con confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza, aunque inmemoriales; á todas las cuales, y cada una de ellas, aunque se hubiese de hacer especial, específica é individual mencion, ú otra cualquiera espresion de ellas y de todos sus tenores ó se hubiese de guardar para esto alguna otra esquisita forma, teniendo sus tenores por espresados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad apostólica, derogamos y queremos que se derogue latísima, plenísima, especial y espresamente para efecto de todas y cada una de las cosas sobredichas, como tambien á todas y cada una de las cosas que en las mismas presentes letras arriba espresadas, y las que en otras espesidas sobre la ratificacion del referido tratado decretamos no obstasen, como ni las demás cualesquiera que fueren contrarias.

Y queremos, que á los traslados de las mismas presentes, auuque impresos, firmados de mano de algun notario público, corroborados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en todo y en cualquiera parte aquella fé que se daria á las mismas presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

A ninguno, pues, de los hombres sea licito quebrantar esta nuestra página de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad y derogacion, ó contravenir á ella con osadia temeraria, y si alguno presumiere atentar á esto, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus apóstoles.

Dado en Castel-Gandolfo, diócesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos cincuenta y tres, á cinco de los Idus (dia 9) de junio; de nuestro Pontificado año decimotercio.—D. cardenal Passionei.—J. Datario.—Visto por la Curia.—J. D. Boschi.—Lugar  $\ddagger$  del Sello de Plomo.

## BREVE DE SU SANTIDAD

QUE ACLARA Y ESPLICA EL CONCORDATO DE 1753.

**A nuestro muy amado en Cristo hijo, Fernando Rey Católico de las Españas,**

**BENEDICTO PAPA XIV.**

Muy amado en Cristo hijo nuestro: Salud y bendicion apostólica. Despues que por el *concordato* ajustado el dia once del mes de enero del corriente año de mil setecientos cincuenta y tres, y ratificado tambien mutuamente el dia veinte del mes de febrero del mismo año, se habian ya compuesto y estinguído del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controversias, que suscitadas largo tiempo há entre la Santa Sede Apostólica y la real córte de tu Magestad, y ventiladas por muchos años, perturbaban aun la paz deseada por ambas partes; el amado hijo nuestro Manuel Ventura Figuerœa, nuestro capellan y auditor de las causas del palacio apostólico, y plenipotenciario de tu Magestad en el negocio del mismo *concordato*, nos refirió que el venerable hermano Enrique arzobispo de Nacianzo, nuestro Nuncio Ordinario y de la referida Santa Sede en tus reinos de las Españas, habia ejecutado nuestras órdenes, que se le habian dado con ocasion del mencionado *concordato*; pero no en el mismo modo y forma en que se

le habia cometido; y así mismo que se habian sacado sin aquel obsequio y reverencia que convenia y se debe á tu Magestad en la direccion de sus cartas circulares á los venerables hermanos, arzobispos, obispos y otros prelados eclesiásticos de tus reinos y dominios de las Españas, por las cuales, para exhortar á los mencionados arzobispos, obispos y prelados á la pronta y entera ejecucion del mismo *concordato* (ya mandado publicar, comunicar y observar diligentísimamente por tu Magestad) hacia saber y esplicaba á los espresados arzobispos, obispos y prelados la inteligencia, sentido ó declaracion de algunos capítulos del referido *concordato* no sin alguna equivocacion, confusion y redundancia, y de un modo en nada correspondiente y conforme á nuestros recíprocos ánimos é intenciones: lo cual á la verdad oímos no sin dolor de nuestro paternal corazon; no permitiendo la justicia debida á la fé pública del mencionado *concordato*, ajustado y estipulado por el bien de la paz y en utilidad de la disciplina eclesiástica, ni la sinceridad de nuestro ánimo apostólico, que las cosas contenidas en el mismo *concordato* se entiendan de otro modo que el que sea conforme á ley establecida en el *tratado*.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes que acaso podrán resultar de las cartas circulares del referido Enrique, arzobispo y Nuncio nuestro; no omitimos declarar abiertamente á tu Magestad, que nunca fué nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas mínima parte de cuanto se habia convenido en el mismo *concordato*; antes bien establecemos y mandamos, no solo que se guarden fiel y perpétuamente todas y cada una de las cosas que á favor de tu Magestad y en utilidad de la nacion española, fueron concedidas, declaradas y cedidas; sino tambien, para mayor prueba de la benignidad apostólica con que atendemos tus grandes méritos hácia la religion católica, declaramos asimismo á favor de tu Magestad, que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las prebendas magistrales, doctorales, lectorales y penitenciarias, llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos prelados y amados hijos canónigos y cabildos, no necesitan que se les espidan bulas bajo el sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica, para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion apostólica para algunas de las referidas colaciones; no obstante asimismo que nuestra dataría apostólica pudiese tambien, segun el *concordato*, pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo; pues estos casos suceden rara vez; y así se trata de cosas de poco momento, segun en otra ocasion lo espuso en una carta suya el referido Enrique, arzobispo y Nuncio nuestro.

Previendo, pues, Nos que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma dataría apostólica, podrian originarse no leves pleitos; para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonía recíproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma dataría, aun conforme al *concordato*; el cual, en cuanto sea necesario, con autoridad apostólica, derogamos por el tenor de las presentes, y queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demas de esto, por lo que mira á los derechos pertenecientes, así á tu Magestad, como á los venerables hermanos prelados, coladores inferiores y patronos eclesiásticos, está tan claro y esplicado el *concordato* y nuestra constitucion apostólica que, en ejecucion del mismo *concordato*, publicamos por otras nuestras letras espedidas *motu proprio* bajo el sello de plomo, á nueve de junio en este mismo año, que nada mas queda que hacer, que la debida ejecucion y observancia de todas y cada una de las cosas que contiene. Y á la verdad, pudiendo y teniendo autoridad tu Magestad y los reyes católicos, tus sucesores, como monarcas de las Españas y cesionarios de esta Santa Sede Apostólica, para usar y ejercer el derecho universal en cuanto á las nominaciones y presentaciones en todos vuestros dominios, de ninguna manera se debia hacer memoria en dichas cartas circulares de patrono eclesiástico.

Tambien fué por demás aquella declaracion de la diferencia entre el patronato eclesiástico y el laical en cuanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el *concordato* ni una palabra, ni determinándose cosa alguna, acerca del patronato laical de personas particulares; pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él.

Finalmente, debiéndose espedir y continuar las letras apostólicas bajo el sello de plomo en nuestra dataría y cancelaría apostólica, sobre todos los negocios y gracias no contenidas en el mismo *concordato*, en cuanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones ó indultos, como llaman, de afecciones y otros semejantes, donde se trate de derecho de tercero; era necesario explicar por las mismas cartas cir-